

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Núm. 5300

Fecha 28 de agosto de 1995 2:48 p.m.

Aprobado: WYMA E. BURGOS

Secretario de Estado

Por: Laura La Roca

Secretaria Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA
DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

ADOPTESE POR LA:

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

PARA CONSERVAR LA CALIDAD NATURAL DEL AIRE Y PARA PREVENIR, ELIMINAR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA; PARA ESTABLECER NORMAS Y REQUISITOS PARA LA PREVENCION, ELIMINACION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY NUMERO 9 DEL 18 DE JUNIO DE 1970, SEGUN ENMENDADA, "LA LEY DE POLITICA PUBLICA AMBIENTAL".

SEPTIEMBRE 1995

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

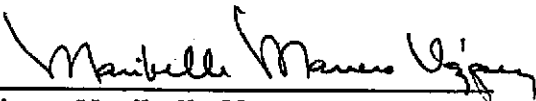
5300

A tenor y de acuerdo con la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Núm. 9 aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada)

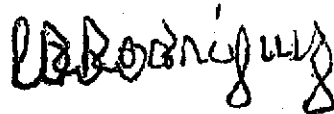
**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION
ATMOSFERICA**

Ha sido promulgado por la Resolución R-95-18-1 para conservar la calidad natural del aire y para establecer normas y requisitos para la prevención, eliminación y control de la contaminación atmosférica.

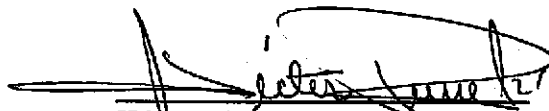
26 de julio de 1995



Agr. Maribelle Marrero Vázquez
Miembro Asociado



Ing. Luis Rubén Rodríguez
Vice-Presidente



Héctor Russe Martínez
Presidente

TABLA DE CONTENIDO

5300
Página

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 101	-	Título	1-1
102	-	Definiciones	1-1
103	-	Monitoria de Fuentes de Emisión, Registros, Informes, Muestreo y Métodos de Pruebas	1-38
104	-	Datos de Emisión Disponibles para Participación Pública	1-39
105	-	Mal Funcionamiento	1-39
106	-	Métodos de Prueba	1-41
107	-	Emergencia debido a Contaminación de Aire	1-43
108	-	Equipo de Control de Contaminación de Aire	1-47
109	-	Notificación de Violación	1-48
110	-	Enmiendas a las Reglas y Reglamentos Aplicables	1-48
111	-	Solicitudes, Vistas, Aviso Público	1-50
112	-	Certificación/Determinaciones de Cumplimiento	1-52
113	-	Clausura de una fuente	1-53
114	-	Audiencias Compulsorias y Opcionales	1-53
115	-	Sanciones	1-54
116	-	Estorbo Público	1-54
117	-	Disposiciones Conflictivas o Contradictorias	1-54
118	-	Segregación y Combinación de Emisiones	1-54
119	-	Derogación	1-55
120	-	Cláusulas de Separabilidad	1-55
121	-	Vigencia	1-55

PARTE II

APROBACION Y PERMISOS

Regla 201	-	Aprobación de Ubicación	II-1
202	-	Análisis de Impacto de Calidad de Aire	II-10
203	-	Permisos para Construir una Fuente de Emisión	II-11
204	-	Permisos para Operar una Fuente de Emisión	II-15
205	-	Planes de Cumplimiento para Fuentes de Emisión Existentes	II-19
206	-	Exenciones	II-22
207	-	Responsabilidad Continua de Cumplimiento	II-26
208	-	Autorización de Quema Agrícola	II-26

209	-	Modificación del Porciento de Azufre permitido en el Combustible	II-28
210	-	Reservada	II-30
211	-	Certificación de Emisión de Fuente Menor Sintética	II-30
<u>PARTE III</u>		<u>DISPENSAS</u>	
Regla 301	-	Autorización de Dispensas	III-1
302	-	Dispensas de Emergencia	III-4
<u>PARTE IV</u>		<u>PROHIBICIONES</u>	
Regla 401	-	Prohibiciones Genéricas	IV-1
402	-	Quema a Campo Abierto	IV-1
403	-	Emisiones Visibles	IV-2
404	-	Emisiones Fugitivas	IV-3
405	-	Incineración	IV-5
406	-	Equipo para la Quema de Combustible	IV-6
407	-	Fuentes de Proceso	IV-7
408	-	Planta de Concreto Asfáltico por Tandas	IV-8
409	-	Fuentes de No-Proceso	IV-8
410	-	Contenido Máximo de Azufre en el Combustible	IV-8
411	-	Emisiones de Sulfuro de Hidrógeno	IV-9
412	-	Emisiones de Bióxido de Azufre; General	IV-10
413	-	Plantas de Acido Sulfúrico	IV-10
414	-	Plantas de Recuperación de Azufre	IV-10
415	-	Fundiciones de Metales No-Ferrosos	IV-10
416	-	Molinos de Pulpa de Sulfito	IV-11
417	-	Almacenaje de Compuestos Orgánicos Volátiles	IV-11
418	-	Disposición de Gases Desechados	IV-12
419	-	Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	IV-12
420	-	Olores Objetables	IV-14
421	-	Incrementos de Progreso	IV-15
422	-	Manejo de Materiales que contienen Asbesto	IV-15
423	-	Limitaciones para el Area de No-Logro de PM ₁₀ de Guaynabo	IV-18
424	-	Impermeabilización de Superficies en Techo	IV-24

PARTE V**CARGOS**

Regla 501	-	Cargos por permiso	V-1
502	-	Cargos por Emisiones en Exceso	V-4
503	-	Cargos por Pruebas	V-5
504	-	Determinación de Cargos por Modificación al Contenido de Azufre en el Combustible	V-6

PARTE VI**REGLAS PARA LOS PERMISOS DE OPERACION
DE FUENTES CUBIERTAS BAJO EL TITULO V**

Regla 601	-	Aplicabilidad	VI-1
602	-	Solicitudes para Permisos	VI-2
603	-	Contenido del permiso	VI-9
604	-	Requisitos de la Sección 112	VI-18
605	-	Expedición del permiso	VI-21
606	-	Revisiones de permisos	VI-24
607	-	Modificaciones en la fuente sin necesidad de revisar el permiso	VI-29
608	-	Reapertura de permisos	VI-31
609	-	Revisión de permiso	VI-32
610	-	Determinación de cargos y certificación	VI-37
Apéndice A		Contaminantes Atmosféricos Peligrosos	A-1
Apéndice B		Actividades Insignificantes	B-1
Apéndice C		Tabla I- Plan de Transición	C-1
Apéndice D		Tabla de Cargos	D-1 D-1
Apéndice E		Razones de Emisión "De Minimis"	E-1
Apéndice F		Clase de Desperdicios Biomédicos	F-1
Apéndice G		Guías para el Manejo de Asbesto	G-1

PARTE I- DISPOSICIONES GENERALES

PARTE I- DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 101 TITULO

5300

Este conjunto de reglas se conocerá como el

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION
ATMOSFERICA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**

REGLA 102 DEFINICIONES

Administrador

significa el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (APA)

Aire, Contaminación de (Atmosférica)

La presencia en la atmósfera exterior de uno o más contaminantes de aire en cantidades y duración tales que sean o puedan ser, perjudiciales a la salud o al bienestar humano, a la vida animal o vegetal, a la propiedad; o que interfieran con el disfrute de la vida o propiedad o que violen cualquier límite establecido en este Reglamento o bajo la Ley Federal de Aire Limpio.

Aire, Contaminante de

Polvo, gases, neblina, humo u otro material particulado, vapor, sustancias olorosas, sustancias físicas, químicas, biológicas o radioactivas o cualquier combinación de éstas, excluyendo vapor de agua sin combinar.

Aire del Ambiente

Cualquier porción no restringida de la atmósfera; aire libre; la atmósfera exterior.

Altura de Chimenea por Mejor Práctica de Ingeniería (ACMPI)

Altura de Chimenea (ACMPI) significa la mayor de:

- (1) 65 metros, medida la elevación desde la base de la chimenea a nivel de terreno, o;

- (2) (i) Para chimeneas existentes a la fecha del 12 de enero de 1979 y para las cuales el dueño u operador haya obtenido todas las aprobaciones de los permisos aplicables requeridos bajo la Parte 51 y 52 del Código de Regulaciones Federales (CRF), Volumen 40.

$H_g = 2.5 H$, provisto que el dueño u operador produzca evidencia de que esta ecuación esta actualmente basada en el establecimiento de un límite de emisión;

- (ii) para todos las restantes chimeneas

$$H_g = H + 1.5L$$

H_g - Altura de chimenea mediante o usando las mejores prácticas de ingeniería, medida desde la elevación del terreno en la base de la chimenea

H - altura de las estructuras cercanas medida desde la elevación del terreno en la base de la chimenea.

L - La dimensión mínima, altura o el ancho proyectado, de las estructuras cercanas provisto que la APA o la Junta pueda requerir el uso de estudios de campo o modelos de fluido para verificar la altura de la chimenea de acuerdo a la ACMPI de la fuente; o

- (3) La altura demostrada mediante un modelo de fluido o estudio de campo aprobado por la APA o la Junta que asegure que las emisiones desde la chimenea no resulta en concentraciones excesivas de cualquier contaminante atmosférico como resultado de barrida atmosférica, turbulencias o remolinos creados por la fuente misma, estructuras cercanas o formaciones del terreno.

APA

La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América o su representante (EPA, por sus siglas en inglés).

Area de No-Logro

Respecto a un contaminante atmosférico, cualquier área que, según los datos de monitoria o modelaje de calidad de aire (o de acuerdo a cualquier otro método que la Junta considere confiable) exceda una Norma Nacional de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA) para tal contaminante.

Area de No-Logro de PM₁₀ de Guaynabo

Todo el Municipio de Guaynabo según lo establece el Plan de Implantación Estatal para PM₁₀ de Puerto Rico y la Ley 81 del 30 de agosto de 1991- Ley de Municipios Autónomos

Asbesto

Significa toda variedad asbestosa de serpentinita (chrysolite), ribectita (crocidolite), cummingtonite-grunerita, antofilita y actinolita-tremolita.

Aumento neto en las emisiones

- (A) La cantidad por la cual la suma de los siguientes excede de cero:
 - (1) Cualquier aumento en las emisiones actuales procedentes de un cambio físico particular o de cualesquiera cambios en el método de operación en una fuente estacionaria, y
 - (2) Cualquier otro aumento en las emisiones actuales en la fuente que son contemporáneos con el cambio particular y puedan acreditarse de otra manera.
- (B) Un aumento o una disminución en las emisiones actuales es contemporáneo del aumento procedente de un cambio particular solo si ocurre entre la fecha cinco años antes de que la construcción comience y la fecha en que tiene lugar el aumento procedente del cambio particular;
- (C) Un aumento o una disminución en las emisiones actuales es acreditable solo si:
 - (1) La Junta no ha dependido de éste para emitir un permiso para la fuente bajo los reglamentos aprobados según esta sección, cuyo permiso está en vigor cuando ocurre el aumento en las emisiones actuales procedentes del cambio particular.
- (D) Un aumento en las emisiones actuales es acreditable solo en la medida en que el nuevo nivel de emisiones actuales exceda el nivel anterior.
- (E) Una disminución en las emisiones actuales es acreditable solo si:
 - (1) El nivel anterior de emisiones actuales o el nivel anterior de emisiones permisibles, el que sea más bajo, excede del nuevo nivel de emisiones actuales;

- (2) Es federalmente ejecutable y ocurrió en y luego del tiempo en que comience la construcción real del cambio particular;
- (3) La Junta no ha dependido de éste para emitir cualquier permiso bajo este Reglamento o al demostrar logro o progreso adicional razonable; y
- (4) Tiene aproximadamente el mismo significado cualitativo para la salud y el bienestar públicos que el atribuido al aumento procedente del cambio particular.

Aumento neto significativo (ver modificación mayor)

Basura

Materia animal o vegetal originada en casas, cocinas, restaurantes, hoteles, mercados y otros lugares semejantes.

Beneficio neto de calidad de aire

Se alcanza un beneficio neto de calidad de aire cuando el impacto de la calidad del aire no excede los niveles de impacto significativo de la calidad del aire y el análisis de modelaje predice que la Tasa Menor de Emisiones Obtenible y las compensaciones por emisiones propuestas tendrán como resultado un cambio en la concentración neta que es menor que cero en un número de receptores preacordado (por la Junta).

Borrador de Permiso

significa la versión del permiso para la cual la Junta ofrece participación pública bajo la sección (a) de la Regla 609 o la revisión efectuada por el Estado/Territorio afectado bajo la Regla 609.

Caldera de Combustible Fósil

Una unidad (o combinación de tales unidades) que oxida combustible fósil (o que recibe calor de otras unidades de combustible fósil) para producir vapor mediante la transferencia indirecta de calor e incluye aquellas unidades que producen vapor para generar energía eléctrica. El consumo de calor de tales unidades incluye cualquier calor suministrado a tales unidades procedente de la combustión de la quema de combustibles fósiles de otras unidades. El calor total suplido por la quema de combustible fósil de una combinación de tales unidades es la suma de los consumos de calor procedente de la quema de combustibles fósiles para cada unidad.

Calor Introducido

El valor calórico bruto total (donde el valor calórico bruto se mide mediante el Método ASTM D2015-66, D240-64 o D1826-64) de todos los combustibles quemados. El calor introducido se calcula en unidades térmicas británicas (BTUs, por sus siglas en inglés) por hora a base del valor calórico del combustible.

Cambios bajo la Sección 502(b)(10)

son aquellos que contravienen un término expreso de un permiso. Estos cambios no incluyen aquellos que:

- (1) violarían los requisitos aplicables o contravendrían términos y condiciones de permiso federalmente ejecutables que son la monitoria (incluyendo los métodos de prueba), mantenimiento de expedientes, preparación de informes y cumplimiento con los requisitos de la certificación; o
- (2) son modificaciones y cambios bajo el Título I a un límite de emisión, una práctica de trabajo o un tope voluntario de emisiones.

Cese

El cese de operación de una fuente de emisión o de equipo de control afectados por cualquier propósito.

Chimenea ("stack")

Cualquier tubo, conducto o canal dispuesto para conducir emisiones al aire libre.

Combustibles

Cualquier sustancia líquida, sólida o gaseosa, usada para producir calor o potencia.

Combustible derivado de desechos

Material combustible de valor calórico moderado, producido artificialmente en una facilidad de recuperación de recursos.

Comenzada

La fecha en que el dueño u operador de una fuente estacionaria ha obtenido todas las aprobaciones o permisos necesarios previos a la construcción, según requeridos por leyes y reglamentos federales y estatales relacionadas con el control de la contaminación de aire del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el que sea aplicable, y que además haya (i)

comenzado, o haya causado el comienzo de un programa continuo o la construcción física de dicha fuente, o inició mediante compromiso o acuerdo contractual que no puede ser cancelado o modificado, sin que ocasione una pérdida sustancial al dueño u operador, para realizar un programa de construcción de dicha facilidad a ser completada dentro de un tiempo razonable.

Compensación de Emisiones ("Emission Offset")

Reducción de emisión provista desde una fuente existente por el dueño u operador de una fuente estacionaria mayor nueva o modificación mayor o fuente significativa al solicitar una aprobación de localización o un permiso de construcción, de forma que se pueda lograr un beneficio neto a la calidad del aire en el área de impacto.

Compuesto Orgánico

Cualquier sustancia química que contenga carbón e hidrógeno, excluyendo monóxido de carbono, dióxido de carbono, ácido carbónico, carburos metálicos, carbonatos metálicos y carbonato de amonía.

Compuesto Orgánico Volátil (COV)

Cualquier sustancia química que contenga carbón, excluyendo monóxido de carbono, dióxido de carbono, ácido carbónico, carburos metálicos, carbonatos metálicos y carbonato de amonía que participe en reacciones fotoquímicas. Esta incluye cualquier compuesto orgánico, excluyendo los siguientes, los cuales han demostrado que no participan en reacciones atmosféricas fotoquímicas: Metano; etano; cloruro de metileno (diclorometano); 1, 1, 1-tricloroetano (metyl cloroformo); 1,1,2-tricloro-1,2,2-trifluoroetano (CFC-113); triclorofluorometano (CFC-11), diclorodifluorometano (CFC-12) clorodifluorometano (HCFC-22), trifluorometano (HFC-23); 1,2-dicloro 1,1,2,2-tetrafluoroetano (CFC-114); Cloropentafluoroetano (CFC-115); 1,1,1-trifluoro 2,2-dicloroetano (HCFC-123); 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a); 1,1-dicloro 1-fluoroetano (HCFC-141b), 1-cloro 1,1-difluoroetano (HCFC-142b); 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano (HCFC-124); pentafluoroetano (HFC-125; 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134); 1,1,1-trifluoroetano (HFC143a); 1,1-difluoroetano (HFC-152a); y compuestos polyfluorocarbonados que se dividen en las siguientes categorías:

- (i) cíclico, en cadena o linear, alcanos completamente fluorinados;
- (ii) cíclico, en cadena, o linear, completamente fluorinados, que no se saturan;
- (iii) cíclico; en cadena, o linear, áminas terciarias completamente fluorinados que se saturan; y
- (iv) polifluorocarbonos con azufre sin saturación y con enlaces de azufre en el carbón y el flúor.

Concentraciones Base (Reservada)

Condiciones Estándar

Una temperatura de 20° centígrados (68° Fahrenheit) y una presión de 760 mm Hg (una atmósfera).

Construcción

Cualquier cambio físico o cambio en el método de operación (incluyendo la fabricación, erección, instalación, demolición o modificación de una unidad de emisión) que pueda tener como resultado un aumento en las emisiones actuales.

Construcción (para los propósitos de la Sección 112 (g) de la Ley)

Significa la fabricación in-situ, erección o instalación de una fuente afectada.

Contaminación Atmosférica

La presencia en el aire de uno o más contaminantes de aire en cantidades y duración tales que sean o puedan ser, perjudiciales a la salud o al bienestar humano, a la vida animal o vegetal, a la propiedad; o que interfieren con el disfrute de la vida o propiedad o que violen cualquier límite establecido en este Reglamento o bajo la Ley Federal de Aire Limpio.

Contaminante atmosférico peligroso

Cualquier contaminante atmosférico incluido en el Apéndice A de este Reglamento y cualquier otra sustancia que adopte la APA luego de que la Junta satisfaga los requisitos reglamentarios de aviso público y vista pública según la Ley de Procedimientos Administrativos de Puerto Rico.

Contaminante atmosférico regulado o sustancia regulada significa lo siguiente:

- (1) Oxidos de nitrógeno o cualquier compuesto orgánico volátil;
- (2) Cualquier contaminante para el cual se ha promulgado un estándar de calidad de aire ambiental;
- (3) Cualquier contaminante que este sujeto a cualquier estándar promulgado bajo la Sección 111 de la Ley;
- (4) Cualquier sustancia Clase I o Clase II sujeta a un estándar promulgado o establecido bajo el Título VI de la Ley;

- (5) Cualquier contaminante sujeto a un estándar promulgado bajo la Sección 112 u otros requisitos establecidos bajo la Sección 112 de la Ley, incluyendo las Secciones 112(g), (j) y (r) de la Ley, incluyendo lo siguiente:
- (i) Cualquier contaminante sujeto a los requisitos bajo la Sección 112(j) de la Ley. Si el Administrador no promulga un estándar para la fecha establecida según la Sección 112(e) de la Ley, cualquier contaminante para el cual una fuente sujeta sería mayor se considerará como regulado en la fecha 18 meses después de la fecha aplicable según la Sección 112(e) de la Ley; y
 - (ii) Cualquier contaminante para el cual los requisitos de la Sección 112(g)(2) de la Ley haya sido cumplido, pero sólo con respecto a la fuente individual sujeta al requisito de la Sección 112(g)(2).

Contaminante regulado

(para el cálculo del cargo presuntivo), el cual se utiliza solo para propósitos de la sección (b)(2) de la Regla 610, significa cualquier "contaminante atmosférico regulado", salvo los siguientes:

- (1) monóxido de carbono;
- (2) cualquier contaminante que sea un contaminante atmosférico regulado meramente porque es una sustancia Clase I o Clase II sujeto a un estándar promulgado bajo o establecido por el Título VI de la Ley; o
- (3) Cualquier contaminante que sea un contaminante atmosférico regulado meramente porque esta sujeto al estándar o a la reglamentación emitido bajo la Sección 112(r) de la Ley.

Costo del programa de permisos

significa todos los costos (directos e indirectos) razonables requeridos para desarrollar y administrar un programa de permisos según se establece en la sección (b) de la Regla 610 (ya sea que dichos costos sean incurridos por la Junta u otra agencia local o estatal que no emita permisos directamente, pero que le de apoyo a la expedición y administración de permisos.

"De-minimis" significa

- (1) la razón de emisión menor que o igual a cualquiera de las razones de emisión incluidas en Apéndice E (tomada de la sección 63.44 de la Sub-parte B -40 CFR Parte 63), o
- (2) la razón de emisiones:
 - (i) que es menor que o igual a 10 ton/año, y
 - (ii) para el cual la Junta ha aprobado caso-por-caso una demostración que los impactos en el ambiente son "de minimis", o
- (3) Si la razón de emisión incluida en el Apéndice E de este reglamento es distinta a la razón establecida en la sección 63.44 de la subparte B-Parte 63 del Código Federal de Regulaciones Federales (40 CFR Sec. 63.44), prevalecerá la reglamentación federal.

Demolición

Significa la destrucción o el despegue de cualquier miembro estructural de soporte de carga y cualquier derribamiento relacionado, remover o desprender materiales que contienen asbesto.

Descarga accidental

significa la emisión no anticipada al aire de una sustancia regulada o cualquier contaminante atmosférico peligroso o desperdicio sólido peligroso desde una fuente estacionaria.

Desecho

Basura, escombros, desperdicios de manufactura y lodo resultante del tratamiento y purificación de aguas.

Desechos Agrícolas

Todo material de desecho, ya sea un estado sólido o líquido, que se produce como resultado de actividades agrícolas, a excepción de la podas de piña y las cascadas de arroz.

Desecho de Manufactura

Material sólido o líquido o escombros resultantes de la operación de cualquier negocio, construcción, actividad, edificación y operación industrial, tal como productos de plásticos, pintura de carbón, grasa, aceite y otros productos petroleros, reactivos químicos, ceniza y otras formas de materiales de desperdicio sólido o líquido, o cualquier otra sustancia clasificada como material peligroso.

Desperdicio biomédico regulado (basado en el Reglamento de Desperdicios Biomédicos de Puerto Rico)

Un desperdicio biomédico regulado es cualquier desperdicio sólido, generado en el diagnóstico, tratamiento (prestación de servicios médicos), o inmunización de seres humanos o animales, en investigaciones, en la producción o prueba de productos biológicos, o en el embalsamado de cuerpos humanos, o en cualquier actividad que genere desperdicios análogos o relacionados. Las clases de desperdicios y su descripción se encuentran en el Apéndice F de este reglamento.

Desperdicio sólido no-peligroso

Cualquier desperdicio sólido no regulado como un desperdicio sólido peligroso.

Desperdicio sólido peligroso (basado en el Reglamento de Desperdicios Sólidos Peligrosos de Puerto Rico o el 40 CFR 261)

Residuos, desperdicios sólidos o combinación de desperdicios, los cuales debido a su cantidad, concentración o características físicas o químicas pueden:

- representar un riesgo sustancial o potencial para la salud humana o para el ambiente cuando son manejados, tratados o dispuestos de forma inapropiada; o,
- causar o contribuir de forma significativa a un incremento en la mortalidad o un aumento de enfermedades serias incapacitantes reversibles o irreversibles.

Disolventes Orgánicos

Materiales orgánicos que bajo condiciones normales son líquidos incluyendo, pero no limitándose a, diluentes y adelgazadores, y que se usan como disolventes, reductores de viscosidad o agentes para limpiar.

Dueño u Operador

Cualquier persona que posee, arriende, opere, controle o supervise una fuente o facilidad de emisión.

Edificio Público y Comercial

significa el espacio interior de cualquier edificio que no sea edificio escolar, excepto que el término no incluye edificio de apartamento residencial menor de 10 unidades de vivienda o casa unifamiliares desmontables. El término incluye sin limitarse a, edificios de oficina e industriales, edificio residenciales y condominio de 10 o más unidades de vivienda, edificio propiedad del gobierno, colegios (instituciones universitarias públicas y privadas), museos, aeropuertos, hospitales, iglesias, pre-escolar, tiendas, almacenes y fabricas. El espacio interior incluye aquel espacio exterior de los pasillos que interconectan los edificios, balcones y sistemas mecánicos utilizados para acondicionar los espacios interiores.

Efectos Nocivos Agudos

Aquellos efectos nocivos que ocurren o se desarrollan rápidamente en organismos vivientes como consecuencia de una exposición aguda, la cual consiste en una exposición única o de un período corto que tenga una duración menor o igual a 24 horas.

Efectos Nocivos Crónicos

Aquellos efectos nocivos que se desarrollan después de exposiciones múltiples/repetidas ocurridas por un período extenso de tiempo, o durante una fracción significativa de la existencia del animal o el individuo.

Ejecutable Federalmente

Significa las condiciones y límites que son ejecutables bajo la Ley por el Administrador o los ciudadanos o que son ejecutables bajo otros estatutos administrados por el Administrador. Algunos de los límites y condiciones que son ejecutables federalmente, incluye pero sin limitarse a:

- (1) Normas de emisión, normas de emisión alterna, limitaciones alternas de emisión, y limitaciones equivalentes de emisión bajo la sección 112 de la Ley según enmendada en el 1990;
- (2) Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes establecidas bajo la Sección 111 de la Ley, y Normas de Emisión establecidas bajo la sección 112 de la Ley antes de las enmiendas de 1990;

- (3) Todos los términos y condiciones en un permiso Título V, incluyendo aquellas condiciones que limiten el potencial de emisión de una fuente, a menos que se designe la misma como una condición no ejecutable federalmente.
- (4) Todos los límites y requisitos bajo el Plan de Implantación Estatal de Puerto Rico.
- (5) Límites y condiciones que son parte de un permiso de construcción otorgado bajo la sección 52.21 de la Parte 52 del Volumen 40 o cualquier otro permiso de construcción otorgado bajo reglamentos aprobados por la APA en conformidad con la Parte 51 del Volumen 40.
- (6) Límites y condiciones de una regla estatal o un programa que ha sido aprobado por la APA bajo la Sub-parte E de la Parte 63 del Volumen 40 con el propósito de implantar y ejecutar la Sección 112.

Embarcaciones Marítimas

Cualquier tipo de nave marina u otro aparato artificial usado o capaz de ser usado como un medio de transportación por agua.

Emisión

La descarga o el escape a la atmósfera de contaminantes de aire.

Emisiones actuales

La tasa actual de emisión de un contaminante desde una unidad de emisión según determinada de acuerdo con los siguientes párrafos (A) a (D) de esta definición.

- (A) Las emisiones actuales a una fecha específica serán iguales a la tasa promedio, en toneladas por año, a la cual la unidad verdaderamente emitió el contaminante durante un período de dos años que precede a la fecha particular y que es representativo de la operación normal de la fuente. La Junta permitirá la utilización de un período de tiempo diferente si se demuestra a satisfacción de la Junta que el mismo es más representativo de la operación normal de la fuente.
- (B) Las emisiones actuales se calcularán a base del horario actual de operación de la unidad, las tasas de producción y los tipos de materiales procesados, almacenados u oxidados durante el período de tiempo seleccionado.
- (C) Para cualquier unidad de emisión que no haya comenzado su operación normal en la fecha particular, las emisiones actuales serán igual al potencial de emisión de la unidad en dicha fecha.

- (D) La Junta de Calidad Ambiental podrá presumir que las emisiones permisibles, específicas de la fuente, para dicha unidad son equivalentes a las emisiones actuales de la unidad, si las emisiones actuales exceden de las emisiones permisibles o, en caso en que se demuestre que no hay información disponible para determinar aumentos y disminuciones acreditables.

Emisiones actuales (para propósito de la Regla 211)

Las emisiones en cada período de doce(12) meses de un contaminante regulado desde una fuente estacionaria de emisión. Para determinar las emisiones actuales, se utilizará preferiblemente datos obtenidos mediante muestreo de chimenea o datos de emisión de los monitores continuos. En caso de no tener datos de emisión de los monitores continuos o de los muestreos de chimenea, la base para determinar las emisiones actuales será: la razón de entrada de materiales del proceso, razón de entrada del material almacenado, uso de materiales, datos de especificaciones del producto de manufactura, informes del contenido de compuestos organicos volatiles (COV) o los analisis del laboratorio, cualquier información requerida por reglas o reglamentos aplicables de la Junta o de la APA o cualquier información que la Junta solicite por escrito. Todos los cálculos de emisión actuales deberán utilizar metodos aprobados por la Agencia Federal de Protección Ambiental (APA), incluyendo factores de emisión, muestreos, monitores continuos de las emisiones y balance de masa.

Emisiones Base

Las emisiones totales desde fuentes o facilidades existentes permitidas bajo las leyes y reglamentos aplicables, con antelación a la solicitud de aprobación de ubicación para una fuente mayor nueva o modificación mayor.

Emisiones fugitivas

Aquellas emisiones que no pasan por las chimeneas, los respiraderos u otras aberturas funcionalmente equivalentes.

Emisiones permisibles

La tasa de emisión de una fuente estacionaria calculada a base de la capacidad máxima nominal de la fuente (a menos que la fuente está sujeta a límites aplicables federalmente que restrinjan la tasa de operación o el horario de operación, o ambos) y la más estricta de las siguientes:

- (A) Las "Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NFNFE)" o las "Normas Nacionales de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos" (NNECAP) establecidas en 40 CFR parte 60, 61 o 63;

- (B) Cualquier limitación de emisiones establecida por un Plan de Implantación Estatal aplicable, incluyendo los que tienen una fecha de cumplimiento futura; o
- (C) La tasa de emisiones especificada en forma de una condición de permiso federalmente ejecutable, incluyendo los que tienen una fecha de cumplimiento futura.

Emisiones secundarias

Las emisiones que podrán ocurrir como resultado de la construcción u operación de una fuente estacionaria mayor o una modificación mayor, pero que no proceden de la fuente estacionaria mayor o modificación mayor en sí. Las emisiones secundarias deben ser específicas, estar bien definidas y ser cuantificables, y tener un impacto sobre la misma área general que la fuente estacionaria mayor o modificación mayor que causa las emisiones secundarias. Las emisiones secundarias incluyen las emisiones de cualquier instalación fuera del lugar que tenga una función de apoyo, que no habría sido construida o aumentado sus emisiones si no se hubiese debido a la construcción u operación de la fuente estacionaria mayor o modificación mayor. Las emisiones secundarias no incluyen cualesquiera emisiones que vengan directamente de una fuente móvil tales como las emisiones del tubo de escape de un vehículo de motor, de un tren o de una embarcación.

Emisión significativa

En referencia al aumento neto de emisiones o al potencial para emitir cualesquiera de los siguientes contaminantes, como tasa de emisiones que podrán ser iguales a o exceder de cualesquiera de las siguientes tasas:

<u>Contaminante</u>	<u>Tasa de emisión (tpa)</u>
Monóxido de carbono	100
Oxidos de nitrógeno	40
Bióxido de azufre	40
Materia particulada	25
Ozono	40 (de compuestos orgánicos volátiles)
Plomo	0.6
PM10	15

Encapsulación o encapsulamiento

Es el tratamiento de cualquier material respirable que contiene asbesto con un material que envuelva o encierre la fibra de asbesto en una matriz adhesiva para prevenir la emisión de fibras, como el encapsulante crea una membrana sobre la superficie

(encapsulante de puente) o penetra el material y une los componentes (encapsulante penetrante).

Enclaustramiento

significa una barrera a prueba de escapes de aire, permanente e impermeable alrededor del material que contiene asbesto (MCA, por sus siglas) para prevenir el escape de fibras de asbesto a la atmósfera.

Equipo de Control de la Contaminación de Aire

Cualquier proceso (tal como la planta de recuperación de azufre), equipo, artefacto, y todos sus accesorios utilizados para eliminar, reducir o controlar la emisión de cualquier contaminante de aire.

Equipo para la Quema de Combustible

Cualquier horno, caldera, aparato, chimenea y todos sus accesorios utilizados en el proceso de quemar combustibles con el fin primordial de producir calor o potencia por conducción indirecta de calor.

Escombros

Sólidos no considerados como altamente inflamables o explosivos, (así como trapos, ropa vieja, cuero, goma, alfombras, madera, pajilla, papel, cenizas, hojas, ramas de árboles, recortes de jardines, muebles, residuos de incineradores, producto de barrer calles, latas, cristal, loza, alfilería y otros materiales semejantes).

Estado Libre Asociado

se refiere a la isla de Puerto Rico.

Estados/Territorios afectados

son todos los Estados/Territorios que están dentro de 50 millas de la fuente permitida.

Facilidad de Recuperación de Recursos

Cualquier facilidad donde se procesen desperdicios sólidos con el propósito de extraer, convertir a energía, o separar y preparar en cualquier otra forma los desperdicios sólidos para reusarlos o para proveer más del 50% del consumo de calor.

Factor de Emisión

Promedios estimados de la tasa a la cual los contaminantes son descargados a la atmósfera según especificado en la versión más reciente de la publicación "Compilación de Factores de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos" (Compilation of Air Pollutants Emission Factors) US EPA No. AP-42, o aquellos que puedan ser aprobados por la Junta.

Fuentes

Cualquier estructura, edificio, facilidad, equipo o instalación, (o combinaciones de éstos) que esté localizada en uno o más propiedades contiguas o adyacentes, poseída y operada por una misma persona que emite o puede emitir cualquier contaminante de aire.

Fuente afectada

Para los propósitos de la Parte 63 del Código de Regulaciones Federales (CFR) en el Volumen 40 significa la fuente estacionaria, el grupo de fuentes estacionarias, o la porción de una fuente estacionaria que está regulada por un estándar relevante u otro requisito establecido conforme a la sección 112 de la Ley. Cada estándar relevante definirá el término de "fuente afectada" para propósito de ese estándar. El término "fuente afectada", según usado en la parte 63, es distinto y separado de cualquier otro uso de ese termino en las reglas de la APA tales como aquellas implantadas en el Título IV de la Ley. Fuentes reguladas por la Parte 60 o la Parte 61 del Código de Regulaciones Federales no son fuentes afectadas para propósitos de la Parte 63.

Fuente "de-minimis" (para propósito de la regla 211)

Una fuente estacionaria cuya operación o emisión "de-minimis" se especifica a continuación:

- (a) Una fuente estacionaria cuyas emisiones son igual o menor a las siguientes cantidades para cada período de 12 meses:
- 1- 2 toneladas al año de cualquier contaminante regulado (excluyendo los contaminantes peligrosos (HAP, por sus siglas en inglés); o
 - 2- 5 toneladas al año de cualquier combinación de los contaminantes regulados (excluyendo los contaminantes peligrosos (HAP, por sus siglas en inglés); o
 - 3- Los niveles límites (umbrales) para los contaminantes peligrosos (HAP) incluidos como actividades insignificantes en el Apéndice E de este reglamento.

Fuente estacionaria mayor

Significa cualquier fuente estacionaria (o cualquier grupo de fuentes estacionarias que están localizadas en una o mas propiedades contiguas y que están bajo el control de la misma persona (o personas bajo un control en común)) que pertenezcan a una sola agrupación industrial principal y que se describen en los párrafos (A) o (B) de esta definición. Para fines de definir una "fuente mayor", se considerará que una fuente estacionaria o un grupo de fuentes estacionarias son parte de una sola agrupación industrial si todas las actividades que emiten contaminantes en dicha fuente o grupo de fuentes sobre propiedades contiguas o adyacentes pertenecen al mismo Grupo Principal (i.e., todas tienen el mismo código de dos dígitos) según se describe en el Manual de Estándares de Clasificación Industrial.

(A) Para propósitos de construcción se define como:

Cualquiera de las siguientes fuentes de contaminantes que tenga el potencial de emitir, cien toneladas por año o más de cualquier contaminante de aire proveniente de los siguientes tipos de fuentes estacionarias:

- (1) plantas para limpiar carbón (secadores termales);
- (2) molinos de pulpa kraft;
- (3) plantas de cemento tipo Portland;
- (4) fundiciones primarias de zinc;
- (5) molinos de hierro y acero;
- (6) plantas reductoras de aluminio bruto;
- (7) fundiciones de cobre bruto;
- (8) incineradores municipales con capacidades de cargas mayores de cincuenta (50) toneladas de desecho por día;
- (9) plantas de ácido hidróflórico;
- (10) plantas de ácido nítrico
- (11) plantas de ácido sulfúrico
- (12) plantas de recuperación de azufre;
- (13) refinerías de petróleo;
- (14) plantas de cal;
- (15) plantas de coke;
- (16) plantas procesadoras de piedra de fosfato;
- (17) plantas de conversión de energía;
- (18) plantas de producción de carbón negro (proceso de horno);
- (19) plantas de extracción de materia sílica (sintering plants);
- (20) fundiciones de plomo bruto;
- (21) plantas eléctricas que queman combustible fósil con un consumo de calor mayor de doscientos cincuenta millones (250×10^6) de unidades termales británicas (BTU) por hora; plantas de conversión de combustible;
- (22) facilidades de producción secundarias de metales;

- (23) plantas de procesamiento de químicos;
- (24) calderas que queman combustible fósil (o combinación de ellas) con consumo de calor mayor de doscientos cincuenta millones de unidades termiales británicas (BTU) por hora;
- (25) facilidades de almacenaje y transferencia de petróleo cuya capacidad exceda trescientos mil (300,000) barriles;
- (26) facilidades para procesar minerales de taconita;
- (27) plantas para procesar fibra de vidrio; y
- (28) facilidades para producir carbón vegetal; o
- (29) cualquier otra facilidad estacionaria de emisión regulada por la sección 111 o 112 de la Ley.

Este término incluye también cualquier otra fuente con potencial para emitir doscientos cincuenta (250) toneladas o más por año de cualquier contaminante de aire, ENTENDIÉNDOSE QUE, en caso de una fuente que se ubique en un área de no-logro, o que sus emisiones puedan impactar significativamente un área de no-logro significa cualquier fuente que tenga el potencial para emitir cien toneladas por año (100 tons/año) o más de cualquier contaminante de aire.

(B) Para propósitos de la operación de una fuente, se define como:

- (1) Una fuente mayor según la Sección 112 de la Ley Federal de Aire limpio, se define como:
 - (i) Para contaminantes que no sean radionuclidos, cualquier fuente estacionaria o grupo de fuentes estacionarias localizadas en un área contigua o que estén bajo un control en común, que emita o que tenga el potencial de emitir, en agregado, 10 toneladas al año (t/a) o más de cualquier contaminante atmosférico peligroso que haya sido listado según la Sección 112(b) de la Ley (que se dispone en el Apéndice A de estas reglas de la Parte VI), 25 t/a o más de cualquier combinación de dichos contaminantes atmosféricos peligrosos, o aquella cantidad menor que el Administrador pueda establecer por reglamento (incluyendo emisiones fugitivas de cualquiera de dichos contaminantes de la fuente). No obstante, las emisiones de cualquier pozo de exploración de aceite, gas o de producción del mismo (con el equipo que se asocia con este) y las emisiones de cualquier compresor de tubería o estación de bombas, no serán sumadas a las emisiones de fuentes similares, independientemente de que tales fuentes se encuentren en un área contigua o que estén bajo un control en común, para determinar si tales fuentes o estaciones son fuentes mayores; o

- (ii) Para radionuclidos, "fuente mayor" tendrá el significado especificado por el Administrador mediante reglamento.
- (2) Cualquier fuente mayor de contaminantes atmosféricos, según se define en la Sección 302 de la Ley, que emita directamente o que tenga el potencial de emitir, 100 t/a o más de cualquier contaminante atmosférico (incluyendo emisiones fugitivas de cualquier contaminante por parte de la fuente). Las emisiones fugitivas de una fuente estacionaria no serán consideradas para la determinación de fuente estacionaria mayor, para los propósitos de la Sección 302(j) de la Ley, a menos que la fuente pertenezca a una de las siguientes categorías de fuentes estacionarias:
- (1) plantas para limpiar carbón (secadores termales);
 - (2) molinos de pulpa kraft;
 - (3) plantas de cemento tipo Portland;
 - (4) fundiciones primarias de zinc;
 - (5) molinos de hierro y acero;
 - (6) plantas reductoras de aluminio bruto;
 - (7) fundiciones de cobre bruto;
 - (8) incineradores municipales con capacidades de cargas mayores de cincuenta (50) toneladas de desecho por día;
 - (9) plantas de ácido hidróflórico;
 - (10) plantas de ácido nítrico
 - (11) plantas de ácido sulfúrico
 - (12) plantas de recuperación de azufre;
 - (13) refineries de petróleo;
 - (14) plantas de cal;
 - (15) plantas de coke;
 - (16) plantas procesadoras de piedra de fosfato;
 - (17) plantas de conversión de energía;
 - (18) plantas de producción de carbón negro (proceso de horno);
 - (19) plantas de extracción de materia sílica (sintering plants);
 - (20) fundiciones de plomo bruto;
 - (21) plantas eléctricas que queman combustible fósil con un consumo de calor mayor de doscientos cincuenta millones (250×10^6) de unidades termales británicas (BTU) por hora; plantas de conversión de combustible;
 - (22) facilidades de producción secundarias de metales;
 - (23) plantas de procesamiento de químicos;
 - (24) calderas que queman combustible fósil (o combinación de ellas) con consumo de calor mayor de doscientos cincuenta millones de unidades termales británicas (BTU) por hora;

- (25) facilidades de almacenaje y transferencia de petróleo cuya capacidad exceda trescientos mil (300,000) barriles;
 - (26) facilidades para procesar minerales de taconita;
 - (27) plantas para procesar fibra de vidrio; y
 - (28) facilidades para producir carbón vegetal; o
 - (29) cualquier otra facilidad estacionaria de emisión regulada por la sección 111 o 112 de la Ley.
- (3) Una fuente estacionaria mayor según definida en la Parte D del Título I de la Ley Federal de Aire Limpio, incluyendo:
- (i) Para áreas de no logro de ozono, las fuentes con el potencial de emitir 100 t/a o más de compuestos orgánicos volátiles u óxidos de nitrógeno en áreas clasificadas como "marginales" o "moderadas", 50 t/a o más en áreas clasificadas como "serias", 25 t/a o más en áreas clasificadas como "severas", y 10 t/a o más en áreas clasificadas como "extremas", (incluyendo emisiones fugitivas de cualquiera de dichos contaminantes de la fuente); salvo que las referencias en este párrafo a 100, 50, 25 y 10 t/a de óxidos de nitrógeno no aplicaran con respecto a cualquier fuente para la cual el Administrador haya determinado, bajo el Sección 182(f)(1) o (2) de la Ley, que los requisitos de la Sección 182(f) no le aplican;
 - (ii) Para regiones de transportación de ozono establecidas según la Sección 184 de la Ley, las fuentes con el potencial de emitir 50 t/a o más de compuestos orgánicos totales;
 - (iii) Para áreas de no logro de monóxido de carbono:
 - (A) Las que se hayan clasificado como "serias"; y
 - (B) aquellas en las cuales las fuentes estacionarias aportan significativamente a los niveles de monóxido de carbono según determinados mediante reglamentos emitidos por el Administrador, las fuentes con el potencial de emitir 50 t/a o más de monóxido de carbono; y
 - (iv) Para áreas de no logro para materia particulada (MP-10) clasificadas como "serias", las fuentes con el potencial de emitir 70 t/a o más de MP-10, o donde sea aplicable a un precursor de MP10.

Fuentes del Gobierno (utilidades)

Son aquellas plantas de energía eléctrica (existentes al momento de aprobarse el Programa Título V) que son operadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Fuente de No-Proceso

Cualquier fuente de emisión que no sea una de proceso.

Fuente de Proceso

Una fuente desde la cual las emisiones son, en su totalidad o en parte, el resultado de un proceso de manufactura en el cual se produce un cambio químico en cualquiera de los materiales o sustancias usadas en el proceso.

Fuentes Intermedia (para propósito de la Regla 211)

Una fuente estacionaria cuyas emisiones u operación se especifica como sigue:

- a) En cada período de doce meses, la fuente estacionaria emite más de los niveles límites de fuente menor pero menos que las siguientes cantidades de emisiones:
 - 1- 100% de los niveles límites para fuentes estacionarias mayores de cualquier contaminante regulado (excluyendo los contaminantes peligrosos-HAP, por sus siglas en inglés).
 - 2- 100% de los niveles límites para fuentes mayores de contaminantes peligrosos (HAP, por sus siglas en inglés).
 - 3- 100% de cualquier límite menor para un contaminante peligroso (HAP, por sus siglas en inglés) que la Agencia de Protección Ambiental establezca mediante reglamento.

Fuentes menores(para propósito de la Regla 211)

Una fuente estacionaria cuyas emisiones u operación se especifica como sigue:

- a) En cada período de doce meses, la fuente estacionaria emite más de los niveles límites de fuente "de-minimis" pero menos o igual que las siguientes cantidades de emisiones:
 - 1- 75% de los niveles límites para fuentes estacionarias mayores de cualquier contaminante regulado (excluyendo los contaminantes peligrosos-HAP, por sus siglas en inglés).

- 2- 75% de los niveles límites para fuentes mayores de contaminantes peligrosos (HAP, por sus siglas en inglés).
- 3- 75% de cualquier límite menor para un contaminante peligroso (HAP, por sus siglas en inglés) que la Agencia de Protección Ambiental establezca mediante reglamento.
- 4- Ninguna fuente estacionaria cubierta por los requisitos de las reglamentaciones federales de NENFE, NENCAP, o TCMA será considerada como fuente menor para los propósitos de la definición.

Fuente significativa

Una fuente estacionaria mayor o modificación mayor que excedería cualesquiera de los niveles significativos definidos en este reglamento.

Fuente sujeta al Título V

Significa cualquier fuente sujeta a los requisitos de permiso de la Parte VI, según lo disponen las secciones (a) y (b) de la Regla 601.

Granos

Significa alfalfa, arroz, avena, cebada, maíz, afrecho, semilla de algodón, semilla de girasol, centeno, raíz de remolacha, harina, harina de soya, purina, soya en perdigones, habichuelas de soya, sorgo o zahina o purina.

Incinerador

Cualquier equipo, aparato y todos sus accesorios utilizados en la quema o incineración de basura u otros desperdicios combustibles (incluyendo desperdicios biomédicos), tanto líquidos, sólidos o gaseosos.

Incrementos de Progreso

Pasos que deben ser realizados por el dueño u operador de una facilidad de emisión para hacer que esta cumpla con las reglas y reglamentos aplicables, o con cualquier condición impuesta por la Junta, según especificado en un plan de cumplimiento aprobado o por cualquier documento legal o documento de obligación expedido por la Junta.

Incremento Máximo Permisible (Reservada)

Informe de Emisión (para propósito de la Regla 211)

Un informe anual sometido por el dueño u operador de una fuente estacionaria donde se certifica las emisiones actuales de cada contaminante regulado y cada contaminante peligroso regulado emitido por la fuente estacionaria.

Informe de Proceso (para propósito de la Regla 211)

Un informe anual sometido por el dueño u operador de una fuente estacionaria sobre las unidades de emisión permitidas donde se certifica bajo penalidad de perjurio, lo siguiente: razón de entrada de los materiales de proceso, razón de entrada de los materiales almacenados, uso de materiales, uso de combustible, datos disponibles de los monitoreos de emisiones continuas, horas de operación y cualquier información requerida por el reglamento o que la Junta solicite por escrito.

Inspector de Asbesto

Persona debidamente acreditada por una escuela de adiestramiento para asbesto y registrada en la Junta. Esta persona está autorizada en adelante a inspeccionar cualquier material que contiene asbesto en un edificio.

La Junta

se refiere a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

Ley de Aire Limpio (la "Ley")

Significa la Ley de Aire Limpio, 42 U.S.C. §§ 7401 et seq., según enmendada.

Límites de Operación Alternos (para propósitos de la Regla 211)

Límite de un parámetro medible, según lo establece el reglamento tales como las horas de operación, razón de entrada de materiales, uso de materiales o la cantidad del producto.

Límites Tóxicos Atmosféricos (LTAs)

Se refieren a los valores numéricos basados en los datos disponibles de los efectos sobre la salud, que sirven como guías, para el manejo del riesgo asociado con las emisiones tóxicas atmosféricas. Estos valores se basan solamente en los efectos sobre la salud y no incluyen consideraciones sobre viabilidad técnica, económica o analítica. Los valores de TLA se derivan mediante el uso de cualquiera de los siguientes métodos, según se describen en la publicación "Methodology for the Derivation of ATLS" ("Metodología para la derivación de LTAs"): una evaluación de las respuestas a dosis cuantitativas para efectos que no sean de umbral, el acercamiento de factor de incertidumbre (UF, por sus

siglas en inglés) para efectos de umbral, o la aplicación de valores de incertidumbre (UF) a niveles de exposición ocupacional. El valor numérico derivado representa un nivel máximo recomendado del contaminante en el aire ambiental cuyo nivel protegerá a la población en general contra los efectos adversos que dicho contaminante pueda causar sobre la salud.

Mal Funcionamiento

Cualquier falla de un equipo de control de contaminación de aire o equipo de proceso, o de un proceso para operar en la forma normal o usual.

Materia particulada

Cualquier materia en forma sólida o líquida suficientemente subdividida en partículas pequeñas como para ser susceptible a dispersión y suspensión, o a ser arrastrada por corrientes de aire u otros gases, excepto agua en su estado no combinado.

Material que contiene asbesto (MCA)

Todo aquel material o producto el cual contiene mas de 1% de asbesto por peso.

Mejor Tecnología de Control Disponible (MTCD)

Aquella limitación de emisiones (incluyendo los estándares de emisiones visibles) basada en el grado máximo de reducción de cualquier contaminante atmosférico sujeto a las reglas y los reglamentos aplicables, emitido por una fuente estacionaria mayor o modificación mayor propuesta, que se ha determinado viable para tal fuente (tomando en consideración el impacto energético, ambiental y económico, y otros costos), y que en ningún caso será menos restrictiva que las Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NFNFE) o las Normas Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (NNECAP), o las normas aplicables establecidas por la Junta en este reglamento.

Mezcla de Combustible

El mezclado o combinación de diferentes combustibles en el predio de la facilidad de emisión para producir un combustible con características nuevas para usarse en los equipos para la quema de combustible.

Modelos de Dispersión

Técnica matemática que simula la transportación atmosférica de contaminantes con el propósito de estimar concentraciones de contaminantes de aire que son o pueden ser descargadas desde una fuente o facilidad.

Modificación (para propósito de la Parte II de este Reglamento)

Cualquier cambio físico, o cambio en el método de operación o cambio en el tipo de combustible utilizado de una fuente estacionaria existente, que pueda resultar en un aumento neto en el potencial para emitir cualquier contaminante de aire (sujeto a cualquier norma), o que tenga como resultado la emisión de cualquier contaminante (sujeto a cualquier norma), no emitido previamente.

El mantenimiento rutinario, reparación, reemplazo idéntico o la sustitución de equipo que sirva para el mismo propósito, sea de la misma capacidad y rinda igual o mayor beneficio ambiental no constituye un cambio físico.

Modificación (para propósito de la Sección 112 (g))

significa la fabricación (en el lugar), la erección, o instalación de cualquier cambio físico en, o cambio en el método de operación, de una fuente mayor que aumenta las emisiones actuales de los contaminantes peligrosos emitidos por dicha fuente por una cantidad mayor al valor "de minimis" o que resulte en la emisión de un contaminante peligroso que no se emitiera previamente por una cantidad mayor al valor "de minimis". Un cambio físico en, o cambio en el método operacional de una fuente mayor que resulte mayor que el aumento "de minimis" de las emisiones actuales de los contaminantes peligrosos no será considerada como una modificación, si dicho aumento en la cantidad de emisiones actuales de cualquier contaminante peligroso de dicha fuente será compensado por una cantidad igual o mayor que la reducción de otro contaminante peligroso (o contaminantes) de dicha fuente y que se consideren más peligrosos.

Modificación al permiso

Significa la revisión al permiso bajo el Título V que incluye los requisitos de la sección (b) de la Regla 606.

Modificación Mayor (para propósitos de la Parte II de este Reglamento)

- (A) Cualquier cambio físico o cambio en el método de operación de una fuente estacionaria mayor que podrá tener como resultado un aumento neto significativo en las emisiones de cualquier contaminante sujeto a cualquier regla o reglamento aplicable;
- (B) Cualquier aumento neto en las emisiones que se considere significativo para compuestos orgánicos volátiles será considerado significativo para ozono;
- (C) Cualquier cambio físico o cambio en el método de operación a menos que se haya limitado mediante condiciones de permiso ejecutables no incluirá:

- (1) Mantenimiento de rutina, reparación y reemplazo equivalente;
- (2) El uso de combustibles alternos o de material crudo debido a una orden puesta en vigor bajo la Sección 2(a) & (b) de la Ley de Suministro de Energía y Coordinación Ambiental de 1974 (o cualquier ley que la reemplace), una prohibición bajo la Ley de Plantas de Electricidad y Uso Industrial de Combustible de 1978 (o cualquier legislación que la reemplace), o debido a algún plan para cortar el uso de gas natural según la Ley Federal de Energía Eléctrica;
- (3) El uso de combustibles alternos o material crudo debido a una orden o regla bajo la sección 125 de la Ley;
- (4) El uso de combustibles alternos en una unidad generadora de vapor hasta el punto que el combustible sea generado a base de desperdicios sólidos municipales.
- (5) El uso de combustibles alternos o material crudo por una fuente estacionaria que:
 - (a) La fuente era capaz de acomodar dicho combustible o material antes del 21 de diciembre de 1976, a menos que este cambio se prohibiera bajo una condición de permiso ejecutable establecida antes del 21 de diciembre de 1976 según el 40 CFR 52.21 o bajo reglamentos aprobados según el 40 CFR Parte 51, subparte I o § 51.166, o bajo los permisos de operación emitidos bajo el 40 CFR Parte 70 o 40 CFR Parte 71, o
 - (b) La fuente tiene la aprobación para utilizar dicho material de combustible bajo cualquier permiso emitido bajo el 40 CFR 52.21 o bajo los reglamentos promulgados según el 40 CFR 51.24;
- (6) Un aumento en las horas de operación o en la tasa de producción, a menos que dicho cambio están prohibido bajo cualquier condición de permiso federalmente ejecutable establecida antes del 21 de diciembre de 1976, según el 40 CFR 51.21 o los reglamentos aprobados según el 40 CFR Parte 51, subparte I, o bajo permisos de operación emitidos bajo el 40 CFR Parte 70 o 40 CFR Parte 71.
- (7) Cualquier cambio de propietario en la fuente estacionaria.
- (8) Substituciones de materia prima, provisto que las emisiones tengan el mismo o menor impacto en la salud y seguridad pública según atribuidas a las emisiones antes de la substitución y si la Junta aprueba dicha

substitución.

- (9) Cualquier aumento debido a cambios operacionales que ocurran como consecuencia de cambios en el uso o la configuración de los equipos en una fuente Título V no podrán ser tratados como modificación cuando dichos cambios no resulten en un aumento de emisiones por encima de lo permitido bajo el permiso de operación otorgado bajo la Parte VI de este Reglamento.

Monitoreo Mejorado

significa la metodología utilizada por el dueño u operador para detectar desviaciones con suficiente certeza, representatividad, precisión, confiabilidad, frecuencia, razonabilidad y oportunidad para determinar si el cumplimiento es continuo durante el período del informe. Dicho monitoreo será realizado a través de un protocolo de monitoreo mejorado.

Niveles de Impacto Significativo de Calidad de Aire

(para Areas Clase II y Clase III- Areas definidas en el Código de Regulaciones Federales Volumen 40 Parte 52.21)

Un impacto en la calidad del aire igual a o mayor que:

Contaminante	Anual	24 horas	8 horas	3 horas	1 hora
SO2	1µg/m ³	5µg/m ³	-	25µg/m ³	-
Particulado	1µg/m ³	5µg/m ³	-	-	-
Contaminante	Anual	24 horas	8 horas	3 horas	1 hora
PM10	1µg/m ³	5µg/m ³	-	-	-
NO2	1µg/m ³	-	-	-	-
CO	-	-	500µg/m ³	-	2000µg/m ³

Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NFNFE)

Las normas de funcionamiento adoptados por la Agencia Federal de Protección Ambiental para fuentes nuevas estacionarias según definido en el Código de Regulaciones Federales, Volumen 40 Parte 60.

Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA)

Las normas primarias y secundarias relativas a la calidad del aire del ambiente establecidas por la Agencia Federal de Protección Ambiental en el Código de Regulaciones Federales Volumen 40, Parte 50.

Normas Nacionales de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (NNECAP)

Las Normas Nacionales de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos promulgados por la Agencia Federal para la Protección Ambiental en el Código de Regulaciones Federales Núm. 40, Parte 61 o la Parte 63.

Notificación de Aprobación de TCMA

Se refiere a los procedimientos establecidos en la Sub Parte B de la Parte 63 del Volumen 40 del Código de Regulaciones Federales, bajo el cual el análisis de la Tecnología de Control Máxima Alcanzable (TCMA) se realiza por el dueño u operador de una fuente y sometido a la autoridad permisora para su determinación de equivalencia con el límite de emisión aplicable a dicha fuente.

Oficial responsable

significa uno de los siguientes:

- (1) En caso de que se trate de una corporación: un presidente, secretario, tesorero, o vicepresidente de la corporación a cargo de una función principal del negocio, o cualquier otra persona que lleve a cabo funciones similares de confección de política o toma de decisiones para la corporación, o un representante debidamente autorizado de dicha persona si el representante es responsable de la operación global de una o mas instalaciones de manufactura, producción u operación que este solicitando o que este sujeta a un permiso y:
 - (i) cuya instalación emplea mas de 250 personas o tiene ventas anuales brutas o gastos que excedan de \$25 millones (en dólares al segundo trimestre de 1980); o
 - (ii) La Junta aprueba de antemano la delegación de autoridad a dichos representantes.
- (2) En caso de que se trate de una sociedad o que la compañía pertenezca a una sola persona: un socio general o el propietario, respectivamente; o
- (3) Si se trata de un municipio, o una agencia estatal, federal u otra agencia pública: Ya sea el ejecutivo principal o el oficial electo de mayor rango. Para propósitos de este Reglamento, un ejecutivo principal de una agencia federal incluye el oficial ejecutivo principal que sea responsable de las operaciones globales de una unidad geográfica principal de la agencia (e.g., el Administrador Regional de la APA).

Opacidad

Aquel estado que hace que un material o substancia obstruya total o parcialmente la transmisión de la luz visible y es expresado en términos del porcentaje de luz obstruida.

Operación de Recuperación

Cualquier operación o actividad de la cual se recupera un producto o material, así como metales, químicos, o empaques de transportación y drones.

Peor escenario operacional posible

El escenario operacional donde se emitirá el nivel mayor permitido de los contaminantes individuales bajo los requisitos aplicables de la fuente Título V en particular.

Permiso bajo el Título V o permiso

Significa cualquier permiso o grupo de permisos que cubran a una fuente sujeta al Título V, que se expida, renueve, enmiende o revise según la Parte VI de este Reglamento.

Permiso final

Significa la versión del permiso bajo el Título V emitida por la Junta, que ha completado todos los procesos de revisión requeridos por las Reglas 605, 606, 608 y 609.

Permiso propuesto

Significa la versión de un permiso que la Junta se propone expedir y enviar al Administrador para su revisión en cumplimiento con la Regla 609.

Persona

Cualquier persona natural o jurídica, o grupo de personas públicas o privadas, incluyendo las agencias, las instrumentalidades del gobierno, los municipios y las corporaciones públicas y cuasi-públicas.

PIE-PR

El Plan de Implantación Estatal de Puerto Rico.

Planificador de Asbesto

Persona debidamente acreditada por una escuela de adiestramiento para asbesto y registrada en la Junta y que es responsable del desarrollo de los Planes de Manejo de Asbesto basado en la información que le provee el inspector de asbesto.

Planta de Energía Eléctrica

Cualquier planta dedicada a la generación de energía eléctrica por cualquier medio.

Planta de Producción de Concreto Asfáltico

Cualquier facilidad usada para la fabricación de cemento asfáltico por medio de calentamiento y secado del agregado y mezclado de éste con concreto asfáltico, constituida solamente por cualquier combinación de lo siguiente: sistema de secadores para el cernido, manejo, almacenaje y pesaje de agregados calientes; sistemas para el cargado, transferencia y almacenaje de relleno mineral; sistemas para la mezcla de concreto asfáltico; y sistemas de transferencia de carga y almacenaje relacionados con los sistemas de control de emisiones.

PM10

Materia particulada con partícula cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor que 10 micrones.

Polvo fugitivo

Materia particulada sólida suspendida que es emitida por cualquier actividad que no pasa por una chimenea, conducto o respiradero.

Potencial para emitir

La capacidad de una fuente estacionaria para emitir un contaminante atmosférico bajo su diseño físico y operacional y operando a capacidad máxima de diseño. Cualquier limitación física u operacional a la capacidad de la fuente para emitir un contaminante, incluyendo el equipo de control de contaminación atmosférica y las restricciones sobre el horario de operación o el tipo o la cantidad de material oxidado, almacenado o procesado, será tratada como parte de su diseño sólo si dicha limitación o los efectos que podría tener en las emisiones es federalmente ejecutable. Las emisiones secundarias no cuentan al determinar el potencial para emitir que tenga la fuente estacionaria.

Precursor PM10

Significa bióxido de azufre, óxidos de nitrógeno o compuestos orgánicos volátiles.

Presidente

se refiere al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

Programa bajo el Título V o programa de permisos

significa un programa aprobado por el Administrador bajo el Título V de esta Ley.

Progreso Adicional Razonable (PAR)

Reducciones anuales progresivas en las emisiones de un contaminante, las cuales, a juicio de la Junta y del Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental, son suficiente para conseguir el cumplimiento de las Normas Nacionales de Calidad de Aire, para la fecha establecida en el Plan Estatal de Implementación de Puerto Rico.

Protocolo de Monitoreo Mejorado

significa la metodología desarrollada por el dueño u operador, y todo el equipo, instalación, rendimiento, operación y los requisitos de certeza de calidad específicos de dicha metodología para realizar un monitoreo mejorado.

Punto de emisión (para propósito de la Sección 112 (g))

significa cualquier parte o actividad de una fuente mayor que emite o puede emitir un contaminante de aire peligroso.

Quema a Campo Abierto

La quema de desperdicios sólidos, desperdicios agrícolas, o vida vegetal sin:

- (1) Controlar el aire de combustión para mantener una temperatura adecuada para una combustión eficiente;
- (2) Mantener la reacción de combustión dentro de un aparato cerrado para proveer el tiempo de residencia y mezcla suficiente para lograr una combustión completa; y
- (3) Controlar la emisión de productos gaseosos.

Quema Agrícola

Cualquier quema de caña de azúcar, poda de piña o cáscara de arroz en los mismos campos de cultivo, cuando dichos campos están siendo utilizados activamente en la siembra de cosechas para propósitos comerciales.

Quema de Combustibles Múltiples

El uso simultáneo de combustibles líquidos de diferentes grados o el uso simultáneo de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos, o cualquier combinación de éstos, dentro de la cámara de combustión de cualquier equipo de quema de combustible.

Quema o incineración

La combustión completa o incompleta de cualquier material.

Región de Control de Calidad de Aire de Puerto Rico

Toda la tierra bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según la Sección 110 de la Ley de Aire Limpio (42 USC 7410) para el control de la contaminación atmosférica en Puerto Rico, según la define el PIE-PR.

Reglas y Reglamentos Aplicables

Todas las reglas y los reglamentos promulgados bajo la Ley de Política Pública Ambiental (Ley 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada) y la "Ley Federal de Aire Limpio" para el control de la contaminación atmosférica, incluyendo, pero sin limitarse a:

- (A) Todos los requisitos establecidos en estos reglamentos o en cualesquiera otras leyes o reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (B) Las Normas de Funcionamiento de Nuevas Fuentes Estacionarias (40 CFR Parte 60);
- (C) Las Normas Nacionales de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (NNECAP) (40 CFR Parte 61);
- (D) Cualquier otro requisito establecido por el gobierno de los Estados Unidos bajo la Ley Federal de Aire Limpio según enmendada;
- (E) Cualquier otro requisito establecido por la Junta de Calidad Ambiental para asegurar que se logren y se mantengan las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA).

Remoción

Significa el desprender o desmenuzar asbesto o materiales que contiene asbesto.

Renovación (para propósito de la Regla 424)

Significa la modificación de cualquier estructura existente o porción de la misma donde resulte en la exposición de asbesto aerodinámico.

Renovación

significa el proceso por el cual se vuelve a otorgar un permiso al finalizar el término anterior.

Requisito aplicable

Significa todo lo siguiente según se aplica a las unidades de emisión de una fuente bajo el Título V (incluyendo los requisitos que hayan sido promulgados o aprobados por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) mediante la confección de normas al momento de otorgar el permiso pero que tengan fechas de cumplimiento que entren en vigor en el futuro):

- (1) Cualquier estándar u otro requisito dispuesto en el plan de implantación del Estado Libre Asociado aprobado o promulgado por la Agencia Federal de Protección Ambiental mediante la confección de normas bajo el Título I de la Ley que implanta los requisitos pertinentes de la Ley, incluyendo cualesquiera revisiones a plan promulgado en el 40 CFR Parte 52, Subparte BBB.
- (2) Cualquier término o condición de cualesquiera permisos de construcción otorgados según la reglamentación aprobada o promulgada mediante la confección de normas bajo el Título I, incluyendo las Partes C o D, de la Ley.
- (3) Cualquier estándar u otro requisito bajo la Sección 111 de la Ley (Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes), incluyendo la Sección 111 (d);
- (4) Cualquier estándar u otro requisito bajo la Sección 112 de la Ley (Normas Nacionales de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos), incluyendo cualquier requisito relacionado con la prevención de accidentes bajo la Sección 112(r)(7) de la Ley y cualquier sustancia incluida en la Sección 112 (r)(3);
- (5) Cualesquiera requisitos establecidos bajo la Sección 504(b) (Monitoreo y Análisis) o de la Sección 114(a)(3) (Monitoreo Mejorada) de la Ley;
- (6) Cualquier estándar u otro requisito que rija la incineración de desperdicios sólidos bajo la Sección 129 de la Ley;
- (7) Cualquier estándar u otro requisito para productos comerciales o para el consumidor bajo la Sección 183(e) de la Ley;
- (8) Cualquier estándar u otro requisito para embarcaciones tanqueras bajo la Sección 183(f) de la Ley;
- (9) Cualquier estándar u otro requisito del programa de control de la contaminación atmosférica para fuentes localizadas fuera de la plataforma continental, bajo la Sección 328 de la Ley;
- (10) Cualquier estándar u otro requisito de los reglamentos promulgados para proteger el ozono estratosférico bajo el Título VI de la Ley, a menos que el Administrador haya determinado que dichos requisitos no tengan que estar contenidos en un

permiso bajo el Título V.

Requisitos establecidos por la Junta

Métodos, guías, procedimientos, parámetros, limitaciones, criterios y cualquier otro requisito aplicable que la Junta, luego de cumplir con las reglas y reglamentos aplicables, estime necesarios para proteger el ambiente, la seguridad y la salud humana.

Revisión de permiso

significa cualquier modificación del permiso o enmienda administrativa del permiso.

Solicitud completa

Significa la solicitud que contiene toda la información que, según la determinación de la JCA, es necesaria para procesar la solicitud. La JCA puede solicitar o aceptar información adicional luego de que haya determinado que la solicitud está completa.

Sustancia tóxica o peligrosa

Para propósito de esta reglamentación significa cualquiera de las siguientes:

- (A) Cualquier sustancia química que pueda causar efectos nocivos a organismos vivientes como consecuencia de su ingestión, aplicación típica u otro tipo de exposición parenteral. Entiéndase por efecto nocivo, cualquier cambio en la estructura o función que sea evidentemente perjudicial o detrimental al organismo provocando que los mecanismos corporales normales de compensación y protección se encuentren abrumados, de tal forma que resulte en cambios funcionales parcialmente reversibles o irreversibles. Para efectos reglamentarios, las sustancias tóxicas serán clasificadas, de ahora en adelante, fundamentándose en los efectos nocivos a la salud que ejercen sobre sistemas biológicos. Una sustancia tóxica podrá ser clasificada como un cancerígeno químico, agente genotóxico, tóxico del desarrollo, tóxico de la reproductividad, tóxico de sistemas y/o irritantes sensoriales. Un cancerígeno químico es un tipo de sustancia que posee la capacidad para producir neoplasma en animales o individuos. Un agente genotóxico es una sustancia que puede producir cambios hereditarios o, en su lugar, daños que propicien cambios hereditarios en el material genético. Un tóxico del desarrollo es una sustancia que pueda causar efectos nocivos al organismo en desarrollo como consecuencia de la exposición a la sustancia antes de la concepción (en cualquiera de los progenitores), durante el desarrollo prenatal, o en el período post-natal hasta el período de madurez sexual. Un tóxico de la reproductividad es una sustancia que sea capaz de producir un mal funcionamiento en el proceso de gametogénesis desde la temprana etapa hasta la implantación del óvulo fecundado en el endometrio. Un tóxico de sistemas es una sustancia capaz de producir efectos nocivos que afecten el funcionamiento de los

sistemas orgánicos excluyendo el cáncer, genotoxicidad y toxicidad del desarrollo/reproducción. Un irritante sensorial se define como una sustancia química, la cual cuando es inhalada por la nariz estimulará las terminaciones del nervio trigémino, provocará una sensación abrasadora en los conductos nasales, e inhibe la respiración; la mayoría de los irritantes producirá tos al estimularse la laringe; también los irritantes son capaces de estimular las terminaciones del nervio trigémino de la córnea produciendo lagrimeo; a concentraciones altas, particularmente en la piel facial humedecida, los irritantes sensoriales son capaces de producir una sensación abrasadora; algunos poseen cualidades odoríferas y/o gustativas; la mayoría producirá broncoconstricción, usualmente a concentraciones en el aire mayores a las requeridas para la estimulación de las terminaciones nerviosas en los conductos nasales.

- (B) Cualquier contaminante atmosférico listado conforme a la Sección 112(b) de la enmiendas de 1990 de la Ley Federal de Aire limpio.
- (C) Cualquier contaminante atmosférico no listado conforme a la Sección 112 (b) de las enmiendas de 1990 de la Ley Federal de Aire Limpio, pero que han sido identificadas por la Junta a través de inventarios de emisiones u otro medio y que esta en conformidad con la Parte A) de esta definición.

Tasa Menor de Emisión Obtenible (TMEO)

Significa, para cualquier fuente, la tasa de emisiones que refleja:

- (1) La más estricta limitación de emisiones que está contenida en el plan de implantación de cualquier Estado para dichas clases o categorías de fuentes estacionarias, a menos que el dueño o el operador de la propuesta fuente estacionaria demuestre que tales limitaciones no son obtenibles; o
- (2) La más estricta limitación de emisiones que es alcanzada en la práctica por dichas clases o categorías de fuentes estacionarias. Esta limitación, cuando es aplicada a una modificación, significa la tasa menor de emisión obtenible para la nueva fuente o unidades de emisión modificadas y contenidas en la fuente o la fuente estacionaria. En ninguna ocasión la aplicación de este término permite a una fuente nueva propuesta o una fuente estacionaria modificada emitir cualquier contaminante en exceso de la cantidad permitida con los requisitos aplicables bajo las normas de ejecución para fuentes nuevas.

Tasa de Emisión de Masa (TEM)

Es la tasa promedio a la cual un contaminante actualmente descargado al ambiente desde cualquier actividad tales como combustión o proceso industrial expresado en peso o masa por unidad de tiempo.

Técnicas de Dispersión

Cualquier método que procura afectar la concentración de un contaminante en el aire del ambiente mediante:

- (1) El uso de aquella posición de una chimenea que exceda la altura que requieren las buenas prácticas de ingeniería.
- (2) Variación en la tasa de emisión de un contaminante según las condiciones atmosféricas, o según las concentraciones del contaminante en el aire del ambiente.
- (3) La manipulación de parámetros relativos al proceso, o a los gases de escape; o a parámetros relativos a la chimenea, aparte de los de altura; o a cualquier otra forma selectiva de manipular la elevación de los gases de escape; a excepción del re-calentado del flujo de aire después de usar el sistema de control de la contaminación para retornar el gas a la temperatura a la cual fue descargado originalmente de la fuente generadora del flujo de gas.

Tecnología de Control Máxima Alcanzable (TCMA)

Son estándares o límites de emisión basadas en las mejores prácticas y tecnología de control demostrado en la industria regulada según promulgado por el Administrador conforme a la Sección 112 de la Ley. La TCMA para las fuentes existentes en una categoría o sub-categoría con 30 o mas fuentes deben ser tan restrictivas como el límite de emisión promedio de las mejoras 12% de fuentes similares controladas, excluyendo las fuentes que han logrado la tasa menor de emisión obtenible dentro de los 18 meses antes de la regla propuesta o 30 meses de la promulgación. TCMA de fuentes existentes en una categoría o sub-categoría con menos de 30 fuentes debe ser tan restrictiva como el límite de emisión promedio logrado por las 5 mejores fuentes. TCMA para fuentes nuevas deben ser tan restrictivo como en la mejor fuente similar controlada.

Tecnología de Control General Disponible (TCGD)

Se refiere a la tecnología de control o práctica de manejo aprobada como un estándar para la reducción de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos para categoría o sub-categorías de fuentes de área (fuentes no-mayores).

Tecnología de Control Razonablemente Disponible (TCRD)

La limitación de emisiones más baja que una fuente en particular es capaz de lograr mediante la aplicación de tecnología de control que está razonablemente disponible considerando viabilidad tecnológica y económica.

Unidad generadora de vapor en utilidades eléctricas

significa cualquier unidad de combustión con capacidad de diseño de mas de 25 megavatios que oxida combustible fósil y que sirve a un generador donde se produce

electricidad para la venta. La unidad que co-genera vapor y electricidad y suple mas de un tercio de su capacidad potencial de electricidad y vende mas de 25 megavatios de capacidad eléctrica a cualquier sistema de distribución energía eléctrica será considerado como una unidad generadora de vapor en utilidades eléctricas.

Unidad de emisión (para propósito de la Sección 112 (g))

significa la colección de los puntos de emisión en una fuente que requiere una determinación de la Tecnología de Control Máxima Alcanzable (TCMA). Una unidad de emisión puede definirse (por la entidad que otorga permisos) como una de las siguientes:

- (1) Un punto de emisión que puede controlarse individualmente, e.j. una caldera, un cuarto de pintura, etc.
- (2) La agrupación menor de puntos de emisión, que, una vez conectados juntos, se pueden controlar en común por un artefacto de control sencillo o mediante practica de trabajo.
- (3) La agrupación de puntos de emisión, que, una vez conectados juntos, se pueden controlar en común por un artefacto de control sencillo o mediante practica de trabajo.
- (4) La agrupación de puntos de emisión que están relacionados funcionalmente. El equipo está relacionado funcionalmente si su operación o acción para el cual se diseñó no ocurrirá sin estar conectado con o dependiendo de la operación de otra pieza de equipo.
- (5) Para modificaciones bajo la Sección 112(g), solamente se incluirán aquellos puntos de emisión afectados por la modificación.

Unidad de emisión

Cualquier parte de equipo o parte de una fuente estacionaria que emita o que pudiese tener el potencial de emitir cualquier contaminante sujeto a las reglas y los reglamentos aplicables.

Unidad de incineración de desperdicios sólidos domésticos no-peligrosos

significa la unidad que oxida desperdicios sólidos no-peligroso que es generado por el público general en residencias sencilla o múltiples, hoteles, moteles, etc.

Vehículo de motor

Todo vehículo propulsado por cualquier medio que no sea la fuerza muscular o el hombre y se excluye los vehículos que transitan en rieles o pistas similares.

Vida Vegetal

Vegetación tal como árboles, ramas de árboles, hojas, recortes de jardines, arbustos, grama, yerba y cosecha.

REGLA 103 MONITORIA DE FUENTES, REGISTROS, INFORMES, MUESTREO Y METODOS DE PRUEBAS

- (A) La Junta podrá requerir a el dueño u operador de cualquier fuente, que instale, use y mantenga aquel equipo de monitoria, provea el equipo necesario y accesorios para el muestreo de combustible, tome aquellas muestras de emisiones, muestreé la calidad del aire o aquellos análisis de combustible establezca y mantenga registros y haga los informes periódicos que la Junta considere necesario. Además, para cada fuente mayor, la Junta requerirá como mínimo, al dueño u operador, que a su propio costo, (a) muestreé la calidad del aire, y (b) muestreé las emisiones de cada chimenea o provea una determinación equivalente que sea aceptable a juicio de la Junta.
- (B) Representantes de la Junta, luego de identificarse debidamente:
 - (1) Tendrán derecho para entrar a, mediante, o atravesar por cualquier lugar en el cual esté localizada una fuente de emisión o en el cual estén localizadas cualesquiera registros que se requieran bajo este Reglamento, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio, y
 - (2) Tendrán acceso a la fuente, mediante petición y copiar cualquier registro pertinente, inspeccionar y examinar cualquier equipo de monitoria o método de determinar su exactitud y tomar muestras de calidad de aire y combustibles.
- (C) Todas las pruebas deben ser hechas y los resultados calculados de acuerdo con los procedimientos de prueba aprobados por la Junta, y certificados correctos por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. Todos los análisis químicos serán certificados correcto por un ingeniero químico o químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.
- (D) Todos los registros e informes que se requieran conformes a esta Reglamentación se someterán en las formas prescritas por la Junta y deberán someterse acompañados de una declaración jurada o affidavit del Presidente de la Corporación o Vice-Presidente responsable al Presidente, o del oficial de más alto rango en la corporación con oficinas en Puerto Rico; o un representante debidamente autorizado o de un oficial responsable equivalente en el caso de organizaciones, agencias de gobierno o cualquier otra subdivisión política. Tal declaración jurada o affidavit atestiguará la veracidad, corrección y exactitud de tales registros e informes.

- (E) Las emisiones de materia particulada, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno y de cualquier contaminante se expresarán de la siguiente manera: en libras por hora, kilogramos por hora y libras por millón de BTU de calor suplido o gramos por millón gramo-caloría de calor suplido al equipo de quema de combustible; en libras por hora o kilogramos por hora y libras por cada cien libras de gramos por cada kilogramo de desperdicios quemados por incineradores, y en libras por hora o kilogramos por hora o toneladas por año o toneladas por día en términos de alguna otra unidad de proceso fácil de medir y que tenga sentido, según lo especifique la Junta.
- (F) La Junta podrá llevar a cabo pruebas de las emisiones de contaminantes y muestrear combustibles de cualquier fuente. A requerimiento de la Junta, el dueño u operador de tal fuente que se va a examinar proveerá las aberturas necesarias en la chimenea o conductos, los andamios, cualesquiera otras facilidades seguras y apropiadas para la toma de muestras y otros accesorios de prueba (pero sin incluir los instrumentos y aparatos de prueba, excepto cuando se requiera conforme a otras disposiciones de este Reglamento) según sea necesario para determinar adecuadamente las emisiones de los contaminantes del aire.
- (G) Siempre que la Junta haya requerido al dueño u operador de una fuente realizar a su propio costo, realizar muestras y pruebas de conformidad con este Reglamento, dicho dueño u operador deberá notificar a la Junta por escrito con por lo menos quince (15) días de antelación a la realización de tales muestras y pruebas, el programa, incluyendo las fechas específicas, hora y lugar donde se llevarán a cabo tales muestras y pruebas.

REGLA 104 DATOS DE EMISION DISPONIBLES PARA PARTICIPACION PUBLICA

- (A) Todos los datos de emisiones obtenidos por y sometidos a la Junta, incluyendo los datos informados de acuerdo a la Regla 103 y los obtenidos de cualquier otra manera, estarán disponibles para inspección pública y podrán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la Junta considere apropiadas.
- (B) Todos los susodichos datos de emisiones se presentarán en forma tal que muestren la relación entre las emisiones medidas o estimada y las emisiones permitidas bajo las reglas o reglamentaciones aplicables o condiciones ejecutables de permisos.

REGLA 105 MAL FUNCIONAMIENTO

- (A) En caso que cualquier fuente, equipo de control de contaminación de aire o equipo relacionado, se descomponga, funcione mal, se rompa, permita escapes, o quede parcial o totalmente inoperante, el dueño u operador de tal equipo deberá informar inmediatamente a la Junta de tal falla o incidente y ofrecerá los datos pertinentes, incluyendo el tiempo que se estima durará tal condición. Se deberá notificar por

escrito a la Junta no más tarde una (1) semana después del incidente. Este informe incluirá los datos específicos relacionadas con la fuente afectada, equipo de control de contaminación de aire u otro equipo relacionado afectado; fecha y hora del suceso, las causas del incidente y las medidas correctivas tomadas o a ser tomadas. En caso de que el mal funcionamiento hubiese sido corregido dentro de dicho periodo, la información requerida en el párrafo E de esta Regla también deberá someterse con el informe escrito.

- (B) Si el mal funcionamiento se extiende o pudiera extenderse por más de veinticuatro (24) horas, la facilidad o fuente notificará por teléfono y por escrito vía facsímil a la Junta o al Programa de Aire y podrá ser operada solo hasta la conclusión de un ciclo o cuarenta y ocho (48) horas, lo que ocurra antes, en cuyo momento deberá cesar para ser reparada. No obstante, si el mal funcionamiento causa la emisión de sustancias tóxicas o peligrosas a la atmósfera, la fuente afectada deberá cesar inmediatamente sus operaciones o deberá actuar según se especifique en su plan de respuesta a emergencias de conformidad con la Regla 107 (C).
- (C) La facilidad o fuente no podrá ser operada más allá de las limitaciones de la sección B) a menos que se le conceda una dispensa de emergencia por parte de la Junta, según la Regla 302.
- (D) El acontecimiento de un mal funcionamiento no releva al dueño u operador de cumplir con cualquier disposición substantiva de estos Reglamentos.
- (E) No más tarde de una semana luego de que un mal funcionamiento causante de violación haya sido corregido, el dueño u operador deberá someter otro informe escrito a la Junta incluyendo:
 - (1) Una certificación de que el mal funcionamiento ha sido corregido, especificando el día de corrección y dando prueba de cumplimiento;
 - (2) Una descripción de las medidas correctivas tomadas para evitar un mal funcionamiento similar en el futuro;
 - (3) Un estimado de las emisiones totales que fueron generadas durante el mal funcionamiento; y
 - (4) Fotografías del equipo o sistema de control que falló, si están disponibles.
- (F) En caso de que una unidad de emisión este equipada con más de un equipo de control o pueda utilizar mas de un control en una facilidad y dichos controles alternos operen de manera independiente cada uno, poseen cada uno la capacidad total y eficiencia de los equipos de control restantes para los contaminantes emitidos, en cumplimiento con los requisitos aplicables y el permiso, la fuente no tendrá que discontinuar la operación de su proceso de ocurrir un malfuncionamiento siempre que se garantice a la Junta que la unidad o medida de control que sea operada durante el malfuncionamiento rinde igual o mayor beneficio ambiental (igual o mejor control de los contaminantes).

- (G) Esta regla no aplicará a las fuentes sujetas a las disposiciones de la Parte VI de este reglamento.

REGLA 106 METODOS DE PRUEBA

- (A) El cumplimiento con las prohibiciones y limitaciones establecidas en este Reglamento será determinado por los métodos de prueba especificados en la Parte IV de este Reglamento que pueden encontrarse en el Apéndice M de la Parte 51 del Volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés); Apéndices A, B, y F del 40 CFR Parte 60 y en los Apéndices B, C, D, y E en la Parte 61 del 40 CFR. Si más de un método o más de una opción está especificada en la Parte IV de este Reglamento para un parámetro dado, la Junta determinará que método y/u opción será requerido. Sin embargo, las facilidades sujetas a las NFNFE o NNECAP, ésta podrá seleccionar de los apéndices apropiados aquellos métodos específicos ordenados por la subparte afectada del NFNFE o NNECAP o los métodos y procedimientos de muestreo en la Parte 64 del 40 CFR- Protocolo de Muestreo Mejorado, una vez la Parte 64 sea finalmente aprobada.
- (B) Métodos de prueba equivalentes o alternos de la APA podrán ser usados para determinar cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables con previa aprobación de la Junta; excepto para determinar cumplimiento con cualquier facilidad afectada por NFNFE y NNECAP.
- (C) Cualquier fuente donde la Junta, la APA o un requisito aplicable le exige ser muestreada, deberá someter ante la Junta y/o a la APA (según sea el caso) con treinta (30) días de antelación a la fecha de comienzo de las pruebas, un protocolo del muestreo detallado, el equipo de muestreo, procedimientos y las medidas de certeza de calidad a ser utilizadas. El protocolo debe ser específico para la prueba, la facultad, condiciones operacionales y los parámetros a sus medidos. El protocolo debe incluir, pero sin limitarse a lo siguiente:
- (a) Diagrama de la chimenea mostrando las portezuelas, la distancia al comienzo y al final de cada obstrucción, el diámetro de la chimenea y la localización planificada del equipo de muestreo y de monitoreo.
 - (b) La presencia y determinación del flujo ciclónico
 - (c) El volumen total de prueba, número de puntos transversales y el tiempo de muestreo de cada punto.

- (d) Descripción detallada de todo el muestreo, recibo de muestras y procedimientos analíticos. En caso de modificaciones o procedimientos no estándares, se debe incluir una justificación y datos necesarios que sostengan el procedimiento entero. Las opciones del método de referencia deben ser seleccionados y sustentados.
 - (e) Cualquier condición especial para preparar el equipo de muestreo y los envases que emite la contaminación de la muestra.
 - (f) Copia de los formatos a ser utilizados para registrar el historial del muestreo. Las condiciones del muestreo y las condiciones operacionales de la planta.
 - (g) Metodología para medir las condiciones operacionales de la planta, incluyendo la razón de producción, razón de flujo del combustible, datos de proceso y la data del equipo de control y que deben ser registrado a una razón mínima en intervalos de 15 minutos.
 - (h) Se utilizará más de un tren de muestreo, se debe describir la secuencia y logística relacionada.
 - (i) Si se utiliza los Medidores de Emisión Continua (MEC), se debe describir los procedimientos de recopilar la operación y los datos.
- (D) El dueño u operador de una fuente debe proveerle a la Junta notificación por escrito de la fecha del muestreo solicitado por la Junta con quince (15) días de anticipo, para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. No se aceptarán los resultados de una prueba cuyo Plan de Trabajo haya sido aprobado previamente.
- (E) Luego de completar las pruebas de emisión y dentro los primeros sesenta (60) días de finalizarlas, deberá someterse a la Junta dos (2) copias del informe del muestreo de emisiones. El informe del muestreo debe incluir pero, sin limitarse, a lo siguiente:
- (a) Un resumen de las razones de emisión, razón de muestreo isoquinético, nivel operacional y cualquier otro proceso relevante, combustible o parámetros de los equipos de control monitoreados durante la prueba.
 - (b) Cualquier dato de campo recogido, incluyendo copias legibles de las hojas de campo (con datos crudos) y cualquier transcripción de datos de computadora que sea relevante.
 - (c) Todo dato de laboratorio, incluyendo las muestras de control (blancos), pesajes, datos de calibración muestras de control de calidad y resultados de los análisis.

- (d) Todos los cálculos realizados para la determinación de la razón de emisión, razón de proceso y cualquier otro dato relevante a los resultados de las pruebas, cumplimiento, etc.
- (F) Durante la pruebas de cumplimiento la fuente deberá operar a toda capacidad o basada en un funcionamiento representativo de la facilidad afectada al momento del muestreo; entendiéndose que luego de demostrarse cumplimiento con cualquier límite de emisión aplicable, la Junta puede restringir la operación de la fuente a la capacidad alcanzada durante las pruebas de funcionamiento.

REGLA 107 EMERGENCIA DEBIDO A CONTAMINACION DE AIRE

Este Reglamento va encaminado a evitar que se alcancen niveles excesivos de contaminantes durante episodios de contaminación del aire, y por tanto, se evite que ocurra una emergencia debido a los efectos que estos contaminantes producen en la salud de las personas, y establecer requisitos de prevención de accidentes y respuestas a emergencias.

(A) Criterios para Episodios de Contaminación

La Junta anunciará públicamente la existencia de un estado de alerta de contaminación de aire, un aviso de contaminación de aire, o de una emergencia de contaminación del aire, cuando la Junta determine que la acumulación de contaminantes en el aire en cualquier sitio, esté llegando o haya llegado a niveles que podrían constituir en una amenaza sustancial a la salud de las personas si esos niveles se mantienen o se exceden. Para llegar a esta determinación respecto a SO₂ (bióxido de azufre) y materia particulada, la Junta utilizará los siguientes criterios:

- (1) "Pronóstico de Contaminación del Aire" (Air Pollution Forecast). Los funcionarios de la Junta iniciarán un estado de vigilancia interna al recibo de una notificación del Servicio Nacional del Tiempo o de la agencia local encargada al efecto, de que está vigente un aviso de estancamiento atmosférico.
- (2) "Alerta" (Alert) El nivel "Alerta" ocurrirá cuando la concentración de contaminantes sea tal que se deba comenzar a tomar medidas para el control de la emergencia. Se declarará una condición de alerta cuando en cualquier lugar de monitoria, se alcance alguno de los siguientes niveles:

_____ SO₂ (bióxido de azufre) --800 ug/m³ (0.28 ppm), 24 horas promedio.

_____ Particulado -- 3. COH, ó 375 ug/m³, 24 horas promedio.

— SO_2 y particulado combinado — el producto de SO_2 ppm, promedio 24 horas y COH_4 igual a 0.2, o producto de SO_2 ug/m^3 , 24 horas promedio, y particulado ug/m^3 , 24 horas promedio igual a 65×10^3 ,

y que las condiciones meteorológicas sean tales que, de no tomarse acción de control, la concentración de contaminantes pueda permanecer a ese nivel por doce horas o más, o pueda aumentar.

- (3) "Aviso" (Warning) El nivel de "aviso" indica que la calidad del aire continua degradándose y que se hace necesario tomar medidas de control adicionales. Se emitirá un "aviso" cuando se alcancen cualesquiera de los siguientes niveles en cualquier sitio de monitoria:

— SO_2 — 1600 ug/m^3 (0.56 ppm), 24 horas promedio.

— Particulado — 5.0 COH_4 ó 625 ug/m^3 24 horas promedio.

— SO_2 y particulado combinado — producto de SO_2 ppm 24 horas promedio, y COH_4 igual a 0.8 o producto de SO_2 ug/m^3 , 24 horas promedio igual a 261×10^3 ;

Y las condiciones meteorológicas sean tales que, de no tomarse acción de control, se espera que la concentración de contaminantes permanezca a esos niveles por doce horas o más o pueda aumentar.

- (4) "Emergencia" (Emergency) — El nivel de "emergencia" indica que la calidad del aire continua degradándose a un nivel extremadamente peligroso y que deben tomarse las más estrictas medidas de control. Se declarará una "emergencia" cuando en cualquier lugar de monitoria se alcancen cualesquiera de los siguientes niveles:

— SO_2 - 2100 ug/m^3 (0.73 ppm), 24 horas promedio

— Particulado - 7.0 COH_4 875 ug/m^3 24 horas promedio

— SO_2 y particulado combinado — que el producto de SO_2 en ppm, 24 horas promedio y COH_4 sea igual a 1.2 o el producto de SO_2 ug/m^3 , 24 horas promedio y particulado ug/m^3 , 24 horas promedio o sea igual a 39×10^3 ,

Y las condiciones meteorológicas sean tales que se espera que esta condición continúe por un período de doce (12) horas o más.

- (5) "Terminación" (Termination) - Una vez declarado que existe uno de los estados de contaminación especificados, éstos permanecerán vigentes hasta tanto dejen de existir las condiciones que lo provocaron. En ese momento se pondrá en vigor la etapa inferior de contaminación.

(B) Reducción de Emisiones

- (1) Cuando la Junta declare una alerta, aviso o emergencia de contaminación atmosférica y determine que dicha condición requiere acción inmediata para la protección de la salud de los seres humanos, la Junta ordenará a las personas que están causando o contribuyendo a la contaminación atmosférica, que reduzcan o discontinúen inmediatamente la emisión de contaminantes a fin de eliminarla.
- (2) Las órdenes emitidas por la Junta bajo las disposiciones de este artículo no estarán sujetas al requisito de vista antes de su cumplimiento.
- (3) Todo dueño u operador de una fuente o facilidad tendrá disponible un plan de emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o detención de las emisiones en la planta durante periodos clasificados por la Junta como alertas, avisos o emergencia. Dichos planes deberán identificar la fuente de contaminación, indicará la reducción a obtenerse y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes deberán estar disponibles a cualquier representante de la Junta en todo momento.

(C) Plan de Reacción a Emergencia

- (1) Toda fuente que pueda dejar escapar, emitir o ventilar sustancias tóxicas o deletereas a la atmósfera preparará y someterá a la Junta conjuntamente con la solicitud para un permiso para construir, permiso para operar o renovación de permiso para operar, lo que corresponda, un plan de reacción a emergencia de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Sección 2 de esta Regla.
- (2) Todo plan de reacción a emergencia deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

 - (a) Nombre y localización de la fuente o facilidad,
 - (b) Nombre, título y número de teléfono del dueño u operador de la fuente o facilidad
 - (c) Posibles fuentes que causarán emisiones, escapes o descargas incidentales.
 - (d) Tipo y cantidad de sustancia que pudiera emitirse, escaparse o descargarse.
 - (e) Detalles de cualquier medida preventiva y acción disponible que contrarreste o proposiciones para evitar emisiones, escapes o descargas incidentales o inesperadas de sustancias tóxicas o deletereas.

- (f) En caso de medidas propuestas de prevención o para contrarrestar, el programa de construcción, instalación o disponibilidad de tales medidas.
 - (g) Un inventario de todos los equipos, accesorios, instrumentos, conexiones, sistemas de proceso u otros adinículos que puedan emitir, escapar o descargar sustancias tóxicas o deletereas.
 - (h) Procedimientos administrativos internos que están o serán instituidos para:
 - (i) Inspeccionar fuentes potenciales de emisión, escape o descarga;
 - (ii) Procedimiento para notificación en caso de alerta, incluyendo un registro de notificación y los miembros del equipo de reacción y sus responsabilidades.
 - (j) Identificación del equipo/instrumentos que están o estarán disponibles para detectar emisiones, escapes o descargas.
 - (k) Procedimientos de evacuación de humanos y plan para caso de una emergencia.
 - (l) Identificar métodos para disponer de materiales que puedan causar emisiones, escapes o descargas de sustancias tóxicas o deletereas, durante emergencias o medidas preventivas.
 - (m) Identificar métodos o procedimientos para mitigar impactos persistentes al ambiente, luego de que se haya salvaguardado la salud y bienestar de los humanos.
 - (n) Descripción de los miembros del equipo de reacción y otro personal involucrado con conocimientos y adiestrados en tareas de reacción a emergencia.
- (3) Luego de su aprobación por la Junta, el dueño u operador de la fuente deberá mantener el plan de reacción a emergencia al día y todo personal involucrado deberá estar adiestrado y con conocimientos en tareas y funciones de reacción de emergencia.
- (4) El dueño u operador deberá mantener el plan de reacción a emergencia accesible a todos los involucrados y deberá presentarlo a representantes de la Junta cuando le sea requerido.

(D) Obligación general.

El dueño u operador de una fuente estacionaria que produce, procesa, maneja o almacena cualquier sustancia reglamentada bajo la sección 112 (r) de la Ley Federal de Aire Limpio, o cualquier otra sustancia extremadamente peligrosa, tiene la obligación general de identificar peligros que resulten del escape de contaminantes peligrosos mediante el uso de técnicas generalmente aceptables de evaluación y debe tomar los pasos apropiados para prevenir las descargas y reducir al mínimo las consecuencias del escape accidental. Aquellas fuentes que tengan sustancias en cantidades mayores a las cantidades de umbral, como se especifica en la Parte 68 del Volumen 40, deberán registrarse con la Junta o la APA y deberán someter un Plan de Manejo de Riesgo según lo requiere la regla 604 (e) de este reglamento.

REGLA 108 EQUIPO DE CONTROL DE CONTAMINACION ATMOSFERICA DE AIRE

- (A)** Todo equipo o medida para el control de contaminación de aire deberá proveer el control necesario para dar cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables. Dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse y operarse de acuerdo con las condiciones impuestas por la Junta dentro de los límites operacionales especificados por el fabricante.
- (B)** El material que se recoja del equipo para el control de contaminación de aire deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje, tratamiento o disposición se hará de modo que no cause degradación ambiental y de conformidad con las reglas y reglamentos aplicables.
- (C)** La Junta podrá requerir, cuando lo considere apropiado para salvaguardar la salud y bienestar de personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control primario. Más aún, podrá ser requerido que dicho equipo de control de mantenimiento de aire adicional sea operado continuamente y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.
- (D)** Todo equipo de control de contaminación de aire deberá ser operado en todo momento en que la fuente de emisión bajo control esté en operación.
- (E)** En caso de que se discontinúe la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de discontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta, por lo menos tres (3) días de antelación. Dicha notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a, lo siguiente:

 - (1)** Identificación de la fuente específica que será sacada de servicio, así

- también como su localización y número de permiso.
 - (2) El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación de aire esté fuera de uso.
 - (3) La naturaleza y cantidad de emisiones de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período que cese el uso del equipo de control.
 - (4) Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso, tales como el uso de personal irregular y el uso de equipo adicional.
 - (5) Las razones por las cuales sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidad de emisión durante el período de reparaciones.
- (F) El dueño u operador de una fuente deberá, hasta donde sea posible, mantener y operar todo el tiempo, incluyendo los períodos de inicio de operaciones, paro de operaciones y malfuncionamiento, cualesquiera fuente afectada, incluyendo equipos asociados al control de la contaminación atmosférica, de forma consistente con las especificaciones de diseño del manufacturero original y en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables y condiciones de permisos.

REGLA 109 NOTIFICACION DE VIOLACION

- (A) Cuando en base a cualquier información disponible, la Junta encuentra que cualquier disposición de esta reglamentación ha sido violada, la Junta expedirá una notificación de violación al alegado violador.
- (B) Toda notificación de violación especificará las deficiencias o indicará las razones que provocaron la notificación y podrán incluir aquellos requerimientos que la Junta crea pertinentes para hacer que la fuente de emisión esté en cumplimiento.

REGLA 110 ENMIENDAS A LAS REGLAS Y REGLAMENTOS APLICABLES

- (A) Efectividad de las enmiendas
 - (1) La Junta podrá adoptar enmiendas a este Reglamento. Dichas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
 - (2) Revisiones (o adiciones a) en las limitaciones de emisión establecidas por el gobierno federal incluyendo las "Normas de Ejecución para Nuevas

Fuentes Estacionarias", (Standards of Performance for New Stationary Sources) y las "Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Nocivos del Aire", (National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants) y las Normas Nacionales de Calidad Atmosférica, incluyendo las "Normas Nacionales Primarias y Secundarias de Calidad de Aire (National Ambient Air Quality Standards) entrarán en vigor inmediatamente como parte de las reglas y reglamentos aplicables, al ser promulgados por el Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental (U:S Environmental Protection Agency) en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendado.

(B) Avisos y Vistas sobre Enmiendas a estos Reglamentos

- (1) No se aprobarán enmiendas a estos reglamentos sin que se celebre una vista y se cumpla con el requisito de aviso.
- (2) Los requisitos de vistas públicas referidos en 110 (B) (1) no aplicarán en casos cuando la Junta tenga que modificar el texto de cualquier enmienda pendiente a esta reglamentación que hayan sido consideradas en vistas públicas, y que dicha modificación no altere o cambie el concepto o intención de dicha enmienda debidamente examinada.

(C) Implicaciones de una enmienda pendiente

- (1) No obstante, lo dispuesto en alguna otra parte de este Reglamento, mientras se encuentre pendiente una enmienda a las reglas y reglamentos aplicables, la Junta no otorgará permiso alguno o endosará plan de cumplimiento alguno, el cual no podría ser concedido de estar en vigor la enmienda que está propuesta. Esta sección no impedirá a que la Junta conceda permisos de operación temporero bajo la Regla 204 (c).
- (2) Para los fines de esta Regla, una enmienda a este Reglamento se considerará que está "pendiente":
 - (a) Desde la fecha en que se publique por primera vez la notificación de la celebración de vistas públicas sobre la enmienda, hasta 30 días luego de que la revisión o enmienda es radicada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada: o
 - (b) Hasta la fecha en que la Junta tome acción final aprobando o desistiendo la revisión o enmienda.
- (3) Para los fines de esta Regla, se considerará que está pendiente una revisión a un límite de emisión establecido, un nuevo límite, una Norma Nacional de Calidad de Aire o cualquier otro requisito federalmente ejecutable si:

- (a) Desde la fecha en que se publique por primera vez el límite, la Norma Nacional o requisito propuesto; o
 - (b) Hasta la fecha final en que se promulgue y se publique en el registro federal o se desista de la reglamentación propuesta.
- (D) Repercusiones sobre Autorizaciones de permisos validos, Planes de Cumplimiento, Aprobación de Localización y Dispensas

Una enmienda a las reglas y a los reglamentos aplicables no afectará la validez de alguna autorización, plan de cumplimiento, aprobación de ubicación, o una dispensa legalmente concedida o aprobada con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la enmienda. Sin embargo, la Junta podrá revocar o imponer condiciones adicionales a cualesquiera de tales autorizaciones, planes, aprobaciones de ubicación o dispensas concedidas anteriormente cuando la Junta considere que dicha acción es necesaria para lograr cumplimiento puntual con cualquier "Norma Nacional de Calidad de Aire" nueva o revisada.

REGLA 111 SOLICITUDES, VISTAS, AVISO PUBLICO

(A) Solicitudes

(1) Contenido de las Solicitudes

Todas las solicitudes deberán cumplir con los criterios y reglas de la Junta, y deberán radicarse en los formularios que suministre la Junta. Toda la información, planos, especificaciones, evidencia o documentación que la Junta estime necesaria para la evaluación del caso deberá ser incluida con dicha solicitud.

(2) Juramento

Toda solicitud deberá ser radicada por el solicitante o su agente autorizado y estar acompañada de una declaración jurada o affidavit atestiguando bajo juramento, que todos los datos, información y declaraciones sometidas están correctas y son ciertas.

(3) Fuente Singular

Toda solicitud se referirá a una sola fuente excepto cuando se especifique que se permite de otra forma, y deberá incluir información específica con relación a cualquier otra actividad que constituye la fuente.

(4) Decisión y Notificación Sobre Solicitudes

- (a) La Junta notificará por escrito al solicitante sobre su decisión sobre toda solicitud radicada de acuerdo con este Reglamento. La Junta

dará a conocer en toda notificación de desaprobación, las razones por las cuales no se aprobó.

- (b) La Junta podrá abstenerse de expedir una determinación final referente a una solicitud radicada ante la Junta, si las disposiciones de la Sección 4 (C) de la "Ley Sobre Política Pública Ambiental" (Ley No. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada) no han sido cumplidas.

(B) Aviso Público

- (1) Todo aviso público deberá especificar el lugar y hora donde los documentos de trasfondo relacionado con el asunto pendiente, estarán disponibles para inspección pública incluyendo cualquier determinación hecha por la Junta en cuanto a si una aplicación debe ser aprobada, condicionalmente aprobada ó desaprobada y el período durante el cual las personas interesadas pueden someter comentarios escritos o solicitar vista pública.
- (2) En caso de vistas públicas, el aviso deberá especificar el lugar y la hora de cada vista pública.
- (3) Todo aviso público deberá ser publicado al menos treinta (30) días previo a cualquier determinación por la Junta respecto a la materia concernida o a la vista pública. Sin embargo, la Junta puede cuando las reglas y reglamentaciones aplicables lo permitan, establecer un período mas corto para el aviso público.
- (4) El anuncio deberá ser publicado en por lo menos dos (2) de los periódicos de mayor circulación en la Isla, y en caso de una solicitud de ubicación, la notificación de aviso deberá ser enviado por correo al solicitante, si alguno, al de Administrador Regional de la "USEPA", el presidente de la Junta de Planificación, y cualquier otro oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y agencias que tenga jurisdicción sobre los terrenos que pudieran ser afectados por las emisiones de la propuesta fuente.
- (5) Cuando el aviso se relaciona con cualquier solicitud bajo consideración de la Junta, el solicitante depositará en la Junta el costo de publicación del aviso o hará la publicación del aviso, y en ese caso la publicación será hecha de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Junta. El requisito de participación pública para las fuentes bajo el Programa Título V se describen en la Regla 609 de la Parte VI de este reglamento.

REGLA 112 CERTIFICACION\DETERMINACIONES DE CUMPLIMIENTO

(A) Ejecución

No obstante cualquier otra condición establecida en el Plan de Implantación Estatal aprobado por el Administrador, cualquier evidencia creible puede ser utilizada con el propósito de establecer cuando una persona ha violado o este en violación de dicho Plan.

- (1) La información obtenida de los siguientes métodos de pruebas se presume evidencia creible para determinar si la violación ha ocurrido en una fuente:
 - (a) Métodos de Pruebas contenidos en un Protocolo de Monitoreo Mejorado aprobado para dicha fuente bajo la Parte 64 del Volumen 40.
 - (b) Cualquier otro método de monitoreo aprobado para dicha fuente bajo la sección 70.6 (a)(3) del Volumen 40 e incluido en un permiso de operación ejecutable federalmente.
 - (c) Método de prueba de cumplimiento especificado en el Plan aplicable y aprobado en esta Parte.
- (2) Los siguientes métodos de obtención de información, monitoreo y pruebas son métodos de obtención de información, monitoreo y pruebas presuntamente creibles.
 - (a) Cualquier método de prueba o monitoreo ejecutable federalmente incluyendo aquellos de la Parte 51, 60, 61, 63 y 75 del Código de Regulaciones Federales Volumen 40.
 - (b) Cualquier método de obtener información, pruebas, y de monitoreo que produzca información comparable con la que produce cualquiera de los métodos de la sección (1) o (2)(A).

(B) Certificación de Cumplimiento

Todo dueño u operador de una fuente mayor sujeta a los requisitos de la Parte VI de este reglamento deberán someter una certificación de cumplimiento, al menos, de forma anual. La certificación de cumplimiento deberá incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente:

- (1) identificación del requisito aplicable para la cual se basa la certificación;
- (2) el método utilizado para determinar el status de cumplimiento de la fuente;

- (3) el status de cumplimiento;
- (4) si el cumplimiento es continuo o intermitente; y
- (5) cualesquiera otro hecho que la Junta requiera.

REGLA 113 CLAUSURA DE UNA FUENTE

- (A) La Junta ordenará la clausura u obligará a cerrar a una fuente se que haya encontrado fuera de cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables, y si la violación persiste después del límite de tiempo otorgado mediante la notificación de violación o bajo cualquier acción ejecutable tomada por la Junta. La fuente afectada tendrá oportunidad para audiencia administrativa ante la Junta.
- (B) La clausura quedará en efecto hasta que la fuente afectada se encuentre en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables o hasta que las razones que motivaron la notificación de violación o la acción de ejecución se determine ya no existen.

REGLA 114 AUDIENCIAS COMPULSORIAS Y OPCIONALES

- (1) La Junta deberá efectuar audiencias públicas cuando se requiera específicamente por las reglas y reglamentaciones aplicables, dando un aviso de la misma de acuerdo con la Regla 111 (B)(3).
- (2) La Junta puede, a su opción, efectuar una o más vistas públicas sobre materia bajo su consideración.
- (3) Si la Junta decide efectuar una vista pública sobre alguna materia para la cual se ha publicado un aviso, pero no se ha anunciado la vista pública, la Junta debe publicar otro aviso específicamente relacionado con la vista pública.
- (4) Vistas Periódicas Compulsorias sobre el Reglamento

La Junta celebrará periódicamente vistas públicas para considerar posibles enmiendas a este Reglamento. La primera de dichas vistas tendrá lugar no más tarde del 12 de noviembre de 1996 o dentro de un período de seis (6) meses de haberse aprobado el programa de permisos de operación Título V, codificado en la Parte VI de este Reglamento, lo que ocurra primero y cada vista subsiguiente que se celebre tendrá lugar no más tarde de 3 años después de la precedente. La Junta podrá, pero no tendrá que proponer enmiendas a este Reglamento para que se tomen en consideración en dichas vistas.

REGLA 115 SANCIONES

Cualquier violación a este Reglamento constituirá delito menos grave, y estará sujeta a la penalidad que establece la "Ley Sobre Política Pública Ambiental" (Ley No. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada). Además, en caso de infracción de cualesquiera de las reglas y reglamentos aplicables, la Junta podrá suspender, modificar o revocar cualquier autorización de permiso, dispensa y cualquier otra aprobación otorgada bajo este Reglamento.

REGLA 116 ESTORBO PUBLICO

- (A) Nada en este Reglamento se interpretará como que autoriza o legaliza la creación o el mantenimiento de un estorbo público según se define en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico.
- (B) Esta Regla no se entenderá como que limita o restringe cualquier disposición contenida en otras partes de este Reglamento.

REGLA 117 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

- (A) Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito establecido, o por cualquier otra disposición de este Reglamento, o por cualquier otra Ley, reglamento, norma o límite, establecido por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituida que tenga jurisdicción, el requisito más estricto predominará.
- (B) Cualquier definición o requisito incluido en este reglamento que sea adoptado de las Partes propuestas 63, 64 y 68 del Volumen 40 del Código de Regulaciones Federales y difiere de la regla final, prevalecerá la definición o el requisito de la regla federal final.

REGLA 118 SEGREGACION Y COMBINACION DE EMISIONES

Las emisiones de una fuente estarán específicamente sujetas a las limitaciones de emisión aplicable impuestas por este Reglamento, irrespectivo si las emisiones generadas por cada fuente individual se emiten en su totalidad por una chimenea, o si dos o más chimeneas se usan simultáneamente para ese propósito. Sin embargo, si las emisiones totales de dos o más fuente son emitidas por una chimenea, el conjunto de emisiones individuales se consideran como que se originan de una fuente única, con una capacidad igual a la suma de las capacidades de cada fuente de emisión individual.

REGLA 119 DEROGACION

Este Reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior sobre la misma, la cual contradiga el mismo, excepto según se provee en la Regla 121.

REGLA 120 CLAUSULAS DE SEPARABILIDAD

Sin un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

REGLA 121 VIGENCIA

Este Reglamento se considerará adoptado treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. DISPONIENDOSE QUE, cualquier requisito o disposición existente con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, el cual queda por este medio enmendado, se mantendrá en vigencia hasta tanto la fecha de vigencia futura especificada en dicho Reglamento, según enmendado.

PARTE II - APROBACION Y PERMISOS

PARTE II APROBACION Y PERMISOS

REGLA 201 APROBACION DE UBICACION

(A) Aprobación requerida

A partir del 1ro. de enero de 1973 ninguna persona causará o permitirá la localización o construcción de una nueva fuente estacionaria mayor o modificación mayor o fuente significativa sin obtener una aprobación de ubicación de la Junta.

(B) Normas para otorgar la Aprobación de Ubicación

Solamente se otorgará una Aprobación de Ubicación cuando, se satisfagan los siguientes requisitos, en relación a los contaminantes sobre los cuales la propuesta nueva fuente mayor o modificación mayor constituiría una fuente estacionaria mayor o significativa:

- (1) La localización propuesta deberá ser propicia en lo que al impacto en la calidad del aire respecta, basado en las consideraciones siguientes:
 - (a) calidad actual del aire en el lugar propuesto
 - (b) clima, topografía y meteorología
 - (c) uso de terrenos y planificación
 - (d) efectos en áreas ecológicamente sensitivas aledañas
- (2) Las emisiones de la nueva fuente estacionaria mayor o modificación mayor o fuente significativa no ocasionarán que se exceda ninguna NNCAA aplicable ni agravarán ninguna violación existente de las NNCAA. Se considerará que una fuente estacionaria mayor o modificación mayor o fuente significativa exacerba una violación a las NNCAA cuando dicha fuente estacionaria mayor o modificación mayor excede los niveles de impacto significativo en la calidad del aire (según los define la Regla 102) en cualquier localidad que no cumple o no cumplirá las NNCAA aplicables.
- (3) Deberá proveerse una compensación de emisiones, según se requiere en la Sección C de esta Regla, cada vez que el aumento en las emisiones permisibles de la fuente estacionaria mayor o modificación mayor o fuente significativa puedan causar, o contribuir a exceder cualquier NNCAA o, en el caso de áreas de no-logro, cada vez que dicho aumento pueda agravar una violación existente a las NNCAA.
- (4) Se haya publicado un aviso público y se ha celebrado una vista pública según se requiere en la Regla 111 (B).

- (5) La fuente propuesta deberá cumplir con todas las reglas, reglamentos y normas aplicables.
- (6) Las emisiones de contaminantes del aire provenientes de la nueva fuente estacionaria mayor o modificación mayor o fuente significativa se limitarán mediante:
 - (a) En caso de fuentes localizadas en áreas de logro, la mejor tecnología de control disponible (MTCD)
 - (b) en el caso de fuentes a ubicarse en áreas de no-logro o a impactar tales áreas, la más baja tasa menor de emisión obtenible (TMEO) para la norma pertinente de contaminante.
- (7) Si una compensación de emisiones es parte de la aprobación de ubicación, todas las demás fuentes o facilidades en al Región de Control de Calidad de Aire del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean propiedad del solicitante, o que estén bajo su control deberán estar en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables, o cualquier plan de cumplimiento aprobado.
- (8) Cualquier fuente estacionaria mayor, modificación mayor o fuente significativa propuesta localizada en o que tenga un impacto significativo sobre un área de no logro, deberá llevar a cabo un análisis de localizaciones alternas (dentro de Puerto Rico), tamaños, procesos de producción, y técnicas de control ambiental para dicha fuente propuesta que demuestren que los beneficios de la fuente propuesta son significativamente mayores que el costo ambiental y social impuesto como resultado de su ubicación, construcción o modificación.

(C) Requisito de Compensación de Emisiones

- (1) La Junta requerirá de toda nueva fuente estacionaria mayor, modificación mayor o fuente significativa una reducción en las emisiones más allá de TMEO, en términos de una "compensación de emisiones" para cualquier contaminante, siempre que:
 - (a) La fuente o modificación mayor está localizada en un área de no-logro para el contaminante en cuestión.
 - (b) La fuente o modificación esté ubicada en un área de logro o sin clasificar y causaría que se excediesen los niveles de impacto significativo sobre la calidad del aire en cualquier área de no logro para el contaminante.

- (c) Las fuentes que no están sujetas a requisitos de compensación de emisiones incluyen las fuentes o modificaciones que serán fuentes o modificaciones mayores sólo si se considerasen las emisiones fugitivas al calcular el potencial para emitir y las fuentes no perteneciesen a ninguna de las 28 categorías especificadas en la definición de fuente estacionaria mayor.

(2) Reunión Anterior a la Solicitud

El dueño u operador de toda fuente o facilidad afectada por el requisito de compensación de emisiones conferenciará con un representante de la Junta, en cuya ocasión demostrará a la Junta la viabilidad de la compensación de emisión que fuese requerida.

(3) Cuantificación de Compensación de Emisión

- (a) la compensación de emisión que requiere esta Sección será aquella necesaria para compensar el aumento en emisiones permisibles desde la nueva fuente estacionaria mayor, modificación mayor o fuente significativa y deberá ser suficientemente menor que las emisiones base, de forma que represente progreso adicional razonable.
- (b) Cualquier compensación de emisión deberá exhibir como mínimo, una proporción de 1:1.
- (c) La base para determinar el crédito por compensación de emisiones serán las limitaciones del Plan de Implantación Estatal (PIE) en vigencia al momento de radicar la solicitud para construir o modificar la fuente. Cuando el Plan (PIE) no contenga limitaciones de emisiones para una fuente de emisión, la base relativa a tal fuente deberá ser las emisiones actuales determinadas según la subsección d) respecto a sus condiciones operacionales.
- (d) Las compensaciones de emisión se harán a base de libras por hora cuando las facilidades envueltas en los cálculos de estas compensaciones de emisión estén operando a su capacidad máxima proyectada o permitida o según cualquier otro periodo promediable (esto es, toneladas por año) que se considere necesario por la Junta para lograr los objetivos de esta Regla. Si las compensaciones se calculan a base de toneladas por año, las emisiones base ("baseline emissions") para las fuentes existentes que provean la compensación, se calculan utilizando las horas actuales de operación anual para uno o dos años anteriores (o para cualquier

otro período apropiado si se justifica debido a condiciones cíclicas del negocio). Donde el PIE requiera cierto equipo de control en lugar de limitación a las emisiones (por ejemplo, tanques con techos flotantes para almacenar petróleo) las emisiones base deberá establecerse en condiciones actuales de operación para uno o dos años anteriores, (por ejemplo, en el volumen de proceso y presión de vapor reales) conjuntamente con el equipo de control.

- (e) Para ser consideradas como compensaciones de emisión, las reducciones de emisiones deben cumplir con las siguientes condiciones:
 - (i) las reducciones de emisiones deben ser del mismo contaminante debido al cual el área se clasifica como de no logro;
 - (ii) las reducciones de emisiones deben obtenerse de la misma fuente o de otras fuentes existentes ubicadas en la misma área de no logro;
 - (iii) las reducciones de emisiones deben estar basadas en emisiones actuales y ser federalmente ejecutables mediante una condición hecha en el permiso de la fuente existente al momento en que la fuente nueva o modificada comience a operar;
 - (iv) las reducciones de emisiones deben tener como resultado una reducción en las emisiones actuales;
 - (v) las reducciones de emisiones deben tener aproximadamente el mismo significado cualitativo para la salud y el bienestar público que las emisiones que se han aumentado;
 - (vi) las reducciones de emisiones no pueden haberse usado para demostrar el logro de las NNCAA o como un progreso adicional razonable o como cualquier otra reducción exigida en la Ley.
 - (vii) las reducciones de emisiones debidas a cierres o restricciones deberán haber tenido lugar en o antes del 15 de noviembre de 1990. .
 - (viii) Los precursores de MP_{10} pueden compensarse mediante reducciones en los precursores de MP_{10} del mismo tipo o



con MP_{10} . No se permitirá la compensación entre diferentes tipos de precursores de MP_{10} . Las emisiones de precursores de MP_{10} pueden compensarse mediante la combinación del mismo tipo de precursor de MP_{10} más MP_{10} .

- (4) Las reducciones de emisiones requeridas para cumplir con limitaciones federales o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualesquiera otras reglas y reglamentos aplicables, no se considerarán como reducciones para los efectos de esta Sección.
- (5) Las compensaciones de emisiones deben ser suficientes para asegurar un beneficio neto en la calidad del aire. Se alcanza un beneficio neto en la calidad del aire cuando el impacto sobre la calidad del aire no excede de los niveles significativos de calidad de aire que se definen en la Regla 102 y el análisis de modelaje predice que la Tasa Menor de Emisión Alcanzable (TMEA) y las compensaciones de emisión propuestas tendrán como resultado un cambio neto en la concentración que será menor que cero en un número de receptores preacordado por la Junta.

(D) Solicitud de Aprobación de Ubicación

- (1) La Solicitud para la Aprobación de Ubicación vendrá acompañada de información sobre ubicaciones alternas, si alguna; y sobre el tamaño, la producción, los procesos y las técnicas de control ambiental (de la fuente bajo consideración) que demuestren que los beneficios de la fuente propuesta son significativamente mayores que los costos ambientales y sociales impuestos como resultado de su ubicación, construcción o modificación mayor. Incluirá además una solicitud de permiso para construir.
- (2) La solicitud incluirá una descripción detallada sobre:
 - (a) la naturaleza, capacidad de diseño, itinerario típico de operación en la propuesta nueva fuente estacionaria mayor, o modificación mayor o fuente significativa, incluyendo especificaciones y dibujos esquemáticos de la distribución ("layout") de la planta y los estimados de emisión.
 - (b) el funcionamiento esperado del propuesto equipo o medida de control para la contaminación de aire, incluyendo información suficiente para demostrar que el equipo o la medida de control de contaminación del aire representan las TMEO o MTCD.

- (c) un itinerario detallado de la construcción proyectada, modificaciones o reconstrucción de la fuente en cuestión.
 - (d) un análisis del impacto en la calidad del aire de acuerdo con los requisitos establecidos en la Regla 202(B).
 - (e) Cuando se requiera, toda la información necesaria para identificar la manera y la fecha en que cualesquiera compensaciones de emisiones se lograrán, incluyendo una identificación de las unidades de emisión que realizarán las compensaciones.
 - (f) Cuando se requiera, una identificación de las emisiones de base y una descripción del proceso utilizado para dicha identificación.
 - (g) Cuando se requiera, un documento con fuerza legal que certifique que todas las demás fuentes propiedad de u operadas por el solicitante en Puerto Rico están en cumplimiento con las reglas y los reglamentos aplicables.
- (3) La solicitud deberá venir acompañada de:
- (a) una solicitud de permiso para construir la fuente propuesta o modificación; y
 - (b) una certificación de que los cargos por permiso especificados en la Regla 501, han sido depositados.
- (4) Si se requiere una compensación de emisiones, la solicitud deberá acompañarse:
- (a) toda información pertinente, especificado en detalles la forma y la fecha en que se logrará la compensación de emisiones; y
 - (b) los originales de cualquier permiso válido para construir o para operar, y de cualquier solicitud revisada, o plan de cumplimiento propuesto de las fuentes seleccionadas para efectuar la compensación de emisión.
- (5) Cada solicitud de aprobación de ubicación deberá incluir una certificación por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico, atestiguando que la información técnica allí contenida, es verdadera, correcta, y completa de acuerdo al mejor conocimiento del ingeniero. Cuando la solicitud incluya resultados de análisis químicos, éstos deberán estar certificados como correctos por un ingeniero químico o un químico

licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

- (6) Las solicitudes para la Aprobación de Ubicación deberán ser cumplimentadas por el dueño u operador de la fuente, facilidad o modificación o por la agencia gubernamental o corporación pública que auspicie, proponga, endose o autorice tal fuente.
- (7) En la solicitud, el dueño u operador podrá proponer una o más localizaciones para nueva fuente mayor facilidad mayor o modificación mayor, disponiéndose que:
 - (a) cuando una solicitud para aprobación de ubicación para una sola localización sea denegada por la Junta, solo se podrán considerar localizaciones adicionales o alternos a través de una nueva solicitud debidamente cumplimentada; y
 - (b) en caso de que una solicitud incluya más de una localización propicia, los requisitos aplicables de esta sub-sección deberán cumplimentarse para cada uno de esos lugares alterno.

(E) Acción a Tomarse Sobre la Solicitud

- (1) Dentro de 45 días de haberse recibido una solicitud de aprobación de ubicación, la Junta notificará por escrito al solicitante sobre lo completo de la solicitud. En caso de una deficiencia en la solicitud o información sometida, la fecha de recibo de una solicitud completa será el día en que la Junta haya recibido toda la información requerida.
- (2) Dentro de un año luego de recibir una solicitud completa, a menos que sea requerido por una acción legal o por otros atrasos no previstos la Junta deberá:
 - (a) notificar al público, según lo dispone la Regla 111 sobre la solicitud;
 - (b) considerar todo comentario escrito sometido dentro del período especificado en el anuncio público, y todos los comentarios recibidos durante cualquier vista pública,
 - (c) tomar determinación final sobre si la solicitud debe aprobarse, aprobarse condicionalmente o desaprobarse; y
 - (d) notificar al solicitante por escrito de la determinación final, y hacer disponible para inspección pública dicha notificación y todos los

comentarios recibidos del público y oficiales interesados.

(F) Condiciones al Aprobar

- (1) La Junta impondrá cualesquiera otras condiciones que estime sean razonables al otorgar la aprobación de ubicación.
- (2) Al otorgarse una aprobación de ubicación, la Junta concederá un permiso de construcción a la nueva fuente mayor o modificación mayor.
- (3) Cualquier condición o reducción de emisiones que no sean aquellas especificadas en las reglas y reglamentos aplicables (tal como TMEO y compensación de emisiones) deberá ser legalmente obligatoria antes de que se conceda una aprobación de ubicación.
- (4) No se emitirá aprobación de ubicación o permiso de construcción alguno hasta que el solicitante presente una certificación que los cargos por permisos, según requeridos por la Regla 501, han sido depositados.
- (5) La Junta podrá requerir que se muestree la calidad del aire para cualquier contaminante en o cerca del lugar aprobado a ser llevado a cabo por el dueño u operador de la fuente, con el propósito de establecer el efecto que las emisiones desde dicha fuente pueda tener o tenga en la calidad del aire de cualquier área que tales emisiones puedan afectar. La Junta indicará el período durante el cual se obtendrán los datos.
- (6) Cuando una compensación de emisión haya formado parte de una solicitud, la Junta incluirá cualquier requisito de implementación de tal compensación de emisión como parte de las condiciones de aprobación.

(G) Período de Vigencia

- (1) Cada aprobación de ubicación vencerá tres años luego de la fecha de la fecha de su emisión, a menos que haya comenzado la construcción o modificación.
- (2) La Junta podrá revocar una aprobación de ubicación si los trabajos de construcción son suspendidos por más de un (1) año, o si los trabajos de construcción no son realizados conforme al itinerario de construcción sometido como parte de la solicitud.

(H) Transferencia de una Aprobación de Ubicación

- (1) Cualquier dueño u operador de una fuente mayor o facilidad mayor que

posea una aprobación de ubicación válida no podrá transferirla sin previa autorización escrita de la Junta.

- (2) Al autorizar una transferencia de una aprobación de ubicación, la Junta requerirá un cargo por transferencia según se indica en la Parte V- de este reglamento.

(I) Excepciones

- (1) Respecto a un contaminante en particular, los requisitos de las disposiciones establecidas en la sección D) 2)d) no serán aplicables cuando el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la Junta que:

- (a) la fuente de emisión es de naturaleza temporera, por ejemplo, una planta piloto, una facilidad portátil, o exploración, o sea, ocurrirá por dos (2) años o menos en cualquier localización.
- (b) la fuente mayor es o pertenece a una institución de salud o educacional con fines no pecuniarios.
- (c) la propuesta fuente utilizará por lo menos 50 por ciento de combustible derivado de desechos.
- (d) La fuente estacionaria mayor definida en el Título III de la Ley Federal de Aire Limpio y la Regla 102 de este reglamento demuestra que sus emisiones no tienen un estándar nacional de calidad de aire ("NAAQS", por siglas en inglés). No obstante, tendrán que cumplir con los requisitos de un análisis de riesgo previo a su autorización de construcción. La Junta establecerá aquellos requisitos necesarios para la protección del medio ambiente, la seguridad y salud del ser humano.

(e) Reservado

(f) Reservado

(2) Reservado

(3) Reservado

(4) Reservado

(J) Información a Someterse

La Junta someterá toda información en relación a la tecnología de control de emisiones de los permisos en áreas de no-logro al Centro de Información TRCD/MTCD/TMEO de APA ("RACT/BACT/LAER Clearinghouse" por sus

siglas en inglés) dentro de los 60 días luego de otorgar el permiso para mantener uniformidad y asegurar que cada conclusión tomada es consistente con anteriores determinaciones de TRCD/MTCO/TMO

REGLA 202 ANALISIS DE IMPACTO DE CALIDAD DE AIRE

- (A) Todo análisis de impacto de calidad de aire cuando así lo requiera la Junta, deberá prepararse de acuerdo con esta Regla.
- (B) Un análisis completo de impacto de calidad de aire deberá incluir:
 - (1) Una demostración de que el aumento en emisiones permisibles desde la propuesta nueva fuente estacionaria mayor o modificación mayor conjuntamente con toda otra disminución o aumento aplicable no causará significativamente o contribuirá a la contaminación de aire en violación de cualquier NNCAA y que el beneficio neto de calidad de aire quede demostrado.
 - (2) Una descripción del proceso utilizado para determinar el aumento neto de emisiones y niveles significativos, según sea el caso, incluyendo las compensaciones de emisiones, si aplica.
 - (3) En caso de una modificación, una descripción del procedimiento utilizado para determinar si la modificación es mayor o no.
 - (4) Un análisis de impacto en la calidad del aire proyectado para el área como resultado del crecimiento comercial general, residencial, industrial y otro crecimiento asociado con la propuesta nueva fuente mayor o modificación.
 - (5) En caso de una fuente ubicada cerca de un área de no logro, una descripción del procedimiento utilizado para determinar si la fuente no causará o contribuirá a causar una excedencia para el contaminante para el cual el área se clasificó como de no-logro en violación de cualesquiera NNCAA y que el beneficio neto de calidad de aire quede demostrado.
- (C) Cuando la Junta lo estime pertinente, el análisis de impacto de calidad del aire consistirá tan sólo del impacto en la calidad del aire de la propuesta nueva fuente o modificación, incluyendo los datos meteorológicos y topográficos necesarios para estimar tal impacto, y la naturaleza y extensión de cualquier crecimiento comercial, residencial, industrial y otro crecimiento que hay ocurrido desde el 1ro. de enero de 1979 en el área afectada.

- (D) Las concentraciones estimadas de calidad de aire estarán basadas en modelos de dispersión de calidad de aire aplicables, bases de datos y otros requisitos especificados en la publicación de la APA No. EPA-450/2-78-027R "Guía sobre Modelos de Calidad de Aire (Guidelines on Air Quality Models)(revisados) o cualquier otro modelo aprobado por la APA.
Métodos como los bosquejados en el EPA 450-4-85-006, "Interim Procedures for Evaluation Air Quality Models: Experience with Implementation"; deberán usarse para determinar la comparabilidad de los modelos no-guías de calidad de aire.

REGLA 203 PERMISO PARA CONSTRUIR UNA FUENTE DE EMISION

- (A) Permiso para construir o modificar una Fuente de Emisión

Ninguna persona construirá o modificará una fuente de emisión sin antes obtener un permiso de la Junta.

- (B) Normas para la Concesión de Permiso de Construcción

Un permiso para construcción o modificación de una fuente solo será otorgado si el solicitante demuestra a satisfacción de la Junta que:

- (1) La fuente será capaz de cumplir con toda regla y reglamentos aplicables.
- (2) En caso de una fuente estacionaria mayor, o modificación mayor o fuente significativa, el solicitante deberá poseer una aprobación de ubicación, vigente;
- (3) En caso de que la fuente fuese a efectuar una compensación de emisión, el dueño u operador ha:
 - (a) entregado cualquier permiso de construcción u operación de la fuente efectuando tal compensación
 - (b) proponer una revisión a cualquier permiso de construcción válido, o proponer un plan de cumplimiento para lograr la requerida compensación de emisión; y la Junta ha aprobado tal revisión o aceptado tal plan de cumplimiento para dicho propósito, como parte de una aprobación de ubicación.
- (4) Las emisiones de contaminantes de aire provenientes de la fuente se limitarán mediante las reglas y reglamentos aplicables.

- (5) Cualquier acuerdo o certificación con el propósito de restringir la capacidad máxima, las horas máximas anuales de operación, la tasa de emisión, o el porcentaje de azufre contenido en los combustibles a un valor mas bajo que el permitido por las reglas y reglamentos aplicables, es legalmente comprometedor antes de la emisión de permisos de construcción y está incluido como una condición ejecutable en el mismo.
- (6) No ocurrirá impacto adverso en la calidad del aire debido a la construcción u operación de dicha fuente o modificación mayor o fuente significativa, siempre que:
 - (a) El dueño u operador de la propuesta fuente o modificación ha suscrito un documento legalmente obligatorio donde se estipule el tipo y cantidad de materiales a ser quemados o procesados por tal fuente, o que limite las horas de operación; o
 - (b) Tal demostración haya sido requerida por la Junta como parte de la solicitud de permiso.
- (7) Los requisitos de esta regla que son aplicables a cada fuente estacionaria mayor de MP_{10} deberán también ser aplicables a cada precursor de MP_{10} para el cual la fuente se considera mayor; excepto estos requisitos no serán aplicables en aquellos casos en que el Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental y la Junta determinen que dichas fuentes de precursores de MP_{10} no realizan una aportación significativa a los niveles de MP_{10} que exceden las normas ambientales de MP_{10} .

(C) Solicitudes de Permisos para Construir

- (1) Cada solicitud para permiso para construir o modificar una fuente deberá incluir lo siguiente:
 - (a) Planos y especificaciones detalladas de las emisiones y de cualquier equipo o medidas propuestas para el control de la contaminación de aire ha ser instalados y construidos para lograr cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables;
 - (b) Un mapa de localización de la fuente (propuesta y existente), indicando los campos aledaños y puntos o estructuras prominentes;
 - (c) Un esquemático de la distribución (layout) de la fuente (propuesta y existente), indicativo de toda descarga, ventilación, escape y respiradero;

- (d) Información sobre cualquier equipo de muestreo o monitoria usado o a usarse o propiedad del solicitante, incluyendo tipo, marca, método e itinerario de operación;
 - (e) Un análisis de impacto de calidad de aire según la Regla 202(c) cuando:
 - (i) Una fuente estuviese limitada en alguna forma por un documento legal obligatorio o condición ejecutable de un permiso; o
 - (ii) Tal análisis es requerido por la Junta para una evaluación completa y adecuada de la solicitud.
 - (f) Una certificación de que los cargos por permisos señalados en la Regla 501, han sido depositados;
 - (g) Una lista de todas las aprobaciones o delegaciones hechas por agencias federales o estatales para cualquier estructura o construcción.
 - (h) Planos detallados y especificaciones de la fuente deben de incluir: localización, altura de los puntos de emisiones, combustible usado, detalles del proceso a utilizarse, concentración y duración de las emisiones.
 - (i) En caso de una fuente mayor o modificación deberá incluir una certificación por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico, atestiguando que la información técnica allí contenida, es verdadera, correcta, y completa de acuerdo al mejor conocimiento del ingeniero. Cuando la solicitud incluya resultados de análisis químicos, éstos deberán estar certificados como correctos por un ingeniero químico o un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.
- (2) La solicitud de permiso para construir o modificar una fuente será hecha por el dueño u operador de dicha facilidad en formularios provistos por la Junta.

(D) Acción sobre solicitudes

Dentro de los treinta días luego de recibir la solicitud, la Junta notificará al solicitante, por escrito, sobre lo completo de tal solicitud. Dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de radicación de una solicitud completa

de un permiso para construir una fuente nueva o modificada excepto cuando ocurran retrasos debido a acción legal u otra causa, la Junta aprobará o denegará la solicitud. Para las fuentes de contaminantes atmosféricos peligrosos, la Junta aprobará o denegará la solicitud evaluando caso por caso pero sin exceder el límite de 9 meses.

(E) Condiciones al conceder un permiso para construir

La Junta puede imponer condiciones que sean razonables para otorgar un permiso para construir.

(F) Revisión a un Permiso para Construir

- (1) Cualquier revisión a las condiciones bajo las cuales se otorgó un permiso para construir debe ser aprobada por la Junta antes de la radicación de una solicitud de permiso para operar.
- (2) El poseedor de un permiso puede pedir una revisión a un permiso válido para construir con el propósito de conceder una compensación de emisión según requerida por la Regla 201.

(G) Expiración y Revocación de un permiso de construcción:

- (1) Cada permiso para construir expirará automáticamente un año después de su fecha de expedición a menos que dicha construcción o modificación haya comenzado.
- (2) La Junta puede revocar una autorización en cualquier momento si se suspenden los trabajos por un período de un año o más, o si los mismos no se prosiguen diligentemente hasta su terminación.

(H) Transferencia de Permiso para Construir

- (1) El poseedor de un permiso para construir no podrá transferirlo sin aprobación escrita de la Junta.
- (2) Un permiso para construir que ha caducado no podrá ser transferido. Sin embargo, una solicitud de permiso para construir podrá ser radicada con relación a la misma fuente por el dueño u operador.
- (3) La Junta impondrá un cargo por transferencia según prescrito en la Parte V, al expedir el permiso transferido al nuevo poseedor.

REGLA 204 PERMISO PARA OPERAR UNA FUENTE DE EMISION

(A) Permisos Requeridos

- (1) Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente o un equipo de control de contaminación de aire sin un permiso para operar o un permiso temporal para operar de la Junta.
- (2) Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente si la Junta denegase, suspendiese o revocare el permiso para operar o para construir.
- (3) Ninguna persona operará o causará la operación de una fuente existente sin un permiso de operación o sin la requerida solicitud de renovación, disponiéndose que, las condiciones de operación previamente aprobadas por la Junta son las mismas o no han cambiado.
- (4) Toda fuente de emisión que deba someter una solicitud de permisos Título V a partir de la fecha en que se apruebe y comience el Programa de Permisos de Operación bajo el Título V estará exenta de los requisitos del permiso de operación exigido por esta Regla.

(B) Normas para la Concesión de Permisos

- (1) No se otorgará permiso alguno para operar a menos que:
 - (a) El solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que la fuente cumple con las reglas y reglamentos aplicables y, que ésta cumple con los requisitos y condiciones impuestas por un permiso para construir.
 - (b) En caso de compensación de emisión la Junta ha otorgado permiso para operar o un permiso temporero para operar según provisto en la Sección C de esta Regla a la fuente seleccionada para efectuar la compensación de emisiones.
 - (c) Cuando así se requiera, los resultados de cualquier prueba de funcionamiento llevada a cabo demuestren que las emisiones actuales cumplen con los requisitos de las reglas y reglamentaciones aplicables.
 - (d) Cuando se requiera, la Junta ha asignado un porcentaje máximo de azufre en el combustible de acuerdo con las Reglas 209 o 410.

- (e) En el caso de una renovación de un permiso para operar, el solicitante ha presentado un documento de obligación que certifique que las características, naturaleza y emisiones de la fuente son las mismas bajo el cual se otorgó el permiso anterior.
- (f) En el caso de un permiso temporero para operar el solicitante ha explicado las razones para dicha solicitud.
- (g) La fuente no es de naturaleza temporera.

(C) Autorización para Permiso Temporero para Operar

- (1) La Junta podrá otorgar un permiso temporero para operar si:
 - (a) El dueño u operador de una fuente ha solicitado una modificación al itinerario de incrementos de progreso, según contenido en un plan de cumplimiento aprobado por la Junta;
 - (b) La Junta ha requerido al poseedor de un permiso válido para construir unas pruebas a conducirse previo a la expedición del permiso para operar;
 - (c) Se encuentra pendiente una revisión propuesta a las reglas y reglamentos aplicables que afectarían la fuente;
 - (d) La fuente es de naturaleza temporera, tal como una planta piloto, una facilidad portátil o de exploración o planta portátil generadora de electricidad para emergencia y/o casos en donde las emisiones resultarán por menos de dos años en cualquier lugar;
 - (e) Una solicitud de dispensa ha sido preliminarmente aprobada por la Junta, y queda pendiente de aprobación por parte del Administrador Regional de APA-EU; o
 - (f) Determina que la fuente utilizaría tecnología innovativa, consistente con las directrices de la Junta.
 - (g) El dueño u operador de una fuente antes de satisfacer los requisitos de un permiso para operar, demuestre a la satisfacción de la Junta que dicha fuente necesita ser operada por un período dado para alcanzar las condiciones normales de operación.
 - (h) El equipo de control de contaminación de aire se vuelve parcial o totalmente inoperante por una fuerza mayor. En tales casos, el

poseedor deberá someter dentro de veinte (20) días un plan de cumplimiento el cual deberá especificar las medidas a tomarse para lograr que la fuente entre en cumplimiento dentro del tiempo más corto razonablemente práctico. El poseedor del permiso deberá también especificar medidas interinas a tomarse para mitigar las emisiones, tales como, limitar la capacidad productiva, permitiendo emisiones solamente durante condiciones meteorológicas favorables, operación de un equipo de control dañado a baja eficiencia, instalación de equipo de control adicional, etc..

- (2) Al otorgar un permiso temporero para operar, la Junta dictará las condiciones para la expedición y la fecha de expiración, que en ningún caso se extenderá por más de 180 días, excepto en caso de una fuente temporera, en cuyo caso podrá extenderse por un período de hasta dos años.
- (3) Un permiso temporero para operar no podrá extenderse más allá de su fecha de expiración, que será final.

(D) Solicitudes

- (1) La solicitudes de permiso para operar una fuente nueva o modificada deberá:
 - (a) Ser sometida a la Junta al menos sesenta (60) días previo al comienzo de operaciones de una fuente.
 - (b) Incluir una copia del permiso original de construcción.
 - (c) Incluir una solicitud de permiso temporero para operar, si algunas de las condiciones descritas en la Sección C de esta Regla existen o se espera ocurran; y
 - (d) Ser preparada por el dueño u operador del tal fuente en los formularios suministrados por la Junta.
- (2) Solicitudes para la renovación de permisos para operar deberán acompañarse de un documento de obligación en donde el solicitante certifique que las condiciones descritas en la solicitud de renovación son las mismas que aquellas de la fuente existente para la cual se solicita.

(E) Pruebas de Funcionamiento

La Junta podrá ordenar al solicitante llevar a cabo pruebas de funcionamiento conforme a los métodos aprobados por la Junta. Dichas pruebas se llevarán a cabo al costo del solicitante. Sin embargo, la Junta podrá supervisar dichas pruebas y podrá además realizar sus propias pruebas de funcionamiento.

(F) Acción sobre las Solicitudes

Luego de revisar una solicitud, la Junta notificará al solicitante por escrito sobre lo completo de tal solicitud. La Junta concederá o denegará una solicitud de permiso para operar una fuente nueva o modificada dentro de los 90 días de haberse recibido la solicitud completa aprobable, incluyendo los resultados de las pruebas de funcionamiento, si hubiesen sido requeridos.

(G) Vigencia

Cualquier permiso concedido para operar una fuente será válido por un período que no excederá de cinco (5) años.

(H) Renovación del Permiso para Operar

(1) Por lo menos 60 días antes de que expire el permiso para operar, el dueño u operador deberá radicar de nuevo una solicitud de renovación del permiso para operar tal fuente.

(2) Solicitudes para la renovación de permiso para operar deberán acompañarse con:

(a) un documento de obligación legal en donde el solicitante certifique que las condiciones descritas en la solicitud de renovación son las mismas que aquellas de la fuente existente para lo cual se solicita dicha renovación, y

(b) una certificación que el importe del permiso descrito por la Regla 501 ha sido depositado.

(I) Condiciones al Conceder Permiso para Operar

La Junta puede imponer cualquier condición razonable sobre un permiso. Las condiciones así impuestas serán legalmente obligatorias antes de otorgarse el permiso para operar, incluyendo cualesquiera condición impuesta conjuntamente con el permiso para construir que, debido a su naturaleza y alcance deberá formar parte del permiso para operar.

(J) Suspensión y Revocación de un Permiso

- (1)** La Junta puede suspender o revocar un permiso para operar por violaciones a las reglas y reglamentos aplicables, o si las condiciones bajo las que ese permiso fue expedido son alteradas o cuando, en base de información disponible, la fuente ha concluido operaciones.
- (2)** La suspensión o revocación de un permiso para operar será final a los 10 días de haberse notificado al poseedor del permiso, sujeto a los derechos de vistas públicas y apelaciones provistas por la ley.
- (3)** Un permiso para operar o un permiso temporero para operar no es transferible. Si se desea continuar operando, se someterá una solicitud de renovación para el permiso para operar en acorde con este Reglamento.

(K) Exhibición de los Permisos de Operar o Permisos Temporeros para Pruebas

A la persona a quien se le otorgará un permiso para operar o un permiso temporero para operar de conformidad, con esta Regla, no operará o usará ninguna fuente, a menos que el permiso para operar o el permiso temporero o facsímil legible sea fijado a la fuente de manera que el número, descripción de la fuente y cualquier otra condición de operación especificada sea claramente visible y accesible en todo momento. En el caso que la fuente esté construida o sea, operada de manera tal que el permiso para operar o el permiso temporero no pueda ser fijado, el permiso o permiso temporero será montado de manera que sea claramente visible en un sitio accesible a 8 metros (26 pies) de la fuente en todo momento o donde fuese aprobado por la Junta. No obstante, cuando los antes citadas medidas sea imprácticas, el permiso deberá ser exhibido en las oficinas de control ambiental o gerenciales en la planta.

REGLA 205 PLANES DE CUMPLIMIENTO PARA FUENTES EXISTENTES

Ninguna persona operará o causará la operación de una fuente existente en violación a las reglas y reglamentaciones aplicables, a menos que el dueño u operador de esa fuente tenga un plan de cumplimiento aprobado que contenga la actividad en violación.

(A) Planes de Cumplimiento Propuestos

- (1)** Cualquier dueño u operador de una fuente existente que no esté en cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables en su fecha efectiva deberá someter un plan de cumplimiento para tal fuente. Las fuentes existentes para las cuales se incorporan nuevos requisitos tendrán

un período de noventa (90) días para radicar el Plan de Cumplimiento a partir de la fecha de efectividad de esta Regla y/o cuando el requisito nuevo sea aplicable.

- (2) Un plan de cumplimiento puede ser sometido si el dueño u operador de una fuente existente contra la cual se haya iniciado una acción compulsoria y el cumplimiento de la fuente no puede alcanzarse dentro del período especificado en la acción de ejecución.
- (3) El dueño u operador de una fuente existente cubierta por la Regla 204 (C)(1)(h) que no puede alcanzar cumplimiento dentro de los veinte días de ocurrir el suceso podrá someter un Plan de Cumplimiento.
- (4) El dueño u operador de una fuente que se le requiere obtener compensaciones de emisiones bajo la Regla 201 podrá proponer un Plan de Cumplimiento para obtener dichas compensaciones. Dicho Plan de Cumplimiento deberá ser sometido junto con la solicitud de permiso de ubicación.

(B) Normas para Otorgar Aprobación de Plan de Cumplimiento

- (1) Ningún plan de cumplimiento será aprobado por la Junta a menos que el solicitante demuestre:
 - (a) que el plan provee para el cumplimiento a la mayor brevedad posible.
 - (b) que la fuente existente estará en cumplimiento con todas las reglas y reglamentaciones aplicables en o antes de la fecha de aire limpio establecida en el Plan de Implantación Estatal (PIE) para el logro de las Normas Nacionales de Calidad de Aire-Primarias y Secundarias (NNCAA).
 - (c) Si el plan fija fecha de cumplimiento por mas de ciento ochenta (180) días después de la fecha de efectividad de las reglas o reglamentaciones aplicables, tal plan deberá proveer para un itinerario de incrementos de progresos periódicos.
 - (d) que el plan provee para el sometimiento periódico de informes de progreso a la Junta para demostrar cumplimiento continuo con los términos del plan relativo a los incrementos de progreso, a ser sometido 15 días después de cada incremento de progreso.

- (2) En caso de un plan de cumplimiento propuesto, una revisión del PIE no será determinado como efectivo hasta que ese plan haya sido revisado y aprobado por el Administrador Regional (Región II) de la Agencia de Protección Ambiental (APA).

(C) Solicitud

- (1) Cada solicitud para aprobación de un plan de cumplimiento propuesto deberá ser firmado por el dueño u operador de la fuente existente.
- (2) Cada plan propuesto deberá indicar una fecha de cumplimiento en o antes de la cual se logrará cumplimiento. La fecha de cumplimiento no puede ser más tarde de las fechas establecidas en el PIE para lograr las NNCAA.
- (3) Cada plan de cumplimiento propuesto indicará el equipo de control de contaminación de aire que será instalado u otras medidas que serán tomadas para lograr cumplimiento para esa fecha.
- (4) Cada plan propuesto contendrá un itinerario indicando la fecha de terminación de ingeniería, solicitud, fabricación, instalación y ajuste o pruebas de cualquier equipo de control de contaminación de aire requerido como parte del plan.
- (5) Cada plan propuesto dispondrá para el sometimiento de informes de progreso por lo menos trimestrales, a fin de demostrar que sigue cumpliendo con los términos del plan.

(D) Acción sobre Plan de Cumplimiento

- (1) La Junta actuará en cada plan propuesto dentro de un tiempo razonable.
- (2) Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente si la Junta rechaza, suspende o revoca la aprobación a un plan de cumplimiento que se haya sometido para esa fecha.

(E) Condiciones al aprobar un Plan

- (1) La Junta puede imponer cualquier condiciones razonables para su aprobación de un plan de cumplimiento.
- (2) Una vez aprobado un plan de cumplimiento por la Junta, sea este de corto plazo (90 días o menos) o que constituya una revisión del PIE, autorizará la operación de una fuente hasta la fecha de cumplimiento allí especificada.

(F) Revocación de un Plan de Cumplimiento Aprobado

- (1) La Junta podrá suspender o revocar su aprobación a un plan de cumplimiento de no satisfacerse cualesquiera de los términos del plan.
- (2) La suspensión o revocación de la aprobación de un plan de cumplimiento será final diez (10) días después de que se notifique sobre esta acción al dueño u operador de la fuente. El ejercicio de estas acciones estará sujeta al derecho de vistas públicas y revisión judicial según lo dispone la Ley.
3. La suspensión o revocación de la aprobación del plan de cumplimiento constituirá una suspensión o revocación del permiso para operar la fuente.

(G) Modificaciones

1. Cuando se estime que el programa de incrementos de progreso contenidos en un plan de cumplimiento aprobado no pudieron ser cumplidos, el dueño u operador de la fuente afectada debe solicitar una modificación del itinerario de los incrementos de progreso a la Junta. La modificación puede cubrir el itinerario de incrementos de progreso y cualquier otra parte del plan de cumplimiento, pero no se podrá modificar la fecha final de cumplimiento a menos que el procedimiento de modificación cumpla con las provisiones de la Sección B.
2. Cualquier modificación hecha al plan de cumplimiento estará sujeto a un pago de modificación, como se provee en la Regla 501.

H) En el caso donde la fecha de cumplimiento sea menos de noventa (90) días, la Junta podrá aceptar y modificar un plan de cumplimiento disponiéndose de que el plan no constituya una revisión del PIE.

I) Sanciones por No-Cumplimiento

Cualquier fuente que se encuentre en violación de cualquier plan de cumplimiento aprobado por la Junta o cualquier requisito incluido en el mismo, puede estar sujeta a las sanciones descritas en la Regla 115.

REGLA 206 EXCEPCIONES

A pesar de cualquier disposición de este Reglamento, aprobación de ubicación bajo la Regla 201, Permiso de Construcción bajo la regla 203 u de operación bajo la regla 204 no es requerida para las fuentes descritas en los párrafos (A) hasta la (K) de esta regla o para cualquier fuente estacionaria donde las emisiones

potenciales (basado en la facilidad completa) no exceden de: 2 ton/año de cualquier contaminante criterio o 5 ton/año de cualquier combinación de contaminantes criterio o no excede los umbrales o 2 ton/año, lo que sea menor, de los contaminantes peligrosos incluidos en el Apéndice E de este Reglamento. Para cualquier operación de una fuente Título V cubierta por la Parte VI de este reglamento, una unidad descrita en los siguientes incisos B hasta K podrá eximirse solamente si no esta sujeta a cualquier requisito aplicable y las emisiones permitidas de la fuente no excede de 2 ton/año de cualquier contaminante criterio o 5 ton/año de cualquier combinación de contaminantes criterio o no excede los umbrales o 2 ton/año, lo que sea menor, de los contaminantes peligrosos incluidos en el Apéndice E de este Reglamento.

- (A) Vehículos tal y como se definen en la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, transportes aéreos o marítimos.
- (B) El equipo descrito a continuación:
 - (1) Acondicionadores de aire y sistemas de ventilación instalados para brindar comodidad y no con el fin de remover contaminantes producidos por, o que escapan de, algún artefacto o piezas del equipo si no utiliza sustancias Clase I o Clase II que destruye la capa de ozono.
 - (2) Unidades de refrigeración, excepto aquellos que se usan con o en relación a un equipo de control de contaminación atmosférica si no utiliza sustancias Clase I o Clase II que destruye la capa de ozono.
 - (3) Máquinas de combustión interna que tengan una capacidad menor de 10 caballos de fuerza (HP).
 - (4) Equipo de laboratorio utilizado exclusivamente para realizar análisis físicos o químicos.
 - (5) Torres de enfriamiento de agua y torres de enfriamiento de aire que no utilicen químicos con base de cromo para tratamiento del agua.
 - (6) Equipo utilizado exclusivamente para limpiar a vapor, excepto el equipo que genera el vapor.
 - (7) Prensas de alimentos automáticas y otros tipos de prensas que utilizan sólo tintes con un contenido de 10 por ciento o menos que solventes orgánicos y adelgazadores.
 - (8) Vasijas u hornos de carbón de piedra, o combinaciones de ambos, utilizados para derretir metales y que tengan una capacidad máxima

acumulativa de 450 pulgadas cúbicas.

- (9) Equipo utilizado exclusivamente para derretir o cubrir con cera, y que no utilice solventes orgánicos, diluyentes o adelgazadores.
 - (10) Sistema de sangrar vapor.
 - (11) Equipo de fumigación para control vectores instalado en unidades móviles normalmente operadas a través de carreteras públicas, debidamente autorizado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo equipo de fumigación instalado en aeroplanos.
 - (12) Tanques, recipientes y equipo de bombeo que se use exclusivamente para el abastecimiento y almacenaje de:
 - (a) Acido sulfúrico en una concentración de 99 por ciento o menos por peso.
 - (b) Acido fosfórico en una concentración de 99 por ciento o menos por peso.
 - (c) Acido nítrico en una concentración de 70 por ciento o menos por peso.
- (C) El equipo que aquí se describe, y el escape de sistemas de colección usadas exclusivamente con dicho equipo:
- (1) Equipo de limpieza por impulsión de aire que use abrasivo en suspensión acuosa.
 - (2) Hornos y mezcladores en los que se preparan comestibles para consumo humano excepto hornos para productos de residuos de levadura que emiten COV en exceso de 15 libras por día y los cuales se operan con gas o con electricidad y los cuales se operan con gas o con electricidad.
 - (3) Hornos para la producción de cerámica y que se calientan exclusivamente con combustible gaseosos, con electricidad o con cualquier combinación de éstos.
 - (4) Generadores de atmósfera artificial que se utilizan conjuntamente con los procesos de tratamiento de metales por medio de calor.
 - (5) Equipo de desarrollar fotografías por medio del cual se produce una imagen en material sensitivo, o energía radiante.

- (6) Equipo utilizado para limpiar, cortar o acondicionar con soluciones acuosas la superficie de metales.
- (7) Equipo utilizado para el lavado o secado de productos hechos en metal o vidrio, siempre y cuando no se quemen combustibles sólidos o aceites.
- (8) Secadoras de ropa de residenciales, extractores o cubiletes (tumblers) utilizados para limpiar tela y que usan blanqueadores o detergentes en soluciones acuosas.
- (D) Abanicos, chimenea o ventiladores, que proveen ventilación natural
- (E) Generadores de Vapor, Calentadores de Hornos de Vapor y Calderas que se calientan sólo por combustible gaseoso con capacidad de quema de 10 caballos de fuerza
- (F) Recipientes, depósitos y tanques utilizados exclusivamente para:
 - (1) Operaciones de inmersión para cubrir objetos con aceite, carne o grasas, en los que no se usan solventes orgánicos, diluyentes o adelgazadores.
 - (2) Operaciones de inmersión para cubrir con resina naturales o sintéticas que no contengan disolventes orgánicos.
 - (3) Almacenaje que no conlleve calentar los materiales orgánicos que tengan un punto de ebullición de 300°F o más.
 - (4) Almacenaje de aceite lubricante.
 - (5) Aguafuerte (etching).
 - (6) Almacenaje de gasolina, combustible, diesel, queroseno, acetona, alcohol y otros similares, en tanques soterrados que tengan una capacidad menor de 10,000 galones cada uno.
 - (7) Almacenaje de combustible gaseoso en tanques igual o menor de 500 galones.
- (G) Sistemas de limpieza mediante aspiración utilizadas exclusivamente en el mantenimiento y limpieza de establecimientos comerciales, industriales o residenciales.
- (H) Cambios estructurales que no alteren la calidad, naturaleza o cantidad de las contaminantes emitidos.

- (I) Reparaciones que no envuelvan cambios estructurales de algún equipo para la cual se requiere una autorización.
- (J) La sustitución idéntica, en todo o en parte, de cualquier aparato, máquina, equipo u otro aditamento para el cual se requiere aprobación, disponiéndose que la NFNFE ni NNECAP no aplican.
- (K) Construcción en superficies con áreas niveladas que no excedan de 900 mt.².

REGLA 207 RESPONSABILIDAD CONTINUA DE CUMPLIMIENTO

La posesión de una autorización para construir u operar no relevará a persona alguna de las responsabilidades de continuar cumpliendo con las reglas y reglamentos aplicables.

REGLA 208 AUTORIZACION DE QUEMA AGRICOLA

- (A) La Junta puede expedir permisos para la quema abierta de caña de azúcar, tallos de paja u hollejo de arroz en los predios donde crecen. Los permisos serán otorgados solamente cuando estén de acuerdo con el plan aprobado por la Junta.

- (B) Normas para Otorgar la Aprobación

No se expedirá ningún permiso para quema a campo abierto a menos que el solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que en el plan propuesto:

- (1) El solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que ningún otro método de disposición puede ser usado sin causar daño severo al ambiente o a la sociedad.
- (2) Provee que:
 - (a) la implantación del mínimo de medidas de control durante la quema.
 - (b) Una operación de quema coordinada y sistemática, basada en condiciones meteorológicas favorables y confirmadas.
- (3) El plan propuesto se refiere a un solo evento o por un período no mayor de doce (12) meses.

- (4) El evento de quema agrícola no se extenderá por más de dos (2) horas consecutivas en ningún lugar.
- (5) La quema a campo agrícola ocurrirá en un lugar a no menos de 100 metros del límite de cualquier propiedad privada o vía pública, excepto si se presenta a la Junta con la aplicación una autorización escrita por el dueño o persona responsable de esa propiedad.

(C) Solicitud

- (1) Toda solicitud para permiso de quema agrícola deberá incluir la siguiente información:
 - (a) el nombre y dirección del dueño u operador de los predios donde la quema agrícola va a ocurrir
 - (b) la localización exacta de los predios donde ocurrirá la quema agrícola
 - (c) un plan detallado describiendo:
 - (i) la naturaleza y cantidad del material a quemarse
 - (ii) los métodos o técnicas a emplearse en la quema agrícola
 - (iii) la fecha y hora en el itinerario, cuando va a ocurrir la quema agrícola, o la frecuencia si la operación de quema agrícola será intermitente.
 - (iv) la localización exacta dentro de los predios donde ocurrirá la quema agrícola, si es que la quema agrícola no cubrirá la totalidad de los predios
 - (d) las razones por las que ningún otro método efectivo para la disposición puede usarse sin causar daño, ambiental o social
 - (e) una certificación del Departamento de Bomberos de Puerto Rico que la quema agrícola estará de acuerdo con las reglamentaciones de ese Departamento.
 - (f) una certificación del Departamento de Salud de Puerto Rico que la quema agrícola propuesta estará de acuerdo con las reglamentaciones de salud

REGLA 209 MODIFICACION DEL PORCIENTO DE AZUFRE PERMITIDO EN EL COMBUSTIBLE

(A) La Junta podrá modificar la asignación previa del por ciento de azufre en el combustible de una fuente o unidad de emisión proveyendo que el nuevo por ciento de azufre para dicha fuente no exceda el por ciento de azufre dispuesto en la Regla 410, si el solicitante demuestra satisfactoriamente que:

- (1) las condiciones bajo las cuales se asignó el por ciento de azufre original han cambiado; o
- (2) la información provista por el solicitante para determinar el por ciento de azufre esta incompleta o inexacta;
- (3) un por ciento de azufre diferente es necesario para proveer una compensación de emisión basado en la Regla 201;
- (4) la información de la validación del modelo de dispersión provee una asignación diferente al por ciento de azufre.
- (5) El proceso industrial, o el equipo de control de contaminantes de aire, la quema de combustibles múltiples, mezcla de combustibles, proceso de remoción de azufre o cualquier otra medida o combinación de éstas, emisiones controladas de compuestos de azufre que resulta en emisiones equivalentes de SO_2 de una fuente siempre que la modificación solicitada no exceda los límites dispuestos en la Regla 410.
- (6) En el caso que diferentes por cientos de azufre han sido asignados a diferentes unidades de emisión dentro de una fuente, la Junta puede substituir el por ciento de azufre en el combustible promedio pesado como un todo, en substitución de los por cientos de azufre en el combustible asignados.

(B) Normas para otorgar una modificación:

Ningún por ciento de azufre en el combustible asignado propiamente será modificado a menos que:

- (1) La Junta ha otorgado permiso de operación o un permiso temporero de acuerdo con el procedimiento establecido en la Regla 204.
- (2) El propuesto por ciento de azufre modificado, o por ciento promedio ponderado no causará o contribuirá a exceder las NNCAA.

- (3) En caso de emisiones equivalentes de SO_2 , el porcentaje de azufre modificado no deberá exceder los límites establecidos por la Regla 410 y la efectividad de cualquier medida o combinación de medidas propuestas para producir las emisiones equivalentes pueden ser monitoreadas o vigiladas para asegurar el continuo cumplimiento de la modificación de ser otorgada.
- (4) Se demuestre cumplimiento con la reglamentación de Calidad de Aire sobre Prevención de Deterioro Significativo promulgado en la sección 52.21 del 40 C.F.R..

(C) Solicitudes para la modificación del Porcentaje de Azufre permitido

Todo pedido para modificación del porcentaje máximo de azufre asignado en el combustible, incluirá:

- (1) Las razones que expedita la solicitud de modificación;
- (2) Identificación de los parámetros e información detallada, que de considerarse pueda resultar en modificaciones al porcentaje de azufre permitido, incluyendo una explicación de cualquier cambio de la información original sometida a la Junta.
- (3) Cuando así se requiera, una certificación de que los cargos por modificación prescritos por la Junta, han sido depositados, y
- (4) Cualquier otra información que se crea necesaria por la Junta para hacer la evaluación de la solicitud de modificación.

(D) Acción sobre Solicitudes

- (1) La Junta actuará dentro de un período razonable luego de someterse una solicitud completa.
 - (2) Al hacer una modificación, la Junta seguirá los mismos procedimientos descritos para asignación del porcentaje máximo de azufre, siempre y cuando al hacer la determinación de reasignación la Junta considere cualquier solicitud pendiente para la aprobación de ubicación o permiso de construcción en esa área.
3. Ninguna modificación que consista en un aumento del contenido de azufre asignado al combustible o cualquier modificación bajo la regla (A)(5) o (6) entrará en efecto hasta que sea aprobada por la APA.

E) Reportes

Al ser modificado un porcentaje de azufre asignado en el combustible por la Junta, el dueño u operador de una fuente someterá un informe mensual indicativo del contenido de azufre en los combustibles quemados por esa fuente durante el periodo del informe, incluyendo toda la información solicitada por la Junta.

REGLA 210 RESERVADA

REGLA 211 CERTIFICACION DE EMISION DE FUENTE MENOR SINTETICA

(A) Propósito

Esta regla se creó con el propósito de determinar la aplicabilidad del Reglamento de Control de Contaminación Atmosférica de Puerto Rico (RCCA), Parte VI (reglas del Título V de la JCA de Puerto Rico) como medio ejecutable federalmente para limitar el potencial de emisión de contaminantes atmosféricos de criterios y contaminantes atmosféricos peligrosos de fuentes estacionarias y para establecer requisitos para todas las fuentes que mantengan emisiones inferiores a los niveles de las fuentes mayores de la Parte VI.

(B) Aplicabilidad

Esta regla aplicará a toda fuente estacionaria que tuviese, de no cumplir con las limitaciones establecidas por esta regla, el potencial de emitir contaminantes atmosféricos equivalentes a o en exceso de los umbrales de las fuentes mayores de la Parte VI, a toda fuente estacionaria que mantenga sus niveles de emisión por debajo de los umbrales de las fuentes mayores de la Parte VI o cualquier fuente estacionaria de emisión que cumplan con las siguientes condiciones:

- (1) Que durante cada período de 12 meses, a partir de la vigencia de esta Regla o durante los 12 meses de vigencia del programa de permisos del Título V de Puerto Rico (según se codifica en la Parte VI de este reglamento), las emisiones actuales de la fuente estacionaria sean menores que los umbrales para las fuentes mayores de los contaminantes atmosféricos de criterios o para las fuentes mayores de los contaminantes atmosféricos peligrosos; o
- (2) Que durante cada período de 12 meses, por lo menos 90 por ciento de las emisiones de la fuente estacionaria estén asociados con una operación limitada por cualquiera de los límites operacionales alternativos que se especifican en la sección (G) que sigue.

Las fuentes mayores cuyas emisiones actuales no excedan el umbral de los contaminantes de criterios y contaminantes atmosféricos peligrosos, podrán regirse por esta regla si demuestran mediante los mecanismos que la regla dispone, que sus emisiones no exceden los límites del umbral de emisión.

(C) Exclusiones

(1) Las disposiciones de esta regla no aplicarán a:

- (a) toda fuente estacionaria que haya solicitado un permiso Título V, a tiempo y en conformidad con la Parte VI de este reglamento, y está en espera de la acción final de la Junta y la APA.
- (b) Toda fuente estacionaria con un permiso Título V en vigencia.
- (c) Toda fuente estacionaria que se le requiera obtener un permiso de operación Título V al amparo de las determinaciones del Administrador por cualquier otra razón excepto la de ser una fuente mayor.

(D) Normas

- (1) Toda fuente menor existente sujeta a las disposiciones de esta regla deberá cumplir con los requisitos de presentación de informes iniciales según se establece en el párrafo (F)(I) de esta regla, dentro del período de 12 meses a partir de la fecha de vigencia de la Regla 211, al momento de someter la renovación del permiso de operación bajo la regla 204 ó para la fecha límite de la solicitud según la Regla 602 de la Parte VI de este reglamento, cualquiera de las cuales ocurra primero. Dicha notificación deberá hacer constar si la fuente estacionaria cumplirá con el límite alternos de emisión establecido en la sección (G) o con los límites contenidos en la sección (E).
- (2) Antes de la construcción o modificación de una fuente menor sujeta a esta regla y como parte de su solicitud de permiso de construcción bajo la regla 203, el dueño u operador de dicha fuente deberá cumplir con los requisitos de presentación de informes iniciales según establece el párrafo (F)(I) de esta regla. Dicha notificación hará constar si la fuente estacionaria cumplirá con el límite alternativo de emisión establecido en la sección (G) o con los límites contenidos en la sección (E). La Junta emitirá o denegará el amparo bajo esta regla, durante los siete (7) días siguientes a partir del recibo de una solicitud completa de aplicabilidad.

- (3) Toda fuente intermedia sujeta a esta regla deberá cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (E)(3) de esta regla, durante los 12 meses siguientes a partir de la fecha de vigencia de la Regla 211, o para la fecha límite de solicitud según la Regla 602 de la Parte VI de este reglamento, cualquiera de las cuales ocurra primero.
 - (4) Los límites de emisión actual establecidos según esta regla 211, se deberán considerar como que limitan el potencial de emisión de la fuente para efectos de determinar la aplicabilidad de la regla 600.
 - (5) La Junta debe eximir a cualquier fuente, que busque ser clasificada como fuente menor o intermedia definidas en esta Regla, de los requisitos de radicar su solicitud de permiso bajo la Parte VI según la fecha que indica el Plan de Transición de la Junta siempre que dicha fuente demuestre haber comenzado a cumplir con los requisitos establecidos en esta Regla y, de ser requerido, ha solicitado un permiso nuevo o revisión al permiso de operación bajo la Regla 204.
- (E) Requisitos de mantenimiento de expedientes, notificación inicial, certificación e informes.

(1) Fuentes "de minimis"

El dueño u operador de una fuente "de minimis" sujeta a esta regla, deberá llevar y mantener expedientes de cada unidad de emisión, los cuales serán suficientes para determinar las emisiones actuales. Dichos expedientes se mantendrán en el local por tres (3) años. Durante los 30 días siguientes a partir de una petición escrita de la Junta o de la APA, el dueño u operador de una fuente "de minimis" deberá mostrar que las emisiones de la fuente estacionaria o el rendimiento global (throughput) no exceden las cantidades aplicables. Ningún otro requisito de mantenimiento de expedientes o de informar se aplicará a las fuentes "de minimis".

(2) Fuentes menores

Desde la fecha de aplicabilidad de esta regla, el dueño u operador de una fuente menor sujeta a esta regla, deberá cumplir con todo requisito aplicable de mantenimiento de expedientes que establece esta sección. Las fuentes menores que elijan cumplir con un límite alternativo de operaciones, según se establece en la sección (G) de esta regla, deberán cumplir con los requisitos aplicables de mantenimiento de expedientes y de informes que especifica dicha sección. Los requisitos de mantener expedientes que establece esta regla, no sustituirán ningún requisito de mantener expedientes dispuestos por reglas o reglamentos de la JCA o la APA.

- (a) Una fuente estacionaria previamente al amparo de las disposiciones aplicables a las fuentes "de minimis", deberá cumplir con las disposiciones aplicables a las fuentes menores si la fuente en cuestión excede las cantidades de las fuentes "de minimis".
- (b) El dueño u operador de una fuente estacionaria sujeta a las disposiciones de las fuentes menores de esta regla y que no haya optado por cumplir con los límites alternos de operaciones que dispone la sección (G) de esta regla, deberá llevar y mantener los siguientes expedientes para cada unidad de emisión permitida o grupos de unidades de emisión permitidas, cuyos expedientes serán suficientes para determinar las emisiones actuales. Dicha información se resumirá en un bitácora mensual que se mantendrá en el local por cinco años, y que estará a la disposición del personal de la Junta o la APA cuando así se solicite.

(1) Unidad de emisión de revestimientos/solventes

Toda fuente estacionaria sujeta a esta regla que opere una unidad de emisión de revestimientos/ solventes o que usó un revestimiento, solvente, tinta o adhesivo, deberá llevar y mantener los siguientes expedientes:

- (i) una lista al día de todos los revestimientos, solventes, tintas y adhesivos en uso, que incluya la información sobre el fabricante, contenido de compuestos orgánicos volátiles (COV), contenido del contaminante atmosférico peligroso (CAP), contenido de sólidos, densidad, presión del vapor; y el contenido de COV y CAP del revestimiento, solvente, tinta o adhesivo según se aplica o usa.
- (ii) una descripción del equipo que usa, si alguno, que incluya tipo, marca, y modelo; ritmo máximo del proceso según el diseño o rendimiento global (throughput), tipo y descripción del (los) dispositivo(s) de control (si alguno); y una descripción del (los) método(s) de aplicación/ secado usados para los revestimientos/solventes.
- (iii) una bitácora mensual del consumo total de cada solvente (que incluya los solventes usados en la limpieza y preparación de la superficie) revestimiento, tinta y adhesivo usado; y la(s)

orden(es) de compra, facturas u otros materiales, tales como copias de documentos electrónicos o récords de compras, que documenten la información de la bitácora mensual.

(2) Unidad de almacenamiento de líquidos orgánicos.

Toda fuente estacionaria sujeta a esta regla que opere una unidad de almacenamiento de líquidos orgánicos, deberá llevar y mantener los siguientes expedientes para cada unidad de almacenamiento de líquidos orgánicos.

- (i) una bitácora mensual que identifique los líquidos almacenados, su presión de vapor, punto de ebullición, temperatura de almacenamiento y rendimiento global (throughput) mensual; y
- (ii) la información sobre el diseño y especificaciones del tanque, que incluye el equipo de control.

(3) Unidad de emisión de combustión

Toda fuente estacionaria sujeta a esta regla que opere una unidad de emisión de combustión, deberá llevar y mantener para cada unidad de emisión de combustión:

- (i) información sobre el tipo de equipo, marca y modelo, la razón de proceso máxima de diseño, insumo/consumo máximo de energía, diseño(s) de los quemadores, temperatura y capacidad de operación, tipo y descripción de los dispositivo(s) de control (si alguno), y
- (ii) una bitácora de horas de operación, tipo de combustible, uso de combustible, valor calorífico del combustible (ej. BTU/lb., BTU/gal), porcentaje de azufre, y porcentaje de nitrógeno.

(4) Unidad de control de emisiones

Toda fuente estacionaria sujeta a esta regla que contenga una unidad de control de emisión, deberá llevar y mantener los siguientes expedientes para cada unidad de emisión de combustión:

- (i) información sobre el tipo y descripción del equipo, marca y modelo, y las unidades de emisión a las cuales presta servicio la unidad de control;
- (ii) información sobre el diseño del equipo, que incluye en los casos que sea aplicable: contaminante(s) controlado(s), eficacia del control, capacidad máxima de diseño o calculada, temperatura y concentraciones de entrada y salida de cada contaminante controlado, caída de la presión a lo largo de la unidad, datos del catalítico (tipo, material, vida, volumen, velocidad espacial, velocidad y temperatura de la inyección de amoníaco), datos de colector de filtros (diseño, método de limpieza, material de fabricación, velocidad de flujo, proporción de aire/tejido; precipitador electrostático (número de campos, método de limpieza, y potencia de entrada), datos del limpiador (tipo/diseño y tipo de absorbente); otros datos de diseño según sea pertinente; y
- (iii) una bitácora mensual de horas de operación que incluye anotaciones en torno a toda rotura, trastorno, reparación y mantenimiento del equipo de control, así como toda otra desviación de los parámetros de diseño de dicho equipo.

(5) Unidad de emisión general

Toda fuente estacionaria sujeta a esta regla que contenga una unidad de emisión no incluida en la sección anterior, deberá llevar y mantener los siguientes expedientes para cada unidad de emisión:

- (i) información sobre el proceso y el equipo, que incluye una descripción general del proceso; tipo y descripción del equipo, marca y modelo; ritmo máximo del proceso de diseño o rendimiento global (throughput), y tipo y descripción del(los) equipo(s) de control (si alguno); y
- (ii) una bitácora mensual de horas de operaciones, de cada producto bruto usado y las cantidades usadas de los mismos, y el ritmo de producción de cada

producto manufacturado.

- (iii) Ordenes de compra, facturas, y otro documento que provea información en la bitácora mensual; y
- (iv) Cualquier información que sea requerida por escrito por la Junta.

(C) No obstante lo anterior, nada en esta sección podrá impedir que toda fuente estacionaria que haya tenido un permiso Título V, cualifique para cumplir con esta regla en el futuro, en vez de mantener una solicitud de permiso Título V o al rescindir un permiso Título V, si el dueño u operador demuestra que la fuente estacionaria está cumpliendo con los límites de emisión dispuestos por esta regla o con un límite alternativo de operaciones aplicable establecido en la sección (G) siguiente, y después de la aprobación tanto de la APA como de la JCA.

(3) Fuentes intermedias

(a) Las fuentes intermedias que no tengan un permiso de operaciones válido emitido en virtud de la Regla 204 deberán someter a la Junta, durante los 60 días siguientes a la vigencia de esta ley, una solicitud de permiso según la Regla 204. Al aprobarse dicho permiso, el dueño u operador de la fuente deberá someter a la APA una certificación escrita de que cumplirá con las restricciones del permiso propuesto. Dicha solicitud de permiso deberá proponer restricciones del permiso en torno a las horas de operaciones, el rendimiento global del proceso "throughput", u otros medios que, al mínimo, especificarían:

- (i) las limitaciones técnicamente precisas y las porciones de la fuente sujetas a las limitaciones;
- (ii) el período aplicable a la limitación (límites de hora, diarios, mensuales o anuales, tales como límites rodantes anuales); y
- (iii) el método para determinar el cumplimiento, que incluye vigilancia, mantenimiento de expedientes e informes adecuados.
- (iv) Los límites, controles y requisitos son permanentes y cuantificables.

- (v) Todos los límites, controles y requisitos son, por lo menos, tan estrictos como cualquier otra limitación o requisito aplicable contenida en el Plan de Implantación Estatal para Puerto Rico o ejecutable bajo dicho plan.
- (b) Fuentes intermedias que tienen un permiso de operaciones válido emitido en virtud de la Regla 204 que no contiene restricciones que limiten el potencial de la fuente de emitir niveles inferiores a los de las fuentes mayores de la Parte VI, o que no especifican, al mínimo lo siguiente:
 - (i) las limitaciones técnicamente precisas y las porciones de la fuente sujetas a las limitaciones;
 - (ii) el período aplicable a la limitación (límites de hora, diarios, mensuales o anuales, tales como límites rodantes anuales); y
 - (iii) el método para determinar el cumplimiento, que incluye vigilancia, mantenimiento de expedientes e informes adecuados,
 - (iv) Los límites, controles y requisitos son permanentes y cuantificables.
 - (v) Todos los límites, controles y requisitos son, por lo menos, tan estrictos como cualquier otra limitación o requisito aplicable contenida en el Plan de Implantación Estatal para Puerto Rico o ejecutable bajo dicho plan.

deben, durante los 60 días siguientes a partir de la vigencia de esta regla, someter a la Junta una solicitud de revisión de permiso al amparo de la Regla 204 a fin de establecer restricciones que cumplan con los requisitos antes mencionados.

Al aprobarse dicho permiso, el dueño u operador de la fuente deberá someter a la APA, una certificación escrita de que cumplirá con las restricciones del permiso propuesto y que indique que acepta que tales límites puedan hacerse cumplir por acciones de agencias federales o de ciudadanos.

- (c) Fuentes intermedias que tienen un permiso de operación válido emitido en virtud de la Regla 204, que contiene restricciones que limitan el potencial de la fuente de emitir niveles inferiores a los

de las fuentes mayores de la Parte VI, deberán someter a la APA una certificación escrita que indique que cumplirá con esas restricciones del permiso. Dichas restricciones al potencial de emisión de la fuente deberán, al mínimo, especificar:

- (i) limitaciones técnicamente precisas y las porciones de la fuente sujetas a las limitaciones;
 - (ii) el período aplicable a la limitación (límites de hora, diarios, mensuales o anuales, tales como límites rodantes anuales); y
 - (iii) el método para determinar el cumplimiento, que incluye vigilancia, mantenimiento de expedientes e informes adecuados.
 - (iv) Los límites, controles y requisitos son permanentes y cuantificables.
 - (v) Todos los límites, controles y requisitos son, por lo menos, tan estrictos como cualquier otra limitación o requisito aplicable contenida en el Plan de Implantación Estatal para Puerto Rico o ejecutable bajo dicho plan.
- (d) Toda fuente intermedia sujeta a las disposiciones de esta regla, deberá cumplir con los requisitos de mantener expedientes y de informes que establece este inciso y el permiso de la fuente. Todas las fuentes deben solicitar una renovación del permiso y obtener aprobación del mismo para Enero 1997.
- (e) Antes de otorgar cualquier permiso bajo las anteriores secciones a, b y c, se debe publicar un aviso según lo establece la Regla 111(B) y ofrecer una oportunidad de vista pública. Los permisos que se otorguen bajo la regla 204 que no cumplan con todos los criterios de la sección (E)(3) serán ejecutables sólo por la Junta.

(F) Requisitos de informar de la fuente menor

- (1) Toda fuente menor existente sujeta a las disposiciones de esta regla, durante los 12 meses a partir de la fecha de vigencia de la Regla 211, como parte de la solicitud de renovación de su permiso de operación al amparo de la regla 204 o para la fecha límite de solicitud según la Regla 600 de la JCA-PR, cualquiera de las cuales ocurra primero, deberá someter una petición inicial de amparo que indique la intención de la fuente de

someterse a las disposiciones de esta regla. La petición deberá incluir una certificación jurada que demuestre que, basado en los expedientes de la instalación y la información disponible, las emisiones de la fuente no exceden los umbrales de las fuentes menores establecido por esta regla. La fuente debe indicar el método utilizado que utilizó para determinar sus emisiones actuales, tales como monitoreo, registros de informes, balances de masa o pruebas de chimenea. En el caso de que la fuente no posea la información, la Junta puede solicitar pruebas de rendimiento o cualquier otro método de cuantificar las emisiones para corroborar la data de emisión. Dicha notificación hará constar si la fuente estacionaria cumplirá con un límite alterno de emisión de la Sección (G) o con los límites establecidos por la Sección (E). La Junta, una vez recibida la petición, determinará si dicha petición se ha sometido completa. No se aceptará petición alguna si no se considera completa. Una vez aceptada una petición completa, la Junta deberá emitir una notificación de amparo durante los siete (7) civiles siguientes a partir del recibo. La Junta emitirá una notificación de amparo por un término fijo de cinco (5) años. Anualmente, en el aniversario de la primera notificación de amparo a la fuente, cada dueño u operador de una fuente menor sujeta a las disposiciones de esta regla, deberá someter a la Junta una declaración de procesos que incluya toda información que aparezca en la bitácora mensual requerida por las secciones E o G, según aplique y toda información adicional solicitada por la Junta para una actualización anual. El dueño u operador deberá firmar dicha declaración y deberá certificar que la información provista es fiel y veraz.

- (2) Una fuente estacionaria previamente amparada en las disposiciones de la sección (E)(1), deberá cumplir con las disposiciones del inciso (F)(1), si la fuente estacionaria excede las cantidades especificadas en la Regla 102 para las fuentes "de minimis" (para propósito de la Regla 211).
- (3) Toda información adicional solicitada por la Junta al amparo de esta sección, deberá someterse durante los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud.
- (4) La Junta mantendrá y tendrá disponible al público una lista actualizada de las fuentes sujetas a esta regla.
- (5) Cualquier fuente menor nueva previo a su construcción puede solicitar amparo de esta Regla 211 como parte de su solicitud de construcción bajo la Regla 203 de este reglamento. La fuente debe demostrar a satisfacción de la Junta que no excederá el umbral de emisión de fuente menor establecido en esta regla. Dicha notificación hará constar si la fuente estacionaria cumplirá con un límite alterno de emisión de la Sección (G)

o con los límites establecidos por la Sección (E). La Junta deberá incluir condiciones en el permiso de construcción y el subsiguiente permiso de operación para asegurar cumplimiento de esta regla. Anualmente, en el aniversario del permiso de operación de la fuente, el dueño u operador de la fuente menor sujeta a las disposiciones de esta regla, deberá someter a la Junta una declaración de procesos que incluya toda información que aparezca en la bitácora mensual requerida por las secciones (E) o (G), según aplique y toda información adicional solicitada por la Junta para una actualización anual. El dueño u operador deberá firmar dicha declaración y deberá certificar que la información provista es fiel y veraz.

(G) Límites alternos de emisión

- (1) Una fuente estacionaria podrá optar por cumplir con un límite de emisión alternativo de esta sección en sustitución del límite de emisión de la Sección (E) y según definido en la regla 102 para fuente menor (para propósito de la regla 211), si la emisión que resulte de la operación limitada por esta sección constituye 90% ó más del total de las emisiones de esta fuente ó 90% del total de emisiones atmosféricas peligrosas de la fuente en cada período de doce meses.
- (2) Las fuentes que opten por cumplir con estos límites alternos de emisión, deberán cumplir con los requisitos de mantenimiento de expedientes y de informar de esta sección, en vez de lo establecido en las secciones (E) y (F). Toda fuente que opte por cumplir con un límite establecido por esta sección, deberá informar de inmediato a la Junta cualquier exceso en el límite.
- (3) La fuente deberá mantener toda orden de compra, facturas u otros materiales que documenten la información de la bitácora mensual. Todos los expedientes requeridos por esta sección deberán mantenerse en el local por cinco (5) años y estar a la disposición del personal de la Junta y la APA cuando así se solicite.

(a) Instalaciones de distribución de gasolina

Toda instalación de distribución de gasolina no despachará más de 7,000,000 de galones de gasolina durante cualquier período consecutivo de 12 meses. Dicha instalación deberá mantener una bitácora mensual de los galones de gasolina despachados en el mes anterior con un computo mensual del total de los galones de gasolina distribuida en los 12 meses anteriores. Dicha instalación deberá someter anualmente una copia de la bitácora al momento de la renovación del permiso o anualmente en el aniversario de la

fecha de otorgación del permiso. El dueño/operador de la instalación deberá certificar que la bitácora es fiel y veraz.

(b) Instalaciones que usan solventes y desgrasadores.

Toda fuente estacionaria que use solventes no deberá usar más de 2,500 galones de cualquier solvente durante un período consecutivo de 12 meses ó 5,000 galones de cualquier combinación de solventes durante un período consecutivo de 12 meses. Dicha fuente deberá mantener expedientes del tipo o cantidad de cada solvente usado cada mes, una bitácora mensual de los galones usados, y deberá calcular mensualmente los totales de éstos en lo que va de año. Dicha instalación deberá someter anualmente una copia de la bitácora al momento de la renovación del permiso o anualmente en el aniversario de la fecha de otorgación del permiso. El dueño/operador de la instalación deberá certificar que la bitácora es fiel y veraz.

(c) Instalaciones de pintura con atomizador

Toda instalación de pintura con atomizador, no tendrá una proporción de todos los compuestos que contengan COV usados en toda la instalación, que incluyen, pero no se limitan a, revestimientos, diluyentes de pinturas, reductores y soluciones de limpieza, que exceda 200 galones mensuales o 2,500 galones por un período consecutivo de 12 meses. Dicha fuente deberá mantener expedientes de los galones de todo material que contenga COV que se usen cada mes, mantener una bitácora mensual y calcular mensualmente los totales en lo que va de año. Dicha instalación deberá someter anualmente una copia de la bitácora al momento de la renovación del permiso o anualmente en el aniversario de la fecha de otorgación del permiso. El dueño/operador de la instalación deberá certificar que la bitácora es fiel y veraz.

(d) Motores de combustión interna de reserva para emergencias

Toda fuente estacionaria que consista de una o más motores de combustión interna de reserva para emergencias y que tenga un entrada de energía menor de o igual a 20 millones de BTU por hora, no operará más de 500 horas durante un período consecutivo de 12 meses o no usará más de 50,000 galones de combustible durante un período consecutivo de 12 meses. Dichas fuentes deberán mantener registros de las horas operadas mensualmente o los galones de combustible utilizados cada mes y mantener una

bitácora de los galones y las horas de operación mensuales y los totales anuales. Dicha instalación deberá someter anualmente una copia de la bitácora al momento de la renovación del permiso o anualmente en el aniversario de la fecha de otorgación del permiso. El dueño/operador de la instalación deberá certificar que la bitácora es fiel y veraz.

- (e) El dueño u operador de una fuente estacionaria sujeta a esta regla deberá obtener cualquier permiso necesario previo al comienzo de cualquier actividad o cambio físico u operacional que resulte en una excedencia de los límites operacionales aplicables especificados en la sección (G)(3)(a) hasta (d) antes mencionada.

- (f) Otras categorías de fuentes

La Junta podrá proponer límites operacionales alternos adicionales que deben cumplir con cualquier requisito aplicable en el Plan de Implantación Estatal (PIE, por sus siglas en inglés) previo a su aprobación.

- (g) Requisitos adicionales

Una violación a cualquier condición de esta regla puede conllevar a una determinación distinta del potencial de emisión de la fuente y puede obligar a la fuente a estar cubierta bajo los requisitos de una fuente mayor de emisión, incluyendo los requisitos de la Parte VI y a acciones de ejecución.

PARTE III DISPENSAS

PARTE III DISPENSAS

REGLA 301 CONCESION DE DISPENSA

- A) La Junta podrá dispensar preliminarmente el estricto cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en este Reglamento.
- B) Normas para Otorgar Dispensas
 - 1. No se concederá preliminarmente dispensa alguna a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta que:
 - a) La dispensa no causará impacto o contribuirá a la contaminación de aire en violación de cualquier NNCAA, o en caso de una área de no-logro, no exacerbara una violación existente a un NNCAA;
 - b) El cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables producirán dificultades o inconvenientes sin un beneficio mayor ó igual al público o en mejorar la calidad del aire;
 - c) El dueño u operador de la fuente para la cual la dispensa se pide, ha hecho esfuerzos para controlar o prevenir las condiciones que causaron la petición de la dispensa;
 - d) La salud pública, seguridad y bienestar no son amenazadas;
 - e) Se ha anunciado y celebrado una vista pública respecto a la dispensa solicitada;
 - f) La dispensa no causará o contribuirá a una emergencia de contaminación, ni previene o limita la aplicación de las disposiciones de reducción de emisiones por emergencias establecidas por la Regla 107; y
 - g) Una solicitud de permiso para construir o para operar, la que fuese pertinente, ha sido sometida.
 - 2. Ninguna dispensa se considerará aprobada hasta que haya sido aprobada por el Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental - Región II de Nueva York".

C) Conferencia Previa a la Solicitud

El solicitante o su agente autorizado, antes de radicar una solicitud de dispensa, deberá reunirse personalmente con la Junta o su personal para discutirla.

D) Solicitud

1. Toda solicitud de dispensa incluirá lo siguiente;
 - a) información sobre la naturaleza y localización de la fuente para la cual se solicita la dispensa
 - b) las razones por las cuales se solicita la dispensa, incluyendo justificaciones científicas y económicas.
 - c) el tipo y cantidad de emisiones que ocurrirán durante el período de la dispensa.
 - d) una descripción de las medidas de control internas que serán tomadas por la fuente para minimizar las emisiones y de los posibles daños que ocurrirían si esas medidas no se tomarán.
 - e) cualquier otra información la Junta estime necesario para llegar a una determinación sobre la solicitud de dispensa.
 - f) una certificación de que los cargos por radicación más el 25 por ciento de los cargos por emisiones en exceso según requeridos por la Junta bajo la Regla 502 han sido depositados.
 - g) información suficiente para demostrar que la dispensa no causará ni contribuirá a la contaminación de aire en exceso a ningún NNCAA ni exacerbar ninguna violación existente a los NNCCA.
2. Los estimados de concentraciones de calidad de aire estarán basados en los modelos aplicables de dispersión de calidad de aire, bases de datos, y otros requisitos especificados en el documento No. 1,2-080 (QAQPS) "Guías para Modelos de Calidad de Aire" publicado por el USEPA, o cualquier otro modelo de dispersión aprobado por la USEPA. Métodos como aquellos bosquejados en el "Libro de Trabajo para la Comparación de Modelos de Calidad de Aire" (USEPA, abril 1977) deben utilizarse para determinar la comparabilidad de modelos de calidad de aire.
3. La solicitud especificará todas las disposiciones de carácter regulador de cuyo cumplimiento la dispensa les eximirá y expresará la naturaleza y

amplitud de tal exención.

E) Acción sobre Solicitudes

1. La Junta actuará sobre solicitudes completa para dispensa dentro de un tiempo razonable, pero bajo circunstancias normales, no más tarde de 60 días luego de concluido cualquier período de participación pública o vista pública.
2. La Junta notificará por escrito al solicitante sobre la concesión o denegación de su decisión relacionada con la solicitud de dispensa. En dicha autorización, la Junta expresará las razones por las cuales determinó que las normas fueron o no fueron satisfechas, según sea el caso.

F) Condiciones a la Concesión Preliminar de Dispensa

1. La Junta, al conceder preliminarmente una dispensa, podrá imponer cualquiera condiciones que sean razonables.
2. Al conceder preliminarmente una dispensa, la Junta condicionará su otorgación al pago del remanente del cargo por emisiones en exceso.

G) Período de Vigencia

Una dispensa se mantendrá en vigor por el período que determine la Junta, el cual no podrá exceder de 3 años. Para gestionar la renovación o extensión de una dispensa, el dueño u operador de la facilidad de emisión deberá radicar una solicitud para una nueva dispensa por lo menos 90 días antes de la expiración de la dispensa original. La Junta actuará sobre dicha solicitud posteriormente de acuerdo a las reglas y reglamentos aplicables en ese momento.

REGLA 302 DISPENSA DE EMERGENCIA

- A)** La Junta podrá conceder dispensas de emergencia solo bajo circunstancias muy especiales, como por ejemplo, para evitar una amenaza inminente a la salud.

b) Solicitudes

1. Toda solicitud para una dispensa de emergencia deberá incluir:
 - a. información detallada sobre la fuente para la cual se solicita al dispensa de emergencia

- b. las razones que motivan la petición de la dispensa de emergencia
 - c. información detallada sobre el contaminante de aire que es o será emitido en exceso de las reglas y reglamentos aplicables, especificando su toxicidad y características
 - d. cualquier otra información, la Junta estime necesaria para evaluar la solicitud
2. En caso de que la solicitud se realice en otra forma que escrita, una solicitud escrita debe radicarse durante las 24 horas luego de la petición original .

C) Acción sobre Solicitudes

La Junta deberá actuar tan rápido como sea razonable sobre toda solicitud para una dispensa de emergencia y notificará a la APA de la concesión de una dispensa de emergencia.

D) Condiciones

- 1. La Junta podrá imponer cualquier condición razonable al conceder una dispensa de emergencia.
- 2. En caso de que la dispensa de emergencia se conceda en base a que las emisiones en exceso son necesarias para evitar una amenaza inminente a la salud o para ventilar o expeler contaminantes de aire tóxicos, la Junta requerirá se le someta un plan de contingencia a ser preparado por el dueño u operador de la fuente o de la emisión al aire del contaminante tóxico dentro de los próximos 30 días después de la fecha en que solicito la dispensa de emergencia.

E) Período de Vigencia

El período de vigencia de toda dispensa de emergencia será determinado caso-por-caso y en ningún caso deberá exceder 90 días.

PARTE IV PROHIBICIONES

PARTE IV PROHIBICIONES

REGLA 401 PROHIBICIONES GENERICAS

- (A) Ninguna persona causará o permitirá contaminación del aire tal como se define en la Regla 102.
- (B) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de cualquier contaminante del aire en violación de las "reglas y reglamentos aplicables":
- (C) Ninguna persona instalará o causará la instalación o uso de cualquier dispositivo o aditivo en el combustible o cualquier forma, sin resultar en una reducción en el total de los contaminantes de aire emitidos, por el cual encubra o diluya una emisión de contaminantes de aire que de otra forma viole cualquier regla o reglamento aplicable. No obstante, esta Sub-sección no prohíbe el uso de algún aditivo o desodorante en el combustible cuyo uso es requerido por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite establecido por una autoridad constituida que tenga jurisdicción, siempre que el efecto previamente mencionado no ocurra.
- (D) El grado de limitación de emisión requerido por cualquier regla y reglamento aplicable no deberá ser afectado en ninguna manera por:
 - (1) Aquella porción de altura de la chimenea de cualquier fuente de emisión que exceda la mejor práctica de la "Ingeniería", según definida en la Regla 102, o
 - (2) Cualesquiera otra técnica de dispersión en existencia antes del 31 de diciembre de 1970.

REGLA 402 QUEMA A CAMPO ABIERTO

- (A) Ninguna persona causará o permitirá la quema a campo abierto de desecho. Esta disposición será efectiva el 11 de enero de 1981.
- (B) Ninguna persona causará o permitirá las operaciones de recuperación por medio de quema a campo abierto.
- (C) Ninguna persona causará o permitirá la quema a campo abierto de sobrante agrícola y vida vegetal, excepto lo autorizado en la Regla 208.
- (D) Ninguna persona permitirá la quema a campo abierto de desechos, gomas o cualquier otro desperdicio sólido desechado en cualquier relleno sanitario

municipal o privado. Para poder cumplir, el propietario u operador debe preparar y obtener aprobación inmediata para los siguientes procedimientos de operación:

- (1) Un plan de mitigación de incendios para controlar cualquier quema a campo abierto en la propiedad o cerca de los límites del relleno sanitario.
- (2) El plan de mitigación de incendios debe tener la concurrencia del Departamento de Bomberos Municipal y Estatal.
- (3) Esta disposición entrará en vigor una vez sea aprobado este Reglamento.

(E) Excepciones

La Regla 402 no aplicará a la quema a campo abierto para los propósitos de:

- (1) Adiestramiento o investigación de técnicas de control de incendio, cuando sean conducidas en un centro institucionalizado de adiestramiento, según previa aprobación de la Junta.
- (2) Derretido de brea u otros materiales a usarse en trabajos de reparación o construcción siempre que dichas operaciones estén en cumplimiento con la Regla 424.
- (3) El cocinado a la intemperie ("Camp fire") y otros fuegos que sean únicamente para propósitos recreativos y ocasiones ceremoniales o preparación de alimentos al aire libre.

REGLA 403 EMISIONES VISIBLES

(A) Limitación de Emisiones Visibles para Fuentes Estacionarias

- (1) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de contaminantes de aire de una opacidad que sea mayor al 20 por ciento (promedio de 6-minutos).
- (2) Sin embargo, una persona podrá emitir desde una chimenea, emisiones visibles con una opacidad hasta 60 por ciento por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos. El cumplimiento con los límites de emisiones visibles será determinado mediante los métodos de prueba de la Regla 106.

(B) Limitación de Emisiones Visibles para Vehículos de Motor

- (1) Ninguna persona causará o permitirá la emisión visible de contaminantes

del aire provenientes de vehículos de motor impulsados por gasolina, estando fijos o estacionados con una opacidad mayor al veinte (20) por ciento por más de cinco (5) segundos consecutivos.

- (2) Ninguna persona causará o permitirá la emisión visible de contaminantes del aire provenientes de vehículos de motor impulsados por combustibles "diesel", estando fijos o estacionados con una opacidad mayor al veinte (20) por ciento por más de cinco segundos consecutivos.

(C) Restricciones de Emisiones Visibles para Barcos Marítimos

- (1) Ninguna persona causará o permitirá la emisión visible de contaminantes de aire visibles de una opacidad mayor de 20 por ciento de cualquier embarcación marítimo mientras está anclada o amarrada en cualquier puerto, muelle, terminal o bahía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) Sin embargo, pueden emitirse contaminantes del aire de una opacidad hasta 60 por ciento, por no más de cuatro (4) minutos en cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos. El cumplimiento con los límites de emisiones visibles será determinado mediante los Método de Referencia 9 o 9A de la APA (Parte 60 del 40 CFR Apéndice A).

REGLA 404 EMISIONES FUGITIVAS

- (A) Ninguna persona causará o permitirá que materiales se manipulen, transporten o almacenen en un edificio y sus dependencias, o una carretera se usen, construyan, alteren, reparen, o demuelen sin antes tomar las debidas precauciones para evitar que la materia particulada gane acceso al aire. Dichas precauciones razonables deberán incluir, pero no se limitarán a lo siguiente:
 - (1) Al uso, tanto como sea posible, de agua o compuestos químicos para la estabilización química y para controlar el polvo en la demolición de edificios o estructuras, en obras de construcción, en operaciones de canteras, en la gradación de carreteras o en el desmonte de predios;
 - (2) La aplicación de asfalto, agua o compuestos químicos adecuados y el uso de vegetación en caminos de tierra o carreteras en construcción, materiales, estibas y otras superficies que puedan dar lugar a la aerotransportación de polvo; y el encintado, la pavimentación o la reparación de carreteras pavimentadas en cualquier Area de No Logro de PM₁₀ y cualesquiera otras fuentes en los alrededores a los municipios.

- (3) La instalación y uso de campanas, abanicos y filtros de tejido, el enclaustramiento y ventilación de material en polvo. Se utilizarán métodos adecuados de contención durante el lijado u otras operaciones similares;
 - (4) A cubrir, en todo momento mientras estén en movimiento, camiones de caja abierta que transporten materiales que puedan ocasionar la aerotransportación de material particulado en polvo;
 - (5) Realizar prácticas agrícolas, tales como el cultivo de la tierra y el uso de fertilizantes, en tal forma que se evite que el material particulado en polvo sea aerotransportada;
 - (6) La pavimentación de las vías y el mantenimiento de limpieza en las mismas;
 - (7) La rápida remoción de tierra u otra materia que se haya acumulado en vías pavimentadas por causa del paso de camiones o el uso de equipo de traslado de tierra, erosión pluvial u otros medios. En caso del Area de No-Logro de PM_{10} de Guaynabo, dicha remoción será llevada a cabo por la entidad gubernamental propietaria de la carretera o calle, en cuyo caso, debe establecerse e implantarse un programa aprobado para limpieza de carreteras según se requiere bajo el Plan de Implantación Estatal.
 - (8) Sembrado de arbustos o árboles como barrera natural o la instalación de verjas de planchas de metal como barreras artificiales.
 - (9) Siembra o plantación de grama en terrenos expuestos.
 - (10) El dueño u operador de cualquier relleno sanitario municipal o privado en el cual o cuyo polvo fugitivo impacte o pueda impactar un Area de No Logro PM_{10} , debe implantar un plan de mitigación de polvo aprobado por la Junta para controlar y prevenir que cualesquiera emisiones fugitivas se vayan al aire de la operación del relleno sanitario, incluyendo las carreteras de acceso, las carreteras internas, las estibas de agregados, los movimientos de tierra o cualquier otra actividad que pueda generar polvo fugitivo y que requiera medidas efectivas de control tales como las que se discuten en estas Reglas.
- (B) Ninguna persona causará o permitirá emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.
- (C) Cuando se escapen contaminantes de aire de un edificio o equipo que ocasionen un estorbo, o violen cualquier reglamento, la Junta podrá ordenar que el edificio o el equipo que se use en el proceso, manejo y almacenaje esté enclaustrado y

ventilado de tal manera que todas las emisiones del edificio o del equipo se controlen de forma que se remuevan o destruyan dichos contaminantes de aire antes de su emisión. La implementación de esta medida no debe crear peligro de salud ocupacional.

- (D) Toda área, solar o predio de terreno que esté destinado para el estacionamiento de vehículos y que tenga una capacidad mayor de 900 pies cuadrados, deberá estar pavimentado con hormigón, asfalto, superficie sólida equivalente o estabilizada químicamente, en todos sus accesos y carreteras internas donde vías de rodaje no pavimentadas colindan con carreteras pavimentadas y áreas de estacionamiento.
- (E) Cualquier fuente de emisión nueva o modificada que durante su construcción cause emisiones fugitivas deberá solicitar un permiso según requerido en la Regla 203.

REGLA 405 INCINERACION

- (A) Aplicabilidad - Esta Regla aplica a todo aquel incinerador nuevo, modificado o existente de desperdicios sólidos no peligrosos y/o desperdicios biomédicos.
 - (1) Incinerador existentes al momento de adoptarse esta regla deberá cumplir con ella dentro de un termino de diez y ocho (18) meses a partir de la fecha de entrar en vigor esta Regla y deberán realizar una prueba de funcionamiento inicial para determinar cumplimiento con los límites establecidos en esta Regla.
 - (2) Incineradores nuevos deberán realizar una prueba de funcionamiento inicial dentro de los primeros 180 días a partir de la fecha de otorgación del primer permiso para operar para cumplir con los límites establecidos en esta Regla.
 - (3) Todo incinerador afectado por esta Regla deberá realizar pruebas de funcionamiento para verificar cumplimiento con esta regla cada cinco años después de la prueba de funcionamiento inicial.
 - (4) Esta regla no aplicará a incineradores domésticos de desperdicios sólidos no-peligrosos con exención de los siguientes requisitos:
 - (a) deberá cumplir con la limpieza periódica diaria de la cámara de combustión después de la última actividad de incineración del día pero antes de volver a comenzar a cargar la cámara de quemado.

- (b) deberá cumplir con el mantenimiento de la cámara de decantación de particulado para evitar excedencias del 20% de opacidad como requerido en la Regla 403, y
 - (c) cualquier otro requisito establecido por la Junta, aplicable a incineradores domésticos para desperdicios sólidos no peligrosos.
- (5) No se requerirá realizar una nueva prueba inicial de cumplimiento para materia particulada (MP) a incineradores de desperdicios sólidos no-peligrosos existentes con una capacidad igual o menor de 15 tons./día, que hayan obtenido previamente permiso de fuente de emisión y que hayan realizado una prueba de cumplimiento previo a la efectividad de este requisito, siempre y cuando los resultados de dicha prueba hayan demostrado cumplimiento con el límite de emisión que establece el párrafo (B) de esta Regla. Para estos incineradores igual o menor de 15 tons./día que deben cumplir con la sección (A)(3), la próxima prueba de cumplimiento deberá realizarse cinco (5) años a partir de la fecha de efectividad de esta regla.
- B- Ningún incinerador de desperdicios sólidos no-peligrosos y/o desperdicios biomédicos cubiertos por esta Regla emitirá materia particulada (MP) en exceso de 0.40 libras por cada 100 libras de carga de desperdicios.
 - C- Cualquier persona que opere un incinerador de desperdicios sólidos no peligrosos y/o desperdicios biomédicos deberá someter a la Junta una certificación de que posee entrenamiento adecuado para operar dichos incineradores y equipos relacionados.
 - D- Cualquier incinerador afectado por esta regla deberá cumplir con los procedimientos aplicables de la Regla 106.
 - E- Cualquier incinerador de desperdicios sólidos no peligrosos y/o desperdicios biomédicos deberá cumplir con cualquier reglamentación o requisitos aplicable bajo las Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NFNFE) las Normas Nacionales de Emisión de Contaminación Atmosféricas Peligrosas (NNECAP) y las normas de Tecnología de Control Máxima Obtenible (TCMO) en adición a esta regla.

REGLA 406 EQUIPO PARA LA QUEMA DE COMBUSTIBLE

- A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón BTU ($0.54 \text{ gm}/10^6 \text{ gm/cal}$) de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido.

- B) Para los propósitos de este Reglamento, el total del calor suplido será el resultado de la suma del contenido de calor de los combustibles cuyos productos de combustión pasen por una chimenea. El valor de calor suplido será el máximo que se garantice por el fabricante o el diseñador del equipo, cualesquiera que sea mayor. El total de calor suplido de todas las unidades de quema de combustible en una fuente, se utilizará para determinar la cantidad máxima permisible de materia particulada que podrá ser emitida.
- C) Respecto a combustible líquido, esta Regla será efectiva el 11 de agosto de 1980.

REGLA 407 FUENTES DE PROCESO

- A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada, en cualquier período de una hora, proveniente de fuente de proceso alguno, en exceso de la cantidad que se indica en el renglón aplicable a la fuente de acuerdo a la siguiente tabla, para una razón de material procesado asignado para dicha fuente.

Razón de Material a Procesarse (lbs/hr)	Razón de Emisión (lbs/hr)
50	0.36
100	0.55
500	1.53
1.000	2.25
5.000	6.34
10.000	9.73
20.000	16.00
60.000	40.00
80.000	42.00
120.000	46.00
160.000	49.00
200.000	51.00
400.000	58.00
1.000.000	69.00
2.000.000	78.00
6.000.000	93.00

- B) La interpolación de los datos en la Tabla anterior se hará mediante el uso de la interpolación proporcional.
- C) La razón de material a procesarse es el peso total de todos los materiales introducidos en un proceso específico en cualquier período de una hora que puedan causar cualquier emisión de materia particulada. Los combustibles sólidos

utilizados por una fuente de proceso serán considerados como parte del material a procesarse, pero no serán considerados así, los combustibles líquidos y gaseosos y el aire de combustión. Para una operación cíclica o por campañas se divide el total de material a procesarse entre el número de horas de operación completa, o sea, desde el principio de un proceso hasta su terminación. Para una operación continua, la razón de material a procesarse será determinada dividiendo el total de material a procesarse entre un período de tiempo representativo. Se excluirá el tiempo que el equipo este en desuso.

- D) Cuando la naturaleza de cualquier proceso, operación o diseño de cualquier equipo sea tal, que permitirá más de una interpretación de este Reglamento, la interpretación que resulte en la emisión que sea menor será la que aplicará.

REGLA 408 PLANTA DE CONCRETO ASFALTICO POR TANDAS

- A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada proveniente de cualquier planta para la mezcla de concreto asfáltico en exceso de 0.08 gramos por pies cúbicos "standards" seco.

REGLA 409 FUENTES DE NO-PROCESO

- (A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada en cualquier hora en exceso de 0.01 libras por libra de emisiones sin equipo de control o 99% de eficiencia de control desde cualquier fuente de no-proceso ubicada en o que impacte significativamente un área de no-logro.
- (B) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada en cualquier hora en exceso de 0.05 libras por libra de emisiones sin control desde cualquier fuente de no-proceso.
- (C) Si un dueño u operador puede demostrar adecuadamente a la Junta que las limitaciones de materia particulada impuesta por las Secciones A y B de esta Regla no puede medirse o certificarse con la seguridad requerida, la Junta podría aprobar un artefacto o requisito de control equivalente para tal fuente.

REGLA 410 CONTENIDO MAXIMO DE AZUFRE EN EL COMBUSTIBLE

- (A) Ninguna persona quemará o permitirá el uso, en cualquier equipo para la quema de combustible cuya construcción haya comenzado luego de la fecha de vigencia de esta Regla, de cualquier combustible que contenga un porcentaje de azufre por

peso que exceda 2.5% por ciento disponiéndose que no exceda las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental.

- (B) Equipo para la quema de combustible con capacidad de menos de 8 MM BTU/hr se le asignará automáticamente 2.5 por ciento de contenido de azufre en los combustibles a quemarse.
- (C) Equipo para la quema de combustible con una capacidad igual o mayor de 8 MM BTU/hr deberá requerir una asignación de por ciento de azufre de la Junta.
- (D) La Junta podrá autorizar la quema de combustible con un contenido de azufre menor que los valores establecidos por la Sección B), disponiéndose que dicho valor menor deberá constituirse en condición ejecutable al aprobarse un permiso de construcción o de operación de la fuente de emisión.
- (E) Cualquier por ciento de azufre en combustible autorizado por la Junta mediante Resolución u Orden con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Regla, mantendrá vigencia a menos que se modifique de acuerdo con las disposiciones de la Regla 209. No obstante, dueños u operadores de fuentes de existentes con una asignación de azufre que exceda de 2.5% (por ciento) deberán, no mas tarde de un (1) año luego de la fecha de vigencia de esta Regla, cumplir con los requisitos de la Sección A de esta Regla.
- (F) Al asignarse por la Junta un por ciento permisible de azufre en combustibles, el dueño u operador de la fuente deberá someter un informe mensual indicando el contenido de azufre en los combustibles quemados diariamente por la fuente durante el período del informe, incluyendo toda aquella información que pueda ser requerida por la Junta.

REGLA 411 SULFURO DE HIDROGENO

Ninguna persona causará o permitirá la quema de Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), el cual, ocasione concentraciones a nivel de terreno igual a o mayores de 0.1 ppm en cualquier período de una (1) hora ó 0.03 ppm en cualquier período de veinticuatro (24) horas. Esta regla no prohibirá las descargas de emergencia necesarias por seguridad y las cuales se le informarán a la Junta de la manera que se describe en la Regla 105.

Esta Regla no aplicará cuando:

- 1- Los procesos de manufactura donde se requieran tasas de ventilación altas debido a consideraciones de salud, seguridad y otras inherentes al proceso, cuando sea adecuadamente demostrado por el solicitante a la Junta previo

al otorgamiento de cualquier permiso como parte de su evaluación; o,

- 2- El solicitante le ha demostrado a la Junta durante la evaluación y aprobación de la solicitud de construcción de la fuente que las concentraciones mencionadas anteriormente a nivel de terreno no serán excedidas.

REGLA 412 EMISIONES DE BIOXIDO DE AZUFRE; GENERAL

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de compuestos de azufre, expresadas como bióxido de azufre (SO_2) en exceso de 1,000 partes por millón, por volumen (a condiciones estándar, 21 por ciento de oxígeno), de cualquier fuente no cubierta específicamente por otras reglas y reglamentos aplicables.

REGLA 413 PLANTAS DE ACIDO SULFURICO

Ninguna persona causará o permitirá emisiones de bióxido de azufre (SO_2) desde plantas de ácido sulfúrico que excedan de 3.25 Kg/tonelada métrica (7.15 lb/ton.) de ácido sulfúrico en concentración de 100 por ciento producido. El cumplimiento será determinado mediante los métodos de prueba descritos en la Regla 106.

REGLA 414 PLANTAS DE RECUPERACION DE AZUFRE

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de óxidos de azufre, calculados como bióxido de azufre (SO_2) de una planta de recuperación de azufre, en exceso de 0.10 libra (lb) por libra (lb) de azufre procesado.

REGLA 415 FUNDICIONES DE METALES NO FERROSOS

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de azufre, calculado como bióxido de azufre de la fundición primaria de metales no ferrosos primarios que excedan a lo establecido en las siguientes ecuaciones:

$$\text{Fundición de Cobre } Y = 0.1X$$

$$\text{Fundición de Zinc } Y = 0.564 X^{0.85}$$

$$\text{Fundición de Plomo } Y = 0.98 X^{0.77}$$

Donde X es el total de azufre alimentado a la fundición en lb/hr, Y son las emisiones de bióxido de azufre permisibles en lb./hr.

REGLA 416 MOLINOS DE PULPA DE SULFITO

Ninguna persona causará o permitirá que el total de las emisiones de óxidos de azufre de un molino de pulpa, de sulfito, calculado como bióxido de azufre provenientes de ventiladores, aberturas de lavadores, tanques de almacenaje, escapes del digestor y sistemas de recuperación, etc. excedan 4.5 kilogramos por tonelada métrica seca de aire (9.0 libras por tonelada seca de aire) de pulpa producida bajo condiciones normales.

REGLA 417 ALMACENAJE DE COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES

Ninguna persona habrá de colocar, almacenar o retener en cualquier tanque estacionario, receptáculo, u otro envase de más de 151,412 litros (40,000 galones) de capacidad, compuesto orgánico volátil alguno, a menos que dicho tanque, receptáculo u otro envase sea un tanque de presión capaz de mantener presiones operacionales que sean suficientes, bajo condiciones de operación normales, para controlar pérdidas de vapor o de gas a la atmósfera, o que esté diseñado y equipado con uno de los siguientes artefactos para controlar la pérdida de vapores:

- (A) Un techo flotante que consista de un techo o cubierta doble de tipo de pontón, o de tapa interna flotante que descansa en la superficie del líquido contenido y que esté provisto de sellos para cerrar el espacio entre el borde del techo y la pared del envase. No se permitirá el uso de este equipo de control si el compuesto orgánico volátil en cuestión posee una presión de 568 milímetros de mercurio ó 11.0 libras por pulgada cuadrada absoluta o mayor, bajo condiciones normales de almacenaje. Toda instrumentación de medición o muestreo deberá estar herméticamente instalada para evitar escapes cuando se esté llevando a cabo la medición del muestreo.
- (B) Un sistema de recolección de vapores que consista de un aditamento para recoger gases o vapores, capaz de recolectar toda descarga de compuestos orgánicos volátiles, y un sistema de disposición de vapores capaz de procesar los gases y vapores de compuestos orgánicos volátiles y controlar su emisión a la atmósfera. Todo equipo de medición y muestreo deberá estar herméticamente instalado para evitar escapes cuando se esté llevando a cabo la medición o muestreo.
- (C) Aún con los requisitos establecidos en los párrafos A y B, la fuente debe cumplir con cualquier otro requisito federal aplicable.

(D) Exención

- (1)** Cualquier facilidad para almacenaje de líquidos que no tienen reactividad fotoquímica (incluyendo los compuestos enumerados en la definición de COV) y/o cuya presión de vapor es menor de 0.75 libra por pulgada cuadrada.
- (2)** Tanques que traten aguas usadas y estén permitidos bajo la Ley de Agua Limpia y están exentos de los requisitos de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos estarán exentos de esta Regla pero no de los requisitos aplicables bajo los Orgánicos Peligrosos NNECAP.

REGLA 418 DISPOSICION DE GASES DESECHADOS

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de más de 6.8 Kg (15 lbs.) de gases desechados por día, desde cualquier fábrica o planta consumidora de productos de etileno, u otra fuente de etileno sin que dichas emisiones sean incineradas o quemadas a 704°C (1300°F) por 0.3 segundos o mas en un post-quemador de flama directa, (direct-flame afterburner), o un artefacto igualmente efectivo que sea aprobado por la Junta. Esta regla no aplicará a:

- (1)** Escapes de emergencia
- (2)** Sistemas de purgación de vapor
- (3)** En caso de fuentes existentes, las fuentes o procesos que cumplan con la Tecnología de Control Razonablemente Disponible (TCRD), y,
- (4)** En caso de una fuente nueva, las fuentes o procesos que cumplan con la Mejor Tecnología de Control Disponible (MTCD).

REGLA 419 COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES (COV)

- (A)** Ninguna persona causará o permitirá la emisión de más de 1.36 Kg (3 libras) de compuestos orgánicos volátiles en cualquier hora, o más de 6.8 Kg (15 libras) por día en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo este provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta.

- (B) Si cualquiera de los constituyentes de los compuestos orgánicos volátiles es una sustancia regulada bajo la Sección 112 (b) de la Ley y el equipo esta cubierto por la Sección 112 (d) de la Ley y si la fuente esta cubierta por la Parte VI de este reglamento, entonces el equipo deberá cumplir con los requisitos aplicables de la Regla 604 de este Reglamento.
- (C) Los equipos existentes deberán entrar en cumplimiento con la misma a través de un Plan de Cumplimiento aprobado por la Junta dentro de los primeros doce meses a partir de la fecha de entrar en vigencia esta Regla.
- (D) Cualquier serie de artículos, máquinas, equipo u otro artefacto diseñados para procesar planchas en movimiento continuo, rejillas, alambres o listones, los cuales estén sujetos a cualquier combinación de operaciones, serán considerados en forma colectiva y estarán sujetos a cumplir con la disposición aplicable de esta Regla.
- (E) Emisiones de disolventes orgánicos provenientes de la limpieza con disolventes orgánicos, serán tomadas en consideración junto con otras emisiones de disolventes orgánicos procedentes de los artículos, máquinas, equipo u otro artefacto, con el fin de determinar el cumplimiento de esta regla.
- (F) Esta Regla no aplicará a:
 - (1) El asperjado (spraying) u otro uso de insecticidas, pesticidas yerbicidas.
 - (2) Tanques cubiertos por la Regla 417.
 - (3) Equipos, unidades de emisión o actividades que emitan menos de 3 libras/hr o 15 libras/día de compuestos orgánicos volátiles (COV).
 - (4) Cualquier equipo o unidad de emisión cubierto por cualquier regla o reglamento aplicable Federal (NEFN, NNECAP, TMCA, etc.)
 - (5) Emisiones fugitivas de COV que son emitidas por escapes de equipo, si dichas emisiones están bajo un programa razonable de detección y reparación de escapes similar o un programa de mantenimiento preventivo.
 - (6) Tanques de almacenaje de COV con una capacidad de almacenaje menor de 40,000 galones siempre que se les provea a dichos tanques de válvulas de seguridad, estrangulador de flama o cualquier otro equipo cuyo efecto de control de emisiones sea equivalente a los anteriores.
 - (7) Estanques abiertos, tanques, charcas, sumideros o lagunas de líquidos que contengan solventes orgánicos ó compuestos orgánicos, y que son usados para el solo propósito de tratar aguas desechadas y su equipo relacionado,

están exentos de la aplicación estricta de esta Regla, disponiéndose que los requisitos de la Regla 420 no sean violados y la planta de tratamiento de aguas desechadas y su equipo relacionado satisface cualquier requisito aplicable de TCMA o TCGD.

- (8) Los terminales de carga para barcos, barcasas o camiones en donde se manejan líquidos que no tienen reactividad fotoquímica (incluyendo los compuestos enumerados en la definición de COV) y/o cuya presión de vapor es menor de 0.75 libras por pulgada cuadrada tales como nafta, keroseno, diesel, jet fuel, aceite destilado no.2, aceite residual no. 5 (Navy Special) y no. 6 (Bunker C).
- (9) Fuentes no estacionarias

REGLA 420 OLORES OBJETABLES

(A) Generalidades

- (1) Ninguna persona causará o permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor "objetable o desagradable" que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales.
- (2) No se considerará que están en violación a esta Regla aquellos olores que emanen de los siguientes:
 - (a) árboles, arbustos, plantas, flores, hierba
 - (b) procesos domésticos de jardinería y agricultura, así como el uso de fertilizantes (excepto desperdicios de caña de azúcar).

(B) Olores Objetables

- (1) Para los propósitos de esta regla, un olor será considerado "objetable o desagradable" cuando el consenso de un grupo de por lo menos 5 personas elegidas por la Junta, establecen que el olor es objetable al ser ellas expuestas al mismo.

- (C) Las concentraciones de olores se medirán de acuerdo con la Sociedad Americana de Estandares de Materiales y Pruebas (American Society for Testing and Materials Standards, en inglés) Método D-1391-57 para medición de olores mediante el Método de Atmósfera Diluida, o su equivalente.

REGLA 421 INCREMENTOS DE PROGRESO

- (A) Ninguna persona operará o permitirá la operación de ninguna fuente mayor si dicha persona falla en lograr cualquier incremento de progreso trazado y establecido mediante la Regla 204 y 205 o por una Orden ejecutable de la Junta.
- (B) La fuente mayor podrá ser operada más allá de la limitación impuesta por la Sección A), provista la radicación de una solicitud para la modificación del itinerario de incrementos de progreso, y la Junta ha concedido un permiso temporero de operación según las Reglas 204 y 205, respectivamente.

REGLA 422 MANEJO DE MATERIALES QUE CONTIENEN ASBESTO

- (A) Ninguna persona causará o permitirá el manejo de materiales que contienen asbesto conforme se define en este Reglamento sin contar previamente con un permiso de la Junta y según lo requiere la regla 204.
- (B) Normas para otorgar la aprobación a permisos para el manejo de asbesto durante las remociones, desmontes o traslado de materiales que contienen asbesto, así como la labores de encerrar, encapsular o reparar dichos materiales.
 - (1) Un permiso para manejar materiales que contienen asbesto durante las remociones, desmonte o traslados será otorgado si el solicitante demuestra a satisfacción de la Junta que:
 - (a) El manejo del material que contiene asbesto será capaz de cumplir con todas las reglas y/o reglamentos aplicables.
 - (b) Todo personal que labore en el manejo del material que contiene asbesto deberá poseer evidencia de que aprobó un curso de una escuela y/o institución debidamente certificada por la Junta y deberá evidenciar que aparece en el registro de personas certificadas para manejar asbesto de la Junta. La Junta tendrá disponible en el Programa, su biblioteca y en otros centros de distribución el listado de las escuelas y/o instituciones para certificar personal adiestrado.
 - (c) Previo a iniciar el manejo de material que contiene asbesto, la persona y/o personas responsables deberá someter ante la Junta un Plan de Trabajo con treinta (30) días de antelación a dar inicio las operaciones para el manejo de material que contiene asbesto.

Deberá incluir en el plan de trabajo, el cual contendrá pero sin limitarse, la información contenida en las guías provistas por o cualquier otro requisito aplicable que establezca la Junta.

(d) Deberá cumplir con la Regla 111 (A), así como con la Regla 501 de este reglamento.

- (2) Todo manejo de material que contienen asbesto durante las labores de encerrar, encapsular y/o reparar dicho material deberá ser notificado a la Junta con treinta (30) días de antelación exceptuando cuando ocurra como consecuencia de una emergencia o cuando sea permitido por un permiso de la Junta y/o la APA . Toda encapsulación, encerramiento y/o reparación del material deberá realizarse con personal debidamente adiestrado para trabajar con materiales que contienen asbesto. Deberá adjuntar la acreditación y evidencia de estar registrado en la Junta.

(C) Asbesto en las Escuelas

- (1) Estas normas regirán a todas las escuelas sin fines de lucro incluyendo desde jardín infantil (kinder gardens) hasta duodécimo grado.
- (2) Toda escuela deberá radicar un Plan de Administración de Asbesto. Este plan deberá estar redactado por un planificador, quien evidenciará estar en el registro de personas certificadas de la JCA. La escuela será inspeccionada por un inspector de edificios de asbesto quien a su vez debe estar debidamente certificado y aparecer en el libro de registro de la Junta.
- (3) Las escuelas que radicaron el Plan de Administración de Asbesto el 8 de mayo del 1989 no tendrán que cumplir con el inciso C (2).
- (4) El contenido del plan de administración estará regido por las guías provista por o cualquier otro requisito aplicable establecido por la Junta y según descritos en el Apéndice G de este reglamento.

(D) Asbesto en los Edificios Públicos

- (1) Estas normas regirán el manejo de materiales que contienen asbesto en todos los edificios.
- (2) Todo edificio público deberá ser inspeccionado anualmente por un inspector de edificios de asbesto el cual estará certificado y aparecerá en el registro de la JCA.

- (3) Para cada edificio público se preparará un Plan de Administración de Asbesto conforme a la Ley de "AHERA". Este será mantenido en cada edificio.
- (4) Se enviará a la Junta una notificación la cual incluirá la siguiente información:
 - (a) Nombre del edificio
 - (b) Ubicación
 - (c) Nombre del inspector y/o planificador
 - (d) Areas donde posee asbesto y su condición
 - (e) Acción a tomar con respecto a los materiales que contienen asbesto.
- (E) Normas que regirán el procedimiento de certificación a escuelas que ofrecerán cursos de asbesto.
 - (1) Toda solicitud para la aprobación de certificación a escuelas de adiestramiento para asbesto deberá estar acompañada:
 - (a) Formulario para certificaciones y/o re-certificaciones a escuelas de adiestramiento para asbesto, el cual proveerá la Junta
 - (b) Currículo que mantendrá la escuela, el tiempo que durará cada curso y contenido del mismo. El currículo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Apéndice G de esta regla.
 - (c) Nombre, dirección, teléfono, preparación académica, experiencia en el campo del manejo de asbesto de cada instructor acompañado de su fotografía.
 - (d) Nombre de las facilidades donde se llevará acabo el entrenamiento en el campo.
 - (e) Inventario del equipo de seguridad a utilizarse en el adiestramiento.
 - (f) Ejemplo del examen teórico que se le brindará a los estudiante para cada curso.

- (g) El currículo deberá incorporar los requisitos mínimos incluidos en el Apéndice G y siguiendo las guías de la APA y de la Ley Federal "Asbestos Hazards Emergency Response Act" AHERA.
- (2) Los contratistas de remoción de asbesto no podrán auto-certificar a sus empleados ni podrán constituirse como escuelas o instituciones de adiestramiento hasta tanto demuestren a satisfacción de la Junta que no habrá conflicto de intereses.

REGLA 423 LIMITACIONES PARA EL AREA DE NO-LOGRO DE PM10 DE GUAYNABO

- (A) Cualquier fuente dentro de los límites de cualquier Area de No-Logro de PM₁₀ o que tenga un impacto significativo sobre la calidad del aire en un Area de No-Logro de PM₁₀ deberá, además de cumplir con todas las prohibiciones establecidas en las Reglas 401 hasta la 422, cumplir con los límites impuestos por la Tecnología de Control Razonablemente Disponible (TCRD) especificados en esta sub-sección.
 - (1) Para cualquier instalación para el manejo o el procesamiento de granos, arena, soda ash, cemento, clínker en polvo y cualquier otra fuente que maneje o procese otro material donde mas del 50% de las partículas aproximadamente tienen un diámetro menor de 1 milímetro (mm) y el material al manejarse o procesarse tendrá emisiones de PM10 en tales cantidades que impacte significativamente la calidad de aire en el área de no-logro de Guaynabo, ninguna persona causará o permitirá que cualesquiera materiales se reciban, manejen, transporten, procesen, muelan o almacenen sin antes tomar las siguientes precauciones para impedir que materia particulada se vaya al aire:
 - (a) emplear procedimientos adecuados de limpieza a través de toda la instalación, incluyendo, aunque sin limitarse a, la pronta remoción de polvo de molienda o cualquier otro material en polvo acumulado mediante una técnica que evite que este material se escape a la atmósfera;
 - (i) Cualquier otro material no granulado o que no este cubierto por esta Regla deberá ser manejado en conformidad con la Regla 404.
 - (b) cubrir todos los camiones en todo momento en que están en movimiento;

- (c) mantener todos los sistemas de ventilación y aparatos de recolección de polvo;
- (d) pavimentar todas las áreas sobre las cuales viajarán vehículos y mantener dichas áreas de acuerdo con un programa de limpieza aprobado por la Junta;
- (e) prohibir la carga y descarga de barcos o barcas mediante brazo mecánico de quijada ("clam", en inglés);
- (f) Cargar o descargar barcos o barcas mediante conductos telescópicos neumáticos o mecánicos dentro de un área completamente encerrada salvo por el espacio necesario para introducir el conducto o al ventilar el aire desplazado con un sistema de ventilación que exhale hacia un aparato de recolección con filtro de tela, con una eficiencia mínima de filtración de 99.5%.
- (g) cargar o descargar camiones en cobertizos o edificios completamente encerrados con un sistema de ventilación que exhale hacia un aparato de recolección con filtro de tela, con una eficiencia mínima de filtración de 99.5%.
- (h) limpiar, separar, manejar, transportar, transferir y moler el grano en cobertizos o edificios completamente encerrados que cumplan con los requisitos del Método de Referencia APA 30 (Propuesto) para enclaustramiento total y ventilar el lugar encerrado hacia un aparato de recolección con filtro de tela, con una eficiencia mínima de filtración de 99.5%.
- (i) Se deben poner a prueba todos los aparatos de recolección con filtro de tela mediante:
 - (1) EPA Reference Method 5 - Determination of Particulate Emissions from Stationary Sources (40 CFR Parte 60) o;
 - (2) EPA Reference Method 17 - Determination of Particulate Emissions from Stationary Sources (In-Stack Filtration Method) (40 CFR Parte 40) o;
 - (3) EPA Reference Method 201- Determination of PM₁₀ Emissions (40 CFR Parte 51) o;
 - (4) EPA Reference Method 201A - Determination of PM 10 Emissions (Constant Sampling Rate Procedure) (40 CFR

Parte 51) o;

- (5) EPA Reference Method 202- Determination of Condensable Particulate Emissions from Stationary Sources (40 CFR Parte 51).

(j) Se determinará la opacidad de las chimeneas mediante:

- (1) EPA Reference Method 9 - Visual Determination of the Opacity of Emissions from Stationary Sources.

(k) Se determinará la opacidad de las emisiones fugitivas mediante:

- (1) EPA Reference Method 22 - Visual Determination of Fugitive Emissions from Material Sources and Smoke Emissions from Flares (40 CFR Parte 60).

(l) Cada zona del aparato de recolección con filtro de tela debe estar equipada con un monitor continuo que mida la caída de presión a través de la zona. Durante la prueba de funcionamiento, las lecturas de caída de presión deberán medirse. El permiso de operación deberá especificar un régimen de operación para la caída de presión para asegurar la operación óptima de la unidad.

(m) Si la caída de presión a través de cualquier zona se desvía del régimen de caída de presión permitido, la fuente deberá notificar estas desviaciones a la Junta de Calidad Ambiental. La fuente someterá informes trimestrales en que identifique todos los períodos de desviación durante el trimestre y una explicación de las medidas correctivas tomadas. Los informes deberán entregarse 30 días naturales después del final de cada trimestre.

(n) Se mantendrán expedientes tanto para los parámetros operacionales como para los planes de mantenimiento (por ejemplo, la lectura de la caída de presión se anotará una vez por cada turno o con más frecuencia de ser necesario). Una vez al día, se realizará una inspección ocular alrededor de cada aparato de recolección para determinar sus condiciones actuales. Se mantendrá una bitácora de todos los hallazgos y con respecto a las acciones tomadas para resolver los problemas. Las fuentes deben mantener inventarios adecuados de piezas de reemplazo. Los expedientes deben mantenerse en el lugar por al menos cinco años y estarán disponibles tanto para los inspectores de la APA como para los de la JCA.

- (2) Para cada instalación de cantera, ninguna persona causará o permitirá que los materiales se manejen, transporten, triturén, puedan cernir o almacenen sin antes tomar las siguientes precauciones para impedir que materia particulada se vaya al aire. Estas precauciones incluirán, aunque no se limitarán a:
- (a) el uso, donde sea posible, de agua o químicos apropiados para controlar el polvo durante las operaciones de cantera;
 - (b) la aplicación, donde sea posible, de agua o químicos adecuados sobre carreteras sin pavimentar, materiales, montones y otras superficies que pueden provocar que el polvo se vaya al aire.
 - (c) El cumplimiento con las restricciones de opacidad debe determinarse mediante el EPA Reference Method 9 ó 22.
 - (d) La fuente debe mantener bitácoras que muestren qué reparaciones se le hicieron al sistema de supresión de polvo. La fuente también deberá mantener un inventario adecuado de piezas de reemplazo.
- (3) Para cualquier planta de energía eléctrica con una capacidad mayor de 25 megavatios localizada dentro de los límites del o que tenga un impacto significativo en los niveles ambientales del Area de No-Logro de PM_{10} de Guaynabo, ninguna persona causará o permitirá la quema de aceite combustible residual con un contenido de azufre en exceso de 1.5% por peso como un precursor de PM_{10} . Sin embargo, la Junta podrá requerir un contenido menor de azufre en el combustible si se demuestra una excedencia a cualquier disposición aplicable de este reglamento que afecte el logro del Estandar Nacional de Calidad de Aire ("NAAQS", por sus siglas en inglés) para PM_{10} en el área clasificada como no-logro. Este límite de emisión reemplaza el límite dispuesto en la Regla 406 de este Reglamento.
- (4) Para cualquier refinería de petróleo localizada dentro de los límites del o que tenga un impacto significativo en los niveles ambientales del Area de No-Logro de PM_{10} de Guaynabo, ninguna persona causará o permitirá la quema de aceite combustible residual con un contenido de azufre en exceso de 1.0% por peso como un precursor de PM_{10} . Sin embargo, la Junta podrá requerir un contenido menor de azufre en el combustible si se demuestra una excedencia a cualquier disposición aplicable de este reglamento que afecte el logro del Estandar Nacional de Calidad de Aire ("NAAQS", por sus siglas en inglés) para PM_{10} en el área clasificada como no-logro. Este límite de emisión reemplaza el límite dispuesto en la Regla 406 de este Reglamento.

- (5) Para cualquier instalación que utilice un procedimiento de soplado de asfalto localizada dentro de los límites del o que tenga un impacto significativo en los niveles ambientales del Area de No-Logro PM₁₀ de Guaynabo, ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada a menos que dichas emisiones sean capturadas y controladas mediante un equipo de control que logre un 90% de eficiencia de remoción.
- (i) El cumplimiento con la eficiencia de remoción quedará demostrado mediante los Métodos 5, 17, 201, 201A o 202 (40 CFR Partes 51 y 60) en la entrada y la salida del equipo de control. El cumplimiento con las normas de opacidad se determinará mediante el EPA Reference Method 9 (40 CFR Parte 60).
 - (ii) Si se instala un post-quemador, la temperatura en la zona de combustión se deberá supervisar continuamente y registrarse. El equipo de monitoria deberá tener una exactitud de $\pm 10^{\circ}\text{C}$ a través de su régimen. Si se instala un limpiador de gases, la caída de presión a través del limpiador de gases se supervisará continuamente y se registrará. Se establecerá el régimen óptimo de presión durante la prueba de funcionamiento y se incorporará al permiso de operación.
- (B) El dueño u operador de cualquier fuente sujeta a las limitaciones del párrafo A deberá:
- (1) Someter, en la fecha en que lo requiera la JCA, y obtener aprobación inmediata del plan de cumplimiento en el que el dueño u operador de tal fuente demuestre que ha cumplido con todos los límites aplicables incluidos en el Plan de Implantación Estatal y provee para la implantación de los requisitos del TCRD. El plan de cumplimiento debe estar por escrito e incluir:
 - (a) el nombre del individuo responsable de las actividades de demostración de cumplimiento en la fuente;
 - (b) una descripción del sistema de control de contaminación atmosférica, el equipo de control específico, las chimeneas, respiraderos, materia prima, combustibles y demás renglones o parámetros que vayan a ponerse a prueba, supervisarse, muestrearse, analizarse o medirse para determinar que la fuente está cumpliendo continuamente;

- (c) una descripción de los métodos de prueba específicos, las técnicas de supervisión, los métodos de muestreo y análisis, y las medidas que se utilizarán para demostrar cumplimiento continuo;
 - (d) una descripción de otros expedientes pertinentes o informes razonablemente necesarios para demostrar el cumplimiento continuo;
 - (e) la frecuencia de las pruebas, la supervisión, el muestreo, el análisis y las medidas necesarias para demostrar el cumplimiento continuo.
- (2) La Junta podrá revisar y aprobar el plan dentro de un período de revisión de 30 días, o enmendar el plan si fuese necesario para asegurar que el cumplimiento ha sido demostrado adecuadamente.
 - (3) Cuando sea necesario alterar físicamente la fuente para lograr el cumplimiento, la construcción debe comenzar treinta días calendario luego de entrar en vigencia este Reglamento y completarse en un periodo no mayor de doce meses. El plan de cumplimiento debe incluir este itinerario así como una explicación detallada de la alteración física.
 - (4) Implantar el plan de cumplimiento y demostrar que se ha logrado el cumplimiento final con los límites aplicables del Plan de Implantación Estatal. Un funcionario responsable certificará dicho cumplimiento e indicará, a base de información y creencia formada luego de una investigación razonable, que la información certificada es verdadera y exacta.

(C) Memorandos de Entendimiento Interagencial

Cualquier convenio o Memorandos de Entendimiento Interagencial logrado y firmado entre la Junta de Calidad Ambiental y cualquier otra agencia estatal, autoridad o entidad municipal que establezca las medidas o estrategias de control definidas para controlar y reducir cualquier emisión de PM_{10} y/o el precursor de PM_{10} será fiscalizable estatal y federalmente por la Junta y la APA respectivamente, se hará formar parte de este reglamento y se hará formar parte del permiso de operación de la fuente afectada.

(D) Medidas de Contingencia

Las siguientes medidas de contingencia serán fiscalizadas bajo este Reglamento sino se alcanza cumplimiento con los estándares de calidad de aire de PM_{10} en el Municipio de Guaynabo para el 31 de diciembre de 1994:

- (1) El Departamento de Transportación recogerá datos sobre el contenido de sedimento y la cantidad de polvo en carreteras del Municipio de Guaynabo utilizando procedimientos de APA en el AP-42 (documento técnico de APA) para un mejor estimado de las emisiones de PM_{10} .
- (2) El Municipio de Guaynabo proveerá vegetación, estabilización química o cualquier otra disminución de terreno erosivo.
- (3) Toda embarcación que opere en la Bahía de San Juan, definida como las aguas navegables al sur de la línea imaginaria que conecta a Punta del Morro y la Isla de Cabras, deberá utilizar el combustible diesel con un contenido de azufre menor de 0.3% por peso.
- (4) No se permite la emisión visible de ninguna embarcación excepto lo que dispone la Regla 403 de este Reglamento.
- (5) La Autoridad de los Puertos deberá implantar un programa de limpieza de calles o cualquier otro programa que impida que el polvo sea depositado en las superficies asfaltadas bajo su jurisdicción.
- (6) El Municipio de San Juan deberá revisar los planes de control de incendios y mitigación de polvo en su relleno sanitario municipal de forma que se establezcan estrategias adicionales de control de contaminación.

(E) Sanciones por No-Cumplimiento

Cualquier fuente que se encuentre en violación de cualquier plan de cumplimiento aprobado por la Junta o cualquier requisito incluido en el mismo, podrá estar sujeta a las sanciones especificadas en la Regla 115.

REGLA 424 IMPERMEABILIZACION DE SUPERFICIES EN TECHO

Ninguna persona causará o permitirá la aplicación con brea caliente y/o cualquier otro material de impermeabilización que contenga compuestos orgánicos sin previa autorización de operación de esta Junta. El uso de aceites usados o desperdicios peligrosos para impermeabilizar esta estrictamente prohibido por medio de esta Regla.

(A) Dicha actividad podrá realizarse luego de que se radique ante la Junta una Solicitud de Autorización para operar una fuente de emisión y la cual deberá incluir, pero sin limitarse lo siguiente:

- (1) Copia de la licencia o permiso que otorgue la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) estatal o municipal, el Departamento de

Estado o de la Comisión de Servicio Público.

- (2) Copia de los Datos de Seguridad del Material (MSDS) de los componentes de la brea o el material utilizado para la aplicación en techos y/o superficies en techo.
 - (3) Formulario de Solicitud de Permisos debidamente cumplimentado y juramentado.
 - (4) Fecha y hora en que se iniciará y finalizará la actividad de aplicación de material en techos y/o superficies en techo.
 - (5) Mapa de localización del área donde se encuentra la estructura o superficie incluyendo los edificios cercanos.
 - (6) Descripción del equipo de combustión, combustible que utiliza y fotografías del mismo, si dicho equipo es utilizado.
- (B) En caso de solicitar la aplicación con brea caliente u otro material similar con equipo de combustión para el calentamiento de la brea o del material similar en horas laborables y en un radio de 200 metros de una escuela, centro de envejecientes, centro de cuidado diurno, hospital o iglesia deberá obtener un endoso por escrito de los directores del plantel escolar, iglesia, hospital, etc. previo a comenzar la actividad. Dicho endoso deberá ser presentado a la Junta con la solicitud de permiso.
- (C) Estos requisitos también aplicarán a las actividades donde se aplique material aislante que contenga asbesto. En dicho caso, el solicitante deberá proveerle a la Junta evidencia de las cualificaciones que lo acreditan para manejar dicho material y evidencia de que se le notificó a los dueños del edificio o estructura donde se aplicará el material del contenido del mismo. La actividad realizada con material que contiene asbesto deberá cumplir con los requisitos aplicables de la regla 422.
- (D) Estos requisitos no aplicarán para las actividades donde se aplique brea o material aislante sin calentarse que no contenga asbesto.
- (E) A principio de cada mes se proveerá a la Junta de Calidad Ambiental un listado de las actividades de impermeabilización que incluya información sobre, pero sin limitarse, a lo siguiente:
- (1) Dirección física del lugar donde se realizará la actividad
 - (2) Fecha de comienzo y período que se tomará completar la actividad.

- (3) Cantidad de material de impermeabilización que se estima será aplicado.
- (4) Nombre de las personas y/o dueños de la propiedad en donde se aplicará el material de impermeabilización.
- (5) Método que se utilizará para notificar a la escuela, centro de envejecientes, centro de cuidado diurno, hospital o iglesia.
- (6) Horario de trabajo para aplicar el material de impermeabilización.

PARTE V CARGOS

PARTE V CARGOS

REGLA 501 CARGOS POR PERMISOS (fuentes no cubiertas por la Parte VI)

Esta Regla requiere que se paguen cargos por:

- (1) Radicar una solicitud de permiso de:
 - (a) Permiso para Construcción (fase de construcción, demolición, etc.)
 - (b) Permiso para Operar
 - (c) Permiso Temporal para Operar
 - (d) Modificación de Condiciones de Permisos
 - (e) Dispensas
 - (f) Revisión o Modificación de un Permiso o Plan de Cumplimiento
 - (2) Cargos por Permisos
 - (a) Permiso para Construir
 - (b) Permiso para Operar
 - (c) Revisión o Modificación de un Permiso o Plan de Cumplimiento
 - (3) Transferencia de Propiedad, Cambio de Nombre de la Fuente o Cambio de Ubicación de:
 - (a) Permiso para Construir
 - (b) Permiso para Operar
- (A) Cargos por Radicación
- (1) Todo solicitante que radique una solicitud de permiso de fase de construcción, remoción de asbesto, remoción de pintura con plomo, demolición de estructuras y/o una solicitud de dispensa deberá pagar un cargo por radicación de \$100.00. Las demás fuentes pagarán, en adición, el cargo por permisos correspondiente.
 - (2) Si una solicitud de permiso, aprobación o modificación es cancelada, o es denegada por la Junta y esa denegación es final, el cargo por radicación requerido aquí no será devuelto.
- (B) Cargos por Permisos
- (1) El solicitante que radique una solicitud para cualquier permiso de construcción o aprobación o modificación del permiso de operación

relacionado con cualquier fuente de emisión no cubierta por la Parte VI de este Reglamento, deberá pagar los cargos por el permiso basados en \$10.00 por tonelada de cada contaminante emitido anualmente.

- (2) Los cargos por permisos aquí requeridos serán depositados junto a la solicitud de autorización del permiso solicitado.
- (3) Si una solicitud para un permiso o aprobación es cancelada o es denegada por la Junta y esta denegación es final, los cargos por este permiso no serán devueltos.
- (4) Si la fuente obtiene el permiso de construcción y radica la solicitud de permiso de operación dentro de los primeros doce meses a partir de la fecha de aprobación del permiso de construcción, el cargo del permiso de operación solicitado donde se paga por las emisiones anuales del primer año será determinada de forma prorrateada basada en la diferencia del cargo total anual menos el cargo por el período de tiempo que el permiso de construcción esta vigente. La fuente pagará el cargo total por emisiones anuales certificado y tendrá la opción de pagar los restantes cuatro (4) años con el primer pago.

(C) Cargos por Renovación

- (1) Todos los permisos de operación serán renovables a su fecha de expiración. Sesenta (60) días antes de esa fecha y junto con la solicitud de renovación del permiso de operación, según requerida en la Regla 204, el poseedor del permiso pagará los cargos de renovación.
- (2) Los cargos de renovación para un permiso de operación serán pagados a razón de \$10.00 por toneladas de contaminantes totales emitidos al año, excepto CO.

(D) Cargos por Transferencia de Propiedad, Cambio de Nombre de la Fuente o Cambio de Ubicación:

Cuando una solicitud para un permiso ha sido radicada por que la facilidad de emisión ha sido mudada a una nueva localización y un permiso o aprobación ha sido previamente otorgado para esa facilidad y no ha habido alteraciones o adiciones, el solicitante pagará el cincuenta por ciento (50%) del cargo de permiso correspondiente. Cuando la propiedad ha sido transferida de una persona a otra, o la fuente cambia su nombre y un permiso o aprobación ha sido previamente otorgado para esa facilidad y no ha habido alteraciones o adiciones, el solicitante pagará solamente el cincuenta por ciento (50%) del cargo de radicación del permiso correspondiente.

(E) Duplicados de Permisos o Aprobaciones

Un pedido de duplicado de permiso, aprobación o asignación, deberá ser hecho por escrito por el poseedor del permiso si dicho documento de permiso ha sido destruido, perdido o desfigurado. Un cargo de \$10.00 será cargado por expedir un duplicado.

(F) Cargos por Cambios Tipográficos o Revisión de Permiso

Por la solicitud para cambios tipográficos o la revisión de un permiso de construir, de un plan de cumplimiento, o de un permiso para operar, el solicitante deberá pagar un cincuenta (50%) del cargo pagado por el permiso a revisarse. Esto no aplica cuando el pedido es para incorporar nuevas fuentes al permiso vigente. Dicho cambio se considera una modificación.

(G) Requisitos para permisos de remoción de asbesto en áreas públicas y escuelas.

- (1) Ninguna persona comenzará un proyecto de remoción de asbesto, de cualquier actividad de este, en áreas públicas y escuelas sin previo obtener un permiso de aire de la Junta.
- (2) Permisos de aire para remoción en viviendas unifamiliares no requieren cargos fijos. Solo se pagará la cuota de \$100.00 por radicación.
- (3) Además de los pagos de cuotas por radicación para permiso de remoción se pagaran unos cargos fijos. Estos se cobraran de la siguiente manera:

Duración del proyecto	Cargo
1-30 días	\$175.00
1-90 días	\$450.00
91-365 días	\$725.00

Los cargos para el permiso incluyen el costo de las rutinas de inspección a los proyectos y la evaluación técnica de la Junta.

- (4) El permiso estará vigente por un año y los proyectos que se extiendan por más de un año deberán radicar una nueva solicitud.

(H) Cargos a escuelas que otorgan cursos de asbesto.

- (1) Toda escuela que radique una solicitud para el adiestramiento del personal en el manejo de asbesto deberá cumplir con la cuota de radicación de dichas solicitudes. Además, cumplirá con una cuota fija de \$600.00 que

cubre las inspecciones a las facilidades de la escuela y la evaluación del documento por la Junta. La vigencia de la autorización como escuelas certificadas para otorgar cursos para el manejo de asbesto será de tres (3) años.

- (I) Cargos para registrarse en el Registro para Manejar Materiales que Contienen Asbesto de la Junta.
- (1) Toda persona que evidencie haber obtenido adiestramiento en una Escuela Certificada por la Junta o por la Agencia de Protección Ambiental (APA) para brindar cursos para el manejo de asbesto podrán registrarse para laborar con dichos materiales luego de cubrir la cuota de \$40.00 para cada categoría de adiestramiento.

REGLA 502 CARGOS POR EMISION EN EXCESO

- (A) Cada solicitante de una dispensa pagará en adición a los cargos por radicación requeridos en la Regla 501, un cargo de \$25.00 por tonelada de emisión basada en la cantidad total de emisiones, descargadas durante la dispensa en exceso de aquellas que se permiten por las reglas y reglamentos aplicables.
- (B) Determinación de los Cargos
 - (1) Los cargos por exceso de emisión serán calculados en base del número de días que se ha solicitado operar bajo la dispensa multiplicado por el exceso de emisión que se esperan según dispuesto en la Sección A). Los cálculos y cargos propuestos deberán estar indicados en la solicitud.
 - (2) La Junta puede ajustar los cargos de exceso de emisión requerido por las Secciones A) de esta Regla basándose en evidencia relacionada con las indicadas en el momento en que la solicitud sea considerada.
- (C) Ajustes a los cargos

Una devolución proratiada deberá ser hecha si, después del término de la dispensa por la que se pagó un cargo de exceso de emisión, el solicitante puede establecer, a satisfacción de la Junta, que las emisiones fueron actualmente menores que aquellas en que los cargos fueron basados.
- (D) Devolución de Cargos de Emisión en Exceso

En caso que la solicitud sea retirada, o la dispensa sea denegada el petionario tiene derecho a una completa devolución de los cargos por exceso de emisión.

(E) Pequeños Negocios

- (1) Un pequeño negocio pagará solo la mitad de los cargos requeridos en la sección (A).
- (2) El pedido para excepción como un pequeño negocio será hecho por el solicitante bajo pena de perjurio en una forma de declaración provista por la Junta, la cual será sometida junto con la solicitud de dispensa.

REGLA 503 CARGOS POR PRUEBAS

- (A) La Junta puede, cuando lo crea necesario, llevar a cabo pruebas de funcionamiento de una facilidad de emisión no cubierta por la Parte VI de este Reglamento para determinar el alcance o cantidad de contaminantes de aire que están siendo descargados a la atmósfera y el cumplimiento con las condiciones del permiso, y reglas y reglamentos aplicables.
- (B) En esos casos, la Junta notificará al dueño u operador de la facilidad de emisión no cubierta por la Parte VI de este Reglamento, de sus intenciones y solicitará aquellas facilidades ó anexos necesarios para llevar a cabo dichas pruebas.
- (C) El dueño u operador de la facilidad de emisión no cubierta por la Parte VI de este Reglamento deberá pagar los cargos por la prueba de funcionamiento, de acuerdo con los cargos establecidos por al Tabla V-2, disponiéndose que, en caso de que los resultados de estas pruebas demuestren que la facilidad de emisión está en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables, los cargos por pruebas serán solo el 50% porciento de los establecidos en la Tabla V-2
- (D) Después de completar las pruebas, el dueño u operador de una facilidad de emisión será notificado por escrito por la Junta de los cargos a pagar de esas pruebas. El no pagar los cargos por las pruebas dentro de 30 días de esta notificación resultará en la cancelación de cualquier solicitud o permiso de operación que la facilidad de emisión tenga. Al pagar los cargos el dueño u operador recibirá una copia de los informes de las pruebas de dicha fuente.

TABLA V-2

Contaminante	Cargo Básico ¹	Cargo adicional por cada estación adicional
Particulados	\$400	\$150
Oxidos de Azufre	\$300	\$130

Especiales (tales
como sulfito de
hidrógeno, vapor de
ácidos, etc.)

\$300

\$130

¹ Incluye una estación de muestreo. Una estación de muestreo significa aquel lugar o sitio de donde se extrae una muestra para medir o analizar.

REGLA 504 DETERMINACION DE CARGOS POR MODIFICACION AL CONTENIDO DE AZUFRE EN EL COMBUSTIBLE

(Estos cargos afectan solamente a las fuentes no cubiertas por la Parte VI)

- (A) Cuando así lo requiera la Junta, un solicitante de una modificación del porcentaje máximo de azufre en los combustibles, deberá pagar un cargo en las cantidades prescritas en la Sección C.
- (B) Los cargos por modificación aquí requeridos deberán ser depositados junto con la solicitud de modificación de porcentaje de azufre en combustible y estos no serán reembolsados, excepto si la solicitud es retirada antes de que la Junta haya iniciado la consideración de la modificación, en cuyo caso la Junta deberá reembolsar el 75% de la cantidad depositada.
- (C) Listado para Cargos de modificación

Los cargos de modificación estarán basados en cuencas aéreas y la naturaleza de la solicitud sometida.

(1) Listado I: Sistemas Básicos de Rejillas

- (a) cualquier solicitud de modificación del porcentaje permitido de azufre deberá fijarle un cargo de determinación basado en sistemas de rejillas básicas para cuencas aéreas existentes en la cual la facilidad de emisión está localizada.
- (b) en caso que el sitio de la nueva facilidad de emisión no está cubierto por el sistema básico de rejillas existentes para dicha cuenca aérea, la Junta deberá notificar el cargo de determinación al solicitante dentro de los próximos 30 días luego de someter la solicitud.
- (c) el cargo básico está basado por cada prueba o intento de prueba.

CARGOS EN EL SISTEMA DE REGILLAS

Sistema de Rejillas Básicas	Cargos Básicos
Aguada	\$ 400.00
Aguadilla	400.00
Aguas Buenas	400.00
Aguirre	6,000.00
Arecibo	1,500.00
Arroyo	400.00
Barceloneta	1,600.00
Bayamón	2,000.00
Caguas	1,000.00
Carolina	1,000.00
Cataño	6,500.00
Ceiba	500.00
Coamo	500.00
Comerio	500.00
Culebra	800.00
Dorado	1,000.00
Ensenada	800.00
Guayanilla	7,000.00
Guaynabo	1,000.00
Guánica	800.00
Hatillo	500.00
Humacao	800.00
Isabela	600.00
Manatí	1,800.00
Mayaguez	2,000.00
Orocovis	500.00
Pefíuelas	800.00
Ponce	2,000.00
San Juan	2,000.00
Santa Isabel	600.00
San Sebastián	600.00
Toa Baja	600.00
Vega Alta	600.00
Vega Baja	1,200.00
Yabucoa	3,000.00
Vieques	500.00

PARTE VI-

**REGLAS PARA LOS PERMISOS DE OPERACION
DE FUENTES CUBIERTAS BAJO EL TITULO V**

**PARTE VI- REGLAS PARA LOS PERMISOS DE OPERACION DE
FUENTES CUBIERTAS BAJO EL TITULO V**

REGLA 601 APLICABILIDAD

(A) Fuentes cubiertas por el Título V. Las disposiciones de estas reglas de la Parte VI para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplican a las siguientes instalaciones:

- (1) Cualquier fuente mayor;**
- (2) Cualquier fuente de área sujeta a algún estándar, limitación u otro requisito bajo la Sección 111 de la Ley;**
- (3) Cualquier fuente, incluyendo una fuente de área, sujeta a un estándar o a cualquier otro requisito bajo la Sección 112 de la Ley, salvo que la fuente no esté obligada a obtener un permiso solamente porque está sujeta a los reglamentos u otros requisitos bajo la Sección 112(r) de la Ley; y**
- (4) Cualquier otra categoría de fuente que el Administrador designe según las disposiciones del 40 CFR- Sección 70.3.**

(B) Exenciones por categoría de fuente

- (1) Todas las fuentes listadas en el párrafo (a) de la Regla 601 que no sean fuentes mayores o unidades para la incineración de desperdicios sólidos a las que se le requiere obtener un permiso bajo la Sección 129(e) de la Ley serán eximidas por la Junta de la obligación de obtener un permiso bajo el Título V hasta tanto el Administrador tome una determinación en cuanto a como el programa bajo el Título V debe estructurarse para las fuentes que no sean mayores y en cuanto a la idoneidad de cualesquiera exenciones permanentes además de aquellas cubiertas por las disposiciones del párrafo (b)(4) de la Regla 601.**
- (2) En caso de fuentes que no sean mayores y que estén sujetas a un estándar u otro requisito bajo la Sección 111 o la Sección 112 de la Ley después de que se aprobara con el reglamento de la Parte 70 de la misma el 21 de julio de 1992, el Administrador determinará si va a eximir a alguna o a todas las fuentes elegibles, del requisito de obtener un permiso bajo el Título V en el momento en que se promulgue un nuevo estándar.**
- (3) Cualquier fuente listada en el párrafo (a) de la Regla 601 que esté exenta del requisito de obtener un permiso bajo la Regla 601 puede optar por solicitar un permiso bajo el programa de Título V de Puerto Rico.**

- (4) Las siguientes categorías de fuentes están exentas de la obligación de obtener un permiso bajo el Título V:

- (i) Todas las fuentes y categorías de fuentes a las que se les requeriría obtener un permiso porque están sujetas al 40 CFR Parte 60, Subparte AAA--Normas de Rendimiento para los Calentadores Residenciales Nuevos que usan Madera como Combustible; y
- (ii) Todas las fuentes y categorías de fuentes a las que se les requeriría un permiso solamente porque están sujetas al 40 CFR Parte 61 Subparte M--Estándar Nacional de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Asbesto, § 61.145, Estándar para Demolición y Renovación.

(C) Unidades de Emisión y Fuentes bajo el Título V

- (1) En caso de fuentes mayores, el permiso incluirá todos los requisitos aplicables para todas las unidades de emisión pertinentes en una fuente mayor.
- (2) En caso de cualquier fuente que no sea mayor y que esté sujeta a los requisitos de estas reglas de la Parte VI para Puerto Rico que se esbozan en el párrafo (a) o (b) de la Regla 601, el permiso deberá incluir todos los requisitos aplicables a las unidades de emisión debido a las cuales la fuente está sujeta a las Reglas de la Parte VI para Puerto Rico.

(D) Emisiones fugitivas

Las emisiones fugitivas que emanan de una fuente sujeta al Título V se incluirán en la solicitud de permiso y en el permiso bajo el Título V de la misma forma que se incluirán las emisiones de chimenea, independientemente de si la categoría de la fuente en cuestión está incluida en la lista de fuentes contenida en la definición de fuente mayor.

REGLA 602 SOLICITUDES PARA PERMISOS

(A) Deber de solicitar

El propietario u operador de cada instalación a la cual aplican estas reglas de la Parte VI para Puerto Rico deberá someter oportunamente ante la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico (la Junta) una solicitud completa según lo establece este capítulo.

(1) . Solicitud oportuna

- (i) El plan de transición delineado en la Tabla 1 del Apéndice C proporciona el itinerario para someter las solicitudes iniciales de permiso, a base de los códigos de Estándares de Clasificación Industrial (SIC, por sus siglas en inglés), de modo que todas las solicitudes se sometan no mas tarde de un año después de la fecha en que la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) apruebe el programa bajo el Título V para Puerto Rico. Cualquier industria que radique su solicitud dentro del período de doce meses luego de aprobarse el Programa de Título V para Puerto Rico obtendrá la cubierta protectora de la solicitud provista en el reglamento. La Junta, dentro de su autoridad discrecional, puede imponer penalidades a las fuentes por incumplir con someter las solicitudes de permiso Título V según el Plan de Transición esbozado.
- (ii) Cada nueva fuente que, según el Título V, esta obligada a solicitar un permiso por primera vez deberá someter una solicitud dentro de doce (12) meses después de que la fuente pase a ser parte del programa de permisos.
- (iii) Las fuentes bajo el Título V que tengan que cumplir con los requisitos bajo la Sección 112(g) de la Ley, o que se les requiera tener un permiso bajo el programa de revisión de construcción bajo la Parte C o D del Título I de la Ley, deberá someter una solicitud completa para permiso o revisión de permiso dentro de doce (12) meses después de comenzar a operar. En caso de que un permiso bajo el Título V ya existente prohíba dicha construcción o cambio en operación, la fuente deberá obtener una revisión de permiso antes de comenzar a operar.
- (iv) Las solicitudes para renovación de permiso deben someterse doce (12) meses antes de la fecha de expiración del permiso.

(2) Solicitud completa

- (i) La Junta utilizará una lista de cotejo para corroborar que dicha solicitud de permiso está completa luego de radicar el formulario de solicitud. Para que se considere que la solicitud está completa, la misma debe proporcionar toda la información requerida según la sección (c) de la Regla 602, salvo que es necesario que las solicitudes para revisión de permiso suplan dicha información solo si la misma está relacionada con el cambio propuesto. Un oficial responsable deberá certificar la información sometida consistente con el párrafo (c)(3) de la Regla 602.

- (ii) Dentro de sesenta (60) días después de recibir las solicitudes, la Junta determinará si las mismas (incluyendo las solicitudes de renovación) están completas, y solicitará cualquier otra información que sea necesaria en el proceso de solicitud. En el caso de que la Junta determine que información adicional es necesaria para completar la solicitud de permiso, y el solicitante provee dicha información adicional dentro del período de tiempo concedido por la Junta para ello, la solicitud original de permiso será considerada completa para propósito de la cubierta protectora de la solicitud del permiso propuesto en estas reglas.
- (iii) A menos que la Junta determine que una solicitud está completa dentro de sesenta (60) días después de recibir la misma, dicha solicitud se considerará completa, salvo si se dispone otra cosa en el párrafo (a)(6) de la Regla 606.
- (iv) Si, mientras se procesa una solicitud que ha sido hallada completa, la Junta determina que necesita información adicional para evaluarla o tomar acción final sobre ella, podrá solicitar dicha información por escrito y establecer una fecha límite razonable para responder.
- (v) La capacidad de la fuente para operar sin permiso, según se establece en el párrafo (b) de la Regla 605, estará en vigor desde la fecha en que se determine que la solicitud está completa hasta el momento en que se emita el permiso final, siempre y cuando el solicitante someta cualquier información adicional requerida en o antes de la fecha límite especificada por la Junta.

(B) Deber de suplementar o corregir la solicitud

- (1) Cualquier fuente que no someta hechos pertinentes o que haya sometido información incorrecta en una solicitud de permiso deberá, al darse cuenta de la omisión o incorrección, someter prontamente tales hechos suplementarios o información corregida.
- (2) Una fuente deberá proporcionar información adicional según sea necesario para satisfacer cualesquiera requisitos que advengan aplicables a la fuente después de la fecha en que dicha fuente sometió su solicitud completa, pero antes de emitirse el borrador de permiso.

(C) Contenido de la solicitud

Las fuentes que, según la Regla 601, deban obtener un permiso de operación bajo el Título V, deberán someter una solicitud que contenga información sobre cada unidad de emisión en la fuente, según los formularios y guías proporcionados por la Junta, que incluyen los

siguientes elementos especificados:

- (1) No es necesario incluir en la solicitud información sobre las actividades insignificantes incluidos en el Apéndice B y los niveles de emisiones que están exentos de los requisitos del Título V y según la Parte II de la Regla 206 del Reglamento de Control para la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico. No obstante, el solicitante debe incluir en su solicitud una lista de las actividades insignificantes que fueron exentas debido al tamaño o la tasa de producción.
- (2) Las fuentes deberán someter solicitudes de permiso que incluyan los elementos que se especifican a continuación:
 - (i) Información de identificación, incluyendo nombre y dirección de la compañía (o nombre y dirección de la planta, si son diferentes a los de la compañía), nombre del propietario y su agente, y número de teléfono y los nombres de los contactos/administradores en la planta.
 - (ii) Una descripción de los procesos y productos de la fuente (según su Código SIC), incluyendo cualesquiera asociados con escenarios alternos y para procesos intermitentes el peor de los escenarios de operación posible identificados en la fuente.
 - (iii) Información relacionada con las emisiones:
 - (a) Una relación de todas las emisiones de contaminantes para los cuales la fuente es mayor y todas las emisiones de contaminantes atmosféricos regulados de cualquier unidad de emisión, salvo aquellas unidades que estén exentas bajo el párrafo (c)(1) de la Regla 602. La fuente deberá proveer esta información en suficiente detalle como para capacitar a la Junta a identificar todos los requisitos aplicables y asignar los cargos apropiados según la tabla de cargos que se esboza en la Regla 610.
 - (b) Una identificación y descripción de todos los puntos de emisión descritos en el párrafo (c)(2)(iii)(A) de la Regla 602, en suficiente detalle como para que la Junta pueda identificar todos los requisitos aplicables y asignar los cargos apropiados según la tabla de cargos que se esboza en la Regla 610.
 - (c) Tasa de las emisiones en toneladas al año (t/a) medidas tanto como emisiones actuales o basado en cálculos de ingeniería que son aceptados por la Junta o promulgados por la APA y en los términos que sean necesarios para

establecer el cumplimiento consistente con el método estándar de prueba de referencia aplicable.

- (d) Combustibles, uso de combustible, materia prima, tasas de producción e itinerarios de operación, en la medida en que está información sea necesaria para determinar o regular las emisiones.
 - (e) Identificación y descripción del equipo de control de contaminación atmosférica y de las actividades o aparatos para supervisar el cumplimiento.
 - (f) Limitaciones a la operación de la fuente que puedan afectar las emisiones o cualesquiera estándares de prácticas de trabajo, cuando sean aplicables, para todos los contaminantes regulados en la fuente.
 - (g) Otra información requerida por cualquier requisito aplicable (incluyendo información relacionada con las limitaciones a la altura de las chimeneas, elaboradas bajo la Sección 123 de la Ley).
 - (h) Cálculos en los que se basa la información de los párrafos (c)(2)(iii)(A)-(G) de la Regla 602.
- (iv) requisitos de control de la contaminación atmosférica:
- (a) Citar y describir todos los requisitos aplicables; y
 - (b) Descripción de o referencia a cualquier método de prueba aplicable para determinar el cumplimiento con cada requisito aplicable.
- (v) Otra información específica que pueda ser necesaria para implantar y poner en vigor otros requisitos aplicables de la Ley o de las Reglas de la Parte VI para Puerto Rico, o para determinar la aplicabilidad de dichos requisitos.
- (vi) Una explicación de las exenciones propuestas de aquellos requisitos que de otro modo serían aplicables.
- (vii) Información adicional según la Junta determine que sea necesaria para definir escenarios de operación alternos identificados por la fuente según la sección (a)(10) de la regla 603, o para definir los términos y las condiciones del permiso para implantar la sección (A)(I) de la regla 603 o la sección (A) de la Regla 608.

(viii) Un plan de cumplimiento que contenga todos los siguientes:

(a) Una descripción de estado de cumplimiento de la fuente con respecto a todos los requisitos aplicables.

(b) Una descripción del cumplimiento como sigue:

(1) Para los requisitos con los cuales la fuente cumple, una declaración de que la fuente continuará cumpliendo con dichos requisitos.

(2) Para los requisitos aplicables que entren en vigor durante el término del permiso, una declaración de que la fuente alcanzará el cumplimiento con tales requisitos de manera oportuna.

(3) Para los requisitos con los cuales la fuente no esté cumpliendo al momento de emitirse el permiso, una descripción narrativa de cómo la fuente alcanzará el cumplimiento con dichos requisitos.

(c) Un itinerario de cumplimiento como sigue:

(1) Para los requisitos con los cuales la fuente cumple, una declaración de que la fuente continuará cumpliendo con dichos requisitos.

(2) Para los requisitos aplicables que entren en vigor durante el término del permiso, una declaración de que la fuente alcanzará el cumplimiento con tales requisitos de manera oportuna, a menos que el requisito aplicable requiera expresamente un itinerario mas detallado.

(3) Un itinerario de cumplimiento para las fuentes que no estén cumpliendo con los requisitos aplicables al momento de emitirse el permiso, que incluya un itinerario de medidas remediativas, incluyendo una secuencia de acciones ejecutables a base de eventos decisivos ("milestones"), que lleven al cumplimiento con cualesquiera requisitos con los cuales la fuente no estará cumpliendo al momento en que se emita el permiso. Este itinerario de cumplimiento deberá parecerse al, y ser al menos tan estricto como el, contenido en cualquier orden judicial por consentimiento u orden administrativa a la cual la fuente esté sujeta. Cualquier itinerario de

cumplimiento será suplementario a, y no podrá sancionar el incumplimiento con, los requisitos aplicables sobre los cuales se basa.

- (d) Las fuentes que estén obligadas a tener un itinerario de cumplimiento para remediar una violación deberán someter informes certificados de progreso cada seis (6) meses, o con mas frecuencia si así se especifica en los requisitos aplicables o lo requiere la Junta.
- (ix) Requisitos para la certificación de cumplimiento, incluyendo lo siguiente:
 - (a) Una certificación de cumplimiento con todos los requisitos aplicables preparada por un oficial responsable, que sea consistente con el párrafo (c)(3) de la Regla 602 y con la Sección 114(a)(3) de la Ley;
 - (b) Una declaración de los métodos utilizados para determinar el cumplimiento, incluyendo una descripción de los requisitos de supervisión, mantenimiento de expedientes, preparación de informes y métodos de prueba;
 - (c) Las certificaciones de cumplimiento deberán someterse anualmente durante el término del permiso o con mayor frecuencia si así lo requiere el requisito aplicable en el cual se basa o la Junta; y
 - (d) Una declaración que indique el estado de cumplimiento de la fuente con cualesquiera requisitos de supervisión mejorada o certificación de cumplimiento aplicables establecidos por la Ley.
- (3) Cada formulario de solicitud, informe o certificación de cumplimiento sometido según este reglamento deberá contener una certificación hecha por un oficial responsable, en cuanto a que la misma es verdadera y exacta, y está completa. Esta certificación, y cualesquiera otras certificaciones requeridas bajo estas reglas de la Parte VI para Puerto Rico, deberá declarar que, a base de información y creencia formada después de una investigación razonable, las declaraciones y la información contenidas en el documento son verdaderas y exactas, y están completas.
- (D) Como someter información confidencial
 - (1) Al someter información a la Junta con un reclamo de confidencialidad, la fuente deberá someter dos copias del material:

- (i) Una copia contendrá toda la información requerida y se identificará como confidencial; y esta copia no se estará disponible al público a menos que la Junta o la APA determine que la información clasificada como confidencial no requiere trato confidencial; y
- (ii) Una segunda copia incluirá la información que no sea confidencial, y esta copia estará disponible para revisión por el público.

REGLA 603 CONTENIDO DEL PERMISO

(A) Requisitos estándares del permiso

Cada permiso emitido por la Junta según las reglas de la Parte VI para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá incluir los siguientes elementos:

(1) Límites y estándares de emisión

El permiso contendrá límites y estándares de emisión, incluyendo aquellos requisitos y límites operacionales que aseguren ambos el cumplimiento con todos los requisitos aplicables al momento en que se emita el permiso y que además, permita los escenarios alternos razonablemente anticipados y el peor de los escenarios de operación posible.

- (i) El permiso deberá especificar y hacer referencia al origen de y la autoridad para cada termino y condición, e identificara cualquier diferencia de forma vis a vis los requisitos aplicables en los cuales se basa dicho término o condición.
- (ii) Si el Plan de Implantación Estatal para Puerto Rico permite una determinación de un límite de emisión alternativo equivalente al que el plan contiene, a hacerse en la expedición, renovación o el proceso de modificación significativa del permiso, entonces, cualquier permiso que contenga dicha determinación equivalente deberá contener disposiciones para asegurar que se ha demostrado que cualesquiera límites de emisión resultantes son cuantificables, puede darse cuenta de ellos, son ejecutables y se basan en procedimientos repetibles.
- (iii) Las solicitudes de permiso y/o partes de esta no podrán ser incorporadas por referencia en el borrador o el permiso final que otorgue la Junta.

(2) Duración del permiso

Para las fuentes sujetas a las reglas de la Parte VI para Puerto Rico, la Junta expedirá permisos por un término fijo de hasta cinco (5) años. No obstante este requisito, la Junta expedirá permisos para unidades de incineración de desperdicios sólidos que quemen desperdicios municipales sujetas a los estándares de la Sección 129(e) de la Ley por un término fijo de doce (12) años y revisará tales permisos al menos cada cinco (5) años. Una fuente puede solicitar un nuevo permiso cada vez que vaya a relocalizarse.

(3) Requisitos de muestreo ("monitoring")

- (i) El permiso deberá contener todos los procedimientos para muestrear y analizar las emisiones así como todos los métodos de prueba requeridos bajo los requisitos aplicables, incluyendo cualesquiera procedimientos y métodos promulgados según las Secciones 114(a)(3) y 504(b) de la Ley;
- (ii) Cuando un requisito aplicable no requiera pruebas periódicas o muestreo instrumental o no instrumental (que puede consistir en mantener informes que sirvan como un monitoreo), el permiso requerirá un muestreo periódico suficiente como para rendir datos confiables del término de tiempo pertinente. Dichos datos deberán ser representativos del cumplimiento de la fuente con el permiso, según informados bajo la sección (a)(5) de la Regla 603. Estos requisitos de muestreo deberán asegurar el uso de términos, métodos de prueba, unidades, períodos de promediación y otras convenciones estadísticas consistentes con el requisito aplicable. Las disposiciones en cuanto al mantenimiento de expedientes, según se describe en la sección (a)(4) de la Regla 603 serán suficientes para cumplir con los requisitos de este párrafo.
- (iii) Según sea necesario, el permiso deberá contener los requisitos en cuanto al uso, el mantenimiento y, cuando sea apropiado, la instalación de equipo o métodos de muestreo; y
- (iv) La Junta podrá, a su discreción o según se lo requiera la APA, requerirle a las fuentes que lleven a cabo muestreo adicional para asegurar el cumplimiento con los términos y las condiciones del permiso.

(4) Requisitos para el mantenimiento de expedientes

El permiso incorporará todos los requisitos aplicables en cuanto al mantenimiento de expedientes y requerirá, cuando sea aplicable, lo siguiente:

- (i) Expedientes de la información del muestreo requerido que incluyan lo siguiente:
 - (A) La fecha, el lugar, según definidos en el permiso, y la hora del muestreo o la medición;
 - (B) La(s) fecha(s) en que se realizaron los análisis;
 - (C) La compañía o entidad que llevó a cabo los análisis;
 - (D) Las técnicas o los métodos analíticos utilizados;
 - (E) Los resultados de dichos análisis; y
 - (F) Las condiciones de operación existentes al momento de llevar a cabo el muestreo o la medición; y
- (ii) Retención de los expedientes de todos los datos del muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. La información de apoyo incluirá todos los expedientes de calibración y mantenimiento y todas las gráficas producidas por la instrumentación de supervisión continua, y copias de todos los informes requeridos por el permiso.

(5) Requisitos para la preparación de informes

El permiso deberá incorporar todos los requisitos aplicables a la preparación de informes y requerirá lo siguiente:

- (i) Presentación de informes sobre cualquier muestreo requerido cada seis (6) meses, o con mas frecuencia si lo requiere el requisito aplicable subyacente o la Junta. Todas las instancias de desviación de los requisitos del permiso deben ser identificadas claramente en dichos informes. Todos los informes requeridos deben estar certificados por un oficial responsable según lo establece el párrafo (c)(3) de la Regla 602.
- (ii) Notificación pronta de las desviaciones de los requisitos del permiso, incluyendo aquellas atribuibles a condiciones de trastorno en la fuente según se definen en el permiso, la causa probable de tales desviaciones, y cualesquiera acciones correctivas o medidas preventivas tomadas. Para propósito de esta sección, una notificación pronta de las desviaciones deberá seguir el siguiente itinerario:

- a) Cualquier desviación que resulte por condiciones de trastorno o por emergencia según definida en la sección (e) de la Regla 603 tienen que ser informados dentro de los dos (2) días laborables, si el usuario desea utilizar la defensa afirmativa permitida bajo dicha sección.
 - b) Para cualquier desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos que continúe por más de una hora en exceso del límite aplicable o la descarga de cualquier contaminante atmosférico regulado que continúe por más de 2 horas en exceso del límite aplicable, el usuario notificará a la Junta dentro de 24 horas de la desviación. El usuario deberá someter a la Junta también, dentro de 7 días, un informe escrito detallado que incluirá las causas probable, tiempo, duración de la desviación, acción remediativa tomada, y pasos que están siendo tomados para evitar que vuelva a ocurrir.
 - c) Cualesquiera otras desviaciones deben ser notificadas en el informe semi-anual a menos que el permiso o requisito aplicable requiera informes más frecuentes.
- (iii) La Junta podrá, a su discreción o según se lo requiera la APA, requerirle a las fuentes que preparen informes adicionales para asegurar el cumplimiento con los términos y las condiciones del permiso.
- (6) El permiso contendrá una cláusula de separabilidad que indique que, en caso de una impugnación válida de cualquier parte del permiso, todas las demás porciones del permiso seguirán siendo válidas y se mantendrán en vigor.
- (7) El permiso contendrá disposiciones que indiquen lo siguiente:
- (i) El usuario de permiso deberá cumplir con todas las condiciones del permiso. Cualquier incumplimiento con el permiso constituirá una violación de la Ley y será base para tomar acción de cumplimiento, para terminar el permiso, revocarlo y reexpedirlo, o modificarlo, o para denegar una solicitud de renovación de permiso.
 - (ii) El usuario del permiso no podrá alegar como defensa, en una acción de cumplimiento, el que hubiese sido necesario detener o reducir la actividad permitida para poder mantener el cumplimiento con las condiciones del permiso.
 - (iii) El permiso puede modificarse, revocarse, reabrirse y reexpedirse, o terminarse por causa. La presentación de una petición, por parte

del usuario del permiso, para la modificación, revocación y reexpedición, o terminación del permiso, o de una notificación de cambios planificados o de un incumplimiento anticipado, no suspende ninguna de las condiciones del permiso.

- (iv) El permiso no traspasa derecho de propiedad de clase alguna, o derecho exclusivo alguno.
 - (v) El usuario del permiso deberá suministrar a la Junta, dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la Junta pueda requerir por escrito para determinar si existe causa para modificar, revocar y reexpedir, o terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. Al solicitárselo, el usuario del permiso deberá suministrar también a la Junta copias de los expedientes requeridos por el permiso.
- (8) El permiso deberá contener una disposición para asegurar que la fuente pague cargos a la Junta que sean consistentes con la tabla de cargos aprobada bajo la Regla 610.
- (9) El permiso deberá contener una disposición que indique que no se requerirá revisión alguna del permiso bajo incentivos económicos aprobados, permisos mercadeables, intercambio de emisiones y cualquier otro programa o proceso similar para cambios para los cuales se dispone en el permiso.
- (10) El permiso deberá contener los términos y las condiciones para escenarios de operación razonablemente anticipados, identificados por la fuente en su solicitud según aprobada por la Junta. Dichos términos y condiciones:
- (i) Requerirán que la fuente, de forma contemporáneo al cambio de un escenario a otro, anote en una bitácora en la instalación que usa el permiso, el escenario bajo el cual está operando;
 - (ii) Puede extender la cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 a todos los términos y condiciones bajo cada escenario de operación; y
 - (iii) Deberá asegurar que los términos y las condiciones de cada escenario alterno cumpla con todos los requisitos aplicables y los requisitos de las reglas bajo la Parte VI para Puerto Rico.
 - (iv) El permiso de operación podrá, evaluando caso a caso, estar basado en los peores escenarios operacionales para incorporar en el permiso aquellos límites de emisión que permitan que la fuente tenga la flexibilidad de aumentar sus emisiones reales hasta el límite de emisión máximo permitido.

(11). Intercambio de emisiones

El permiso contendrá los términos y las condiciones, si la fuente así lo solicita, para el intercambio de aumentos y reducciones de las emisiones en la instalación que usa el permiso, en la medida en que los requisitos aplicables dispongan para el intercambio de dichos aumentos y reducciones sin una aprobación caso por caso para cada intercambio de emisiones. Tales términos y condiciones:

- (i) Deberán incluir todos los términos requeridos bajo las secciones (a) y (c) de la Regla 603 para determinar el cumplimiento;
- (ii) Podrá extender la cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 a todos los términos y condiciones que permiten dichos aumentos y reducciones en las emisiones; y
- (iii) Deberá cumplir con todos los requisitos aplicables y los requisitos de estas reglas bajo la Parte VI para Puerto Rico.

(b) Requisitos ejecutables federalmente

- (1) Todos los términos y las condiciones del permiso, incluyendo cualesquiera disposiciones diseñadas para limitar el potencial de emisiones de una fuente, son ejecutables por parte del Administrador y la ciudadanía bajo la Ley.
- (2) No obstante lo establecido en el párrafo (b)(1) de la Regla 603, la Junta específicamente designará como no ejecutables federalmente bajo la Ley cualesquiera términos y condiciones incluidos en el permiso que no sean requeridos bajo la Ley o bajo sus requisitos aplicables. Los términos y las condiciones designados de este modo solo están sujetos a los requisitos contenidos en la sección (b) de esta Regla 603.

(c) Requisitos de cumplimiento

Todos los permisos bajo el Título V deberán contener los siguientes elementos con respecto a cumplimiento:

- (1) Estar en armonía con las secciones (a)(3)-(5) de la Regla 603, los requisitos de certificación de cumplimiento, de pruebas, muestreo, preparación de informes y de mantenimiento de expedientes para asegurar que se cumpla con los términos y las condiciones del permiso. Cualquier documento (incluyendo los informes) que el permiso requiera deberán contener una certificación preparada por un oficial responsable, que cumpla con los requisitos del párrafo (c)(3) de la Regla 602.

- (2) Requisitos de inspección y acceso que requieran que, a la presentación de credenciales y demás documentos que pueda requerir la ley, el usuario del permiso permitirá que la Junta u otro representante autorizado pueda llevar a cabo las siguientes actividades:
- (i) Entrar a los predios del usuario del permiso donde se encuentra localizada una fuente bajo el Título V o donde se lleva a cabo una actividad relacionada con emisiones, o donde se deben conservar expedientes según las condiciones del permiso;
 - (ii) Tener acceso a y copiar, en horas razonables, cualesquiera expedientes que deban mantenerse según las condiciones del permiso;
 - (iii) Inspeccionar en horarios razonables, cualesquiera instalaciones, equipo (incluyendo equipo de muestreo y de control de la contaminación atmosférica), prácticas u operaciones reguladas o requeridas bajo el permiso; y
 - (iv) Según lo autoriza la Ley, muestrear en horarios razonables las substancias y los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso o los requisitos aplicables.
- (3) Un itinerario de cumplimiento consistente con la sección (c)(2)(viii) de la Regla 602.
- (4) Informes de progreso consistentes con un itinerario de cumplimiento aplicable y con la sección (c)(2)(viii) de la Regla 602, a someterse cada seis (6) meses, o con mayor frecuencia si así lo especifica el requisito aplicable o la Junta. Dichos informes de progreso deberán contener lo siguiente:
- (i) Las fechas de logro de las actividades o eventos principales, o del cumplimiento requerido en el itinerario de cumplimiento, y las fechas en las cuales dichas actividades, eventos principales o cumplimientos se alcanzaron; y
 - (ii) Una explicación del por qué cualesquiera fechas en el itinerario de cumplimiento no se alcanzaron o no se alcanzarán, y cualesquiera medidas correctivas o preventivas adoptadas.
- (5) Requisitos para la certificación de cumplimiento con los términos y las condiciones contenidos en el permiso, incluyendo los límites y estándares de emisiones, o las prácticas de trabajo. Los permisos deberán incluir cada uno de los siguientes:

- (i) La frecuencia con la cual se someterán las certificaciones de cumplimiento, según lo especifica el párrafo (c)(2)(ix)(C) de la Regla 602;
 - (ii) Según las secciones (a)(3)-(5) de la Regla 603, una forma de supervisar el cumplimiento de la fuente con los límites y estándares de emisión, y con las prácticas de trabajo;
 - (iii) Un requisito de que la certificación del cumplimiento incluya lo siguiente:
 - (A) La identificación de cada término o condición del permiso que sea base para la certificación;
 - (B) El estado de cumplimiento;
 - (C) Si el cumplimiento fue continuo o intermitente;
 - (D) Los métodos utilizados para determinar el estado de cumplimiento de la fuente, al corriente y a través del período del informe, consistente con la sección (a)(3)-(5) de la Regla 603; y
 - (E) Tales otros hechos que pueda requerir la Junta para determinar el estado de cumplimiento de la fuente;
 - (iv) Un requisito de que todas las certificaciones de cumplimiento sean sometidas al Administrador así como a la Junta; y
 - (v) Tales requisitos adicionales que se especifiquen según las Secciones 114(a)(3) y 504(b) de la Ley.
- (6) Cualquier otra disposición que la Junta pueda requerir.
- (d) Cubierta protectora del permiso.
- (1) Salvo según se dispone en las reglas de permisos bajo la Parte VI para Puerto Rico, la Junta podrá expresamente incluir una disposición en el permiso que indique que el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualesquiera requisitos aplicables a la fecha de expedir el permiso, siempre y cuando:
 - (i) Dichos requisitos aplicables se incluyan y estén específicamente identificados en el permiso; o
 - (ii) La Junta, al tomar acción sobre la solicitud de permiso o la revisión del mismo, determine por escrito que otros requisitos

específicamente identificados no son aplicables a la fuente, y el permiso incluye la determinación o un resumen conciso de la misma.

- (2) Se presumirá que un permiso que no indique expresamente el hecho de que existe una cubierta protectora para el mismo, no provee dicha cubierta protectora.
- (3) Nada en este párrafo o en cualquier permiso bajo el Título V alterará o afectará lo siguiente:
 - (i) Las disposiciones de la Sección 303 de la Ley (órdenes de emergencia), incluyendo la autoridad del Administrador bajo dicha Sección;
 - (ii) La responsabilidad de un propietario u operador de una fuente por cualquier violación a los requisitos aplicables antes o al momento de expedirse el permiso; o
 - (iii) La capacidad de la APA para obtener información de la fuente según la Sección 114 de la Ley.
- (e) Disposiciones de emergencia.
 - (1) Definición

Una "emergencia" significa cualquier situación que surja de eventos súbitos y razonablemente imprevistos fuera del control de la fuente, incluyendo actos fortuitos, cuya situación requiera acción correctiva inmediata para restaurar la operación normal, y que causa que la fuente exceda los límites de emisión basados en tecnología debido a aumentos inevitables en las emisiones atribuibles a la emergencia. Una emergencia no incluirá el incumplimiento en la medida en que el mismo sea producto de equipo mal diseñado, falta de mantenimiento preventivo, operación descuidada o inapropiada, o errores del operario.
 - (2) Efecto de una emergencia

Una emergencia constituye una defensa afirmativa contra una acción por incumplimiento con los límites de emisión basados en tecnología, si se cumple con las condiciones establecidas en la sección (e)(3) de la Regla 603.
 - (3) La defensa afirmativa de emergencia se demostrara mediante bitácoras de operación debidamente firmadas contemporáneas a la emergencia, u otra prueba pertinente que establezca que:

- (i) Ocurrió una emergencia y que el usuario del permiso puede identificar las causas de la emergencia;
 - (ii) La instalación que usa el permiso estaba operando adecuadamente en ese momento;
 - (iii) Durante el período de emergencia, el usuario del permiso tomó todos los pasos necesarios para minimizar los niveles de emisiones que excedían de los estándares de emisión, u otros requisitos en el permiso; y
 - (iv) El usuario del permiso sometió una notificación de la emergencia a la Junta dentro de dos (2) días laborables del momento en que se excedieron los límites de emisiones debido a la emergencia. Esta notificación llena el requisito del párrafo (a)(5)(ii) de la Regla 603. Esta notificación debe contener una descripción de la emergencia, cualesquiera pasos tomados para mitigar las emisiones, y las acciones correctivas tomadas.
- (4) En cualquier procedimiento para poner en vigor los requisitos del permiso, el peso de la prueba descansa en el usuario del permiso que desee establecer que ha ocurrido una emergencia.
 - (5) Esta disposición es adicional a cualquier disposición de emergencia o trastorno contenida en cualquier requisito aplicable.

REGLA 604 REQUISITOS DE LA SECCION 112

(a) Contenido del permiso

- (1) El permiso contendrá todos los Estándares Nacionales de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos ("National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants", NESHAP, por sus siglas en inglés), aplicables al presente, estándares de riesgo residual, cualquier condición relacionada con la Sección 112 (R) o cualesquiera otras "disposiciones generales" que la APA elabore para estos estándares, según las reglas bajo la Sección 112 federal y/o las reglas sobre tóxicos atmosféricos de la Junta.
- (2) El permiso deberá contener disposiciones para los estándares sobre tecnología de control general disponible-TCGD("Generally Available Control Technology, GACT, por sus siglas en inglés), donde sean aplicables.

(b) Estándares

- (1) La Junta no expedirá permiso alguno (o una revisión de permiso relacionada con cualesquiera unidades de emisión sujetas a estándares nuevos promulgados bajo la Sección 112) a menos que cumpla con todos los estándares aplicables bajo la Sección 112.
- (2) Los permisos a los que le faltan tres (3) o mas años antes de la fecha de expiración se reabrirán para incorporar cualesquiera nuevos estándares promulgados bajo la Sección 112.

(c) Determinaciones de TCMA, caso por caso

(1) Fuentes mayores modificadas, construidas o reconstruidas

- (i) Según la Sección 112(g) de la Ley, una fuente mayor de contaminantes atmosféricos peligrosos puede modificarse luego de la fecha de efectividad del permiso emitido en Puerto Rico sólo si el Administrador (o la Junta) determina que se cumplirá con los límites de emisiones de la tecnología máxima de control alcanzable-TCMA ("Maximum Achievable Control Technology", MACT, por sus siglas en inglés) para las fuentes existentes.
- (ii) Según la Sección 112(g) de la Ley, cualquier fuente mayor de contaminantes atmosféricos peligrosos puede construirse o reconstruirse luego de la fecha de efectividad del permiso expedido bajo el programa de permisos de Puerto Rico sólo si el Administrador (o la Junta) determina que se cumplirá con los límites de emisiones de la tecnología máxima de control alcanzable-TCMA ("Maximum Achievable Control Technology", MACT, por sus siglas en inglés) para las fuentes nuevas.
- (iii) En casos en que el Administrador no haya establecido límites de emisiones, la Junta realizará determinaciones caso por caso de los TCMA para fuentes nuevas, reconstruidas o modificadas, y las incorporará al permiso según la Sección 112(g) de la Ley.

(2) Estándares no promulgados

- (i) En caso de que el Administrador no promulgue un estándar de TCMA para una categoría de fuente por más de dieciocho (18) meses después de la fecha establecida para promulgar un estándar según la Sección 112(e) de la Ley, la Junta podrá llevar a cabo determinaciones caso por caso de TCMA según lo requiere la Sección 112(j) de la Ley.

- (ii) El propietario u operador de cualquier fuente mayor en una categoría para la cual el Administrador no ha promulgado un estándar TCMA deberá someter una solicitud de permiso comenzando dieciocho (18) meses después de la fecha fijada para promulgar el estándar.
 - (iii) El permiso expedido deberá contener límites de emisiones para contaminantes atmosféricos peligrosos sujetos a reglamentación bajo la Sección 112 de la Ley y emitidos por la fuente que la Junta determine, caso por caso, que son equivalentes a los límites que aplicarían a dicha fuente si el Administrador hubiese promulgado un estándar de manera oportuna bajo la Sección 112(d) o la Sección 112(h) de la Ley.
- (3) Cualquier fuente mayor afectada por la Sección 112(g) de la Ley deberá pasar por un proceso de revisión de construcción.
 - (4) Cualquier fuente mayor afectada por la Sección 112(j) de la Ley deberá pasar por una revisión del proceso para obtener una Notificación de aprobación de TCMA.
 - (5) La Junta implantará las disposiciones de la sección 112 (g) una vez la APA establezca y adopte las guías finales.
- (d) Demostración de reducción temprana
- (1) Para fuentes mayores que demuestren que han logrado una reducción del 90 por ciento o más de sus emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos (95 por ciento de los contaminantes atmosféricos peligrosos en forma de particulados) según la Sección 112(i)(5) de la Ley, La Junta expedirá un permiso que le permita a la fuente cumplir con un límite alternativo de emisiones que refleje dicha reducción en lugar de un límite de emisión promulgado bajo la Sección 112(d) de la Ley. Esta disposición aplica por un período de seis (6) años desde la fecha de cumplimiento para el estándar de otro modo aplicable, siempre y cuando dicha reducción se logre antes de que el estándar aplicable bajo la Sección 112(d) de la Ley sea propuesto por primera vez.
 - (2) Para cada fuente a la que se le conceda un límite alternativo de emisiones bajo este párrafo, el permiso deberá contener un límite de emisión ejecutable para contaminantes atmosféricos peligrosos, que refleje la reducción que califique a la fuente para el límite alternativo de emisión bajo este párrafo. No habrá disponible un límite alternativo de emisión con respecto a estándares o requisitos promulgados bajo la Sección 112(f) de la Ley, y el Administrador deberá, para fines de determinar si se necesita un estándar bajo la Sección 112(f) de la Ley, revisar las emisiones de las fuentes a las que se le concede un límite alternativo de emisión al mismo tiempo que se

revisan otras fuentes en la categoría o subcategoría.

(e) Plan de manejo del riesgo

- (1)** Las siguientes disposiciones aplicarán a las fuentes a las que se le requiera anotar y someter un plan de manejo de riesgo bajo las reglas y reglamentos finales desarrollados por la APA de acuerdo a la Sección 112(r) de la Ley:
 - (i)** La fuente deberá certificar que cualesquiera presentaciones a someterse fueron preparadas y sometidas a las autoridades pertinentes;
 - (ii)** La fuente deberá someter una certificación anual que asegure la implantación adecuada del plan de manejo del riesgo; y
 - (iii)** La fuente que no tenga preparado el plan de manejo del riesgo incluirá la obligación como parte de su itinerario de cumplimiento bajo la sección (c)(2)(viii)(C) de la Regla 602.
 - (iv)** La Junta auditará el Plan de Manejo de Riesgo. Esto incluye la revisión anual del Plan y la certificación anual y cualquier revisión que sea necesaria como consecuencia de los cambios completados en la Sección 112 de la Ley.

(f) RESERVADO

REGLA 605 EXPEDICION DEL PERMISO

(a) Acción sobre la solicitud

- (1)** Puede expedirse un permiso, una modificación de permiso o una renovación sólo si se cumple con todas las siguientes condiciones:
 - (i)** La Junta ha recibido una solicitud completa para el permiso, la modificación de un permiso o la renovación de un permiso;
 - (ii)** Salvo por las modificaciones que califiquen para procedimientos de modificaciones menores de un permiso bajo la sección (b)(2) de la Regla 606, la Junta ha cumplido con los requisitos de participación pública bajo la sección (a) de la Regla 609;
 - (iii)** La Junta ha cumplido con los requisitos de notificación y respuesta a los estados/territorios afectados bajo la sección (c) de la Regla 609;

- (iv) las condiciones del permiso proveen para el cumplimiento con todos los requisitos aplicables y los requisitos de la Parte VI; y
 - (v) El Administrador ha recibido una copia del permiso propuesto y de cualesquiera notificaciones requeridas por las secciones (b) y (c) de la Regla 609, y no ha objetado la expedición del permiso bajo la Sección (d) de la Regla 609 dentro del término especificado en la misma.
-
- (2) La Junta deberá tomar una acción final sobre un tercio de las solicitudes iniciales anualmente a lo largo de un período de tres (3) años luego de la fecha de efectividad del programa de permisos de Puerto Rico bajo el Título V.
 - (3) Cualquier solicitud completa de permiso que contenga una demostración de reducción temprana bajo la Sección 112(i)(5) de la Ley, según se esboza en la sección (d) de la Regla 604, deberá ser decidida dentro de los nueve (9) meses después del recibo de la solicitud completa.
 - (4) Salvo lo que se dispone para el plan inicial de transición bajo los párrafos (a)(2) y (3) de la Regla 605, la Junta tomará acción final sobre las solicitudes de permiso que estén completas (incluyendo las peticiones para renovación de permiso) dieciocho (18) meses después de la fecha en que se sometieron.
 - (5) Se le dará prioridad a las solicitudes para construcción o modificación bajo el Título I, Partes C y D, de la Ley.
 - (6) La Junta notificará prontamente al solicitante si la solicitud está completa. A menos que la Junta solicite información adicional o notifique al solicitante que su solicitud está incompleta sesenta (60) días después de recibir la solicitud, la solicitud se considerará completa. Para las modificaciones procesadas a través de procedimientos de modificaciones menores según la sección (b)(2) de la Regla 606, no será necesario determinar si la solicitud está completa.
 - (7) La Junta proveerá una declaración que establezca la base legal y fáctica para las condiciones del borrador de permiso (incluyendo referencias a las disposiciones reglamentarias o estatutarias aplicables). La Junta deberá enviar esta declaración a la APA y a cualquier otra persona que lo solicite.
 - (8) El hecho de que se someta una solicitud completa no afectará el requisito de que las fuentes deben tener un permiso de construcción bajo el Título I de la Ley.

(b) Requisito de tener un permiso.

Ninguna fuente sujeta al Título V deberá operar luego del tiempo que se requiere para someter una solicitud completa y a tiempo excepto en cumplimiento con el permiso expedido bajo las reglas de la Parte VI para Puerto Rico, salvo según se dispone en la sección (b)(2)(v) de la Regla 606 y la sección (a)(1) de la Regla 607. Ello no obstante, si la fuente somete una solicitud completa y oportuna para la expedición de un permiso (incluyendo una renovación), el hecho de que la fuente carezca de un permiso bajo el Título V no constituirá una violación de esta Parte hasta que la Junta no tome una acción final sobre la solicitud de permiso. Esta protección cesará de aplicar si después de que se determine que la solicitud está completa según el párrafo (a)(6) de la Regla 605, el solicitante no somete, para la fecha límite que la Junta especifique por escrito, cualquier información adicional identificada como necesaria para poder procesar la solicitud.

(c) Renovación y expiración del permiso.

- (1) Los permisos que vayan a renovarse están sujetos a los mismos requisitos procesales, incluyendo los de participación pública, y de estado/territorio afectado y revisión de APA, que aplican a la expedición inicial de un permiso.
- (2) La expiración de un permiso termina el derecho de la fuente a operar, a menos que se someta oportunamente una solicitud completa de renovación, que esté en armonía con el párrafo (a)(1)(iv) de la Regla 602 y el párrafo (b) de la Regla 605.
- (3) Si la Junta no actúa oportunamente sobre una renovación de permiso, la APA podrá invocar su autoridad bajo la Sección 505(e) de la Ley para terminar o revocar y reexpedir el permiso.
- (4) Si se somete oportunamente una solicitud completa de renovación de permiso, en armonía con la sección (a)(2) de la regla 602, pero la Junta no expide o deniega la renovación del permiso antes de que concluya el término del permiso anterior:
 - (i) El permiso no expirará hasta que se haya expedido o denegado la renovación del permiso, y cualquier cubierta protectora concedida bajo la sección (d) de la Regla 603 podrá extenderse mas allá del término del permiso original hasta la renovación del mismo; o
 - (ii) Todos los términos y las condiciones del permiso, incluyendo cualquier cubierta protectora que haya sido concedida según la sección (d) de la Regla 603, se mantendrá en vigor hasta que la renovación del permiso haya sido renovada o denegada.

- (d) Expedición por inacción, prohibida. El hecho de que la Junta no expida un permiso final dentro de dieciocho (18) meses debe considerarse como una acción final solamente para fines de obtener revisión judicial en un tribunal estatal. No se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado de que la Junta no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de dieciocho (18) meses.

REGLA 606 REVISIONES DE PERMISOS

- (a) Enmiendas administrativas a los permisos

- (1) Definición.

Una enmienda administrativa a un permiso es una revisión de permiso que:

- (i) Corrige errores tipográficos
- (ii) Identifica un cambio en el nombre, la dirección, o el número de teléfono de cualquier persona identificada en el permiso, o provee un cambio administrativo menor similar en la fuente;
- (iii) Requiere que el usuario del permiso efectúe muestreos o prepare informes con mas frecuencia;
- (iv) Permite un cambio en el propietario o en el control operacional de una fuente en la cual la Junta determine que no es necesario efectuar algún otro cambio en el permiso, siempre y cuando se le someta a la Junta un acuerdo por escrito que contenga la fecha específica del traspaso de la responsabilidad, la cubierta y la responsabilidad del permiso entre el usuario actual y el nuevo usuario del permiso.
- (v) Incorpora en el permiso expedido bajo el Título V los requisitos de los permisos de revisión de construcción autorizados bajo un programa de construcción delegado por la APA o un programa aprobado por la APA. Esta revisión se permite solamente cuando dicho programa cumple con: (i) requisitos procesales substancialmente equivalentes a los que contiene la Regla 605, 606, 608 y 609 que serían aplicables al cambio si el mismo estuviese sujeto a revisión como modificación de permiso, y (ii) requisitos de cumplimiento substancialmente equivalentes a los que contiene la Regla 603; o
- (vi) Incorpora cualquier otro tipo de cambio que, según determinación del Administrador como parte de las reglas de la Parte VI para

Puerto Rico, son similares a las que aparecen en los párrafos (a)(1)(i) al (iv) de la Regla 606.

(2) Procedimientos para enmiendas administrativas a permisos.

La Junta puede efectuar una enmienda administrativa a un permiso, en armonía con lo siguiente:

- (i) La Junta tomara acción final con respecto a una enmienda administrativa a un permiso dentro de sesenta (60) días después del recibo de dicha petición, y podrá incorporar tales cambios sin notificar al público o a los estados/territorios afectados siempre y cuando que indique que cualesquiera revisiones efectuadas al permiso se han realizado en armonía con este párrafo.
 - (ii) La Junta someterá una copia del permiso revisado al Administrador.
 - (iii) La fuente podrá implantar los cambios solicitados en la petición de enmienda administrativa inmediatamente después de someter la petición.
- (3) Cuando la Junta tome acción final para conceder una petición de enmienda administrativa, podrá permitir que tal enmienda este cubierta por la cubierta protectora de permiso establecida en la sección (d) de la Regla 603 si: la enmienda se realiza según el párrafo (a)(1)(v) de la Regla 606 y cumple con los requisitos pertinentes de las Reglas 603, 605, 606, 608 y 609 para modificaciones significativas de permisos.

(b) Modificación de permisos

(1) Definición.

Una modificación de permiso es cualquier revisión de un permiso expedido bajo el Título V que no pueda lograrse bajo las disposiciones para enmiendas administrativas de permisos bajo la sección (a) de la Regla 606.

(2) Procedimientos para modificaciones menores de permisos

(i) Criterios

(A) Los procedimientos para modificaciones menores de permisos podrán utilizarse solamente para aquellas modificaciones de permisos que:

- (1) No violan ningún requisito aplicable;

- (2) No implican cambios significativos en los requisitos existentes en el permiso relacionados con la supervisión, la preparación de informes y el mantenimiento de expedientes;
- (3) No requieren o cambian una determinación caso por caso de un límite de emisión u otro estándar;
- (4) No busca establecer o cambiar un término o una condición del permiso para el o la cual no hay un requisito subyacente aplicable y que la fuente ha asumido evitar un requisito aplicable al que la fuente estaría de otro modo sujeta. Estos términos y condiciones incluyen:
 - (i) Un tope de emisiones federalmente ejecutable asumido para evitar que se clasifique como una modificación bajo las disposiciones del Título I; y
 - (ii) Un límite alternativo de emisiones aprobado según los reglamentos promulgados bajo la Sección 112(i)(5) de la Ley;
- (5) No son modificaciones bajo ninguna de las disposiciones del Título I de la Ley; y
- (6) No tienen que procesarse como una modificación significativa bajo la ley estatal.

(B) No empee lo establecido en las secciones (b)(2)(i)(A) de la Regla 606, lo procedimientos para modificaciones menores de permisos pueden utilizarse para modificaciones de permisos que implican el uso de incentivos económicos, permisos mercadeables, intercambio de emisiones u otros acercamientos similares, en la medida en que dichos procedimientos para modificaciones menores de permisos estén dispuestas explícitamente en un plan de implantación aplicable o en un requisito aplicable promulgado por la APA.

(ii) **Solicitud.**

Una solicitud que solicite el uso de modificaciones menores de permiso deberá cumplir con los requisitos de la sección (c) de la Regla 602 e incluirá lo siguiente:

- (A) Una descripción del cambio, la emisión resultante de dicho cambio, y cualesquiera requisitos aplicables nuevos que aplicarán de ocurrir el cambio;
 - (B) El borrador de permiso sugerido para la fuente;
 - (C) Una certificación por un oficial responsable, consistente con el párrafo (c)(3) de la Regla 602, de que la modificación propuesta cumple con los criterios para el uso de procedimientos de modificaciones menores de permisos y una petición de que se utilicen dichos procedimientos; y
 - (D) Formularios completados para que la Junta los utilice para notificar al Administrador y a los estados/territorios afectados según lo requiere la Regla 609.
- (iii) Notificación a la APA y a los Estados/Territorios afectados.

Dentro de cinco (5) días laborables desde el recibo de una solicitud completa para modificación del permiso, la Junta cumplirá con su obligación bajo los párrafos (b)(1) y (c)(1) de la Regla 609 y notificará al Administrador y a los Estados/ Territorios afectados con respecto a la modificación de permiso solicitada. La Junta enviará cualquier notificación requerida bajo la sección (c)(2) de la Regla 609 al Administrador.

- (iv) Calendario para expedición.

La Junta no podrá expedir una modificación final de permiso hasta que pasen los 45 días del período de revisión de la APA o hasta que la APA le haya notificado a la Junta que no se opondrá a la expedición de la modificación del permiso, lo que ocurra primero, aunque el Presidente de la Junta puede aprobar la modificación del permiso antes de dicha fecha. Dentro de noventa (90) días de que la Junta haya recibido una solicitud bajo los procedimientos para modificaciones menores del permiso o quince (15) días después de que terminen los 45 días para revisión por la APA bajo la sección (d) de la Regla 609, lo que sea posterior, la Junta deberá:

- (A) Expedir la modificación del permiso como fue propuesta;
- (B) Denegar la solicitud de modificación de permiso;
- (C) Determinará que la modificación solicitada no cumple con los criterios de modificación menor de permiso y debe revisarse bajo los procedimientos de modificación significativa; o

(D) Revisar el borrador de la modificación de permiso y transmitir al Administrador la nueva propuesta de modificación de permiso según lo requiere la sección (b) de la Regla 609.

(v) Capacidad de la fuente para efectuar el cambio.

La fuente puede efectuar el cambio propuesto en su solicitud de modificación menor al permiso inmediatamente después de someter dicha solicitud. Luego de que la fuente efectúe el cambio permitido por la oración anterior, y hasta tanto la Junta tome cualesquiera de las acciones especificadas en los párrafos (b)(2)(iv)(A) al (C) de la Regla 606, la fuente deberá cumplir con los requisitos aplicables que rigen el cambio así como con los términos y las condiciones propuestos al permiso. Durante ese tiempo, la fuente no necesita cumplir con los términos y las condiciones existentes del permiso que solicita modificar. No obstante, si la fuente no cumple con los términos y las condiciones propuestos para el permiso durante este período, los términos y las condiciones existentes del permiso que busca modificar podrán ejecutarse contra la fuente.

(vi) Cubierta protectora del permiso.

La cubierta protectora del permiso bajo la sección (d) de la Regla 603 no se extenderá a modificaciones menores del permiso.

(3) Procedimientos para modificaciones significativas.

(i) Criterios.

Las modificaciones significativas de permisos son cambios que no califican como enmiendas administrativas al permiso, según se definen en el párrafo (a)(1) de la Regla 606, o como modificaciones menores del permiso, según se definen en el párrafo (b)(2)(i)(A) de la Regla 606. Cada cambio significativo en los términos y las condiciones existentes en el permiso en cuanto a supervisión y cada relajamiento de los términos y condiciones del permiso en cuanto a la preparación de informes y el mantenimiento de expedientes se considerará como significativa. Nada de lo aquí establecido se interpretará como que prohíbe que el usuario del permiso realice cambios consistentes con las reglas bajo la Parte VI para Puerto Rico que pudieran hacer irrelevante los términos de cumplimiento existentes del permiso.

(ii) Las modificaciones significativas del permiso deberán cumplir con todos los requisitos de las reglas bajo la Parte VI para Puerto Rico, incluyendo los requisitos para las solicitudes, la participación del

público, la revisión por los estados/territorios afectados, la revisión por parte de la APA, según aplican a la expedición o renovación de los permisos. La mayoría de las modificaciones significativas de permisos deberán completarse dentro de nueve (9) meses del recibo de una solicitud completa.

REGLA 607 MODIFICACIONES EN LA FUENTE SIN NECESIDAD DE REVISAR EL PERMISO

(a) Cambios en la fuente

- (1) Las fuentes que operan bajo permiso pueden realizar cambios bajo la Sección 502(b)(10) de la Ley sin necesidad de requerir una revisión de permiso, si los cambios no son modificaciones bajo cualquiera de las disposiciones del Título I de la Ley y los cambios no exceden las emisiones permisibles bajo el permiso (ya sea que se expresen en el mismo como tasa de emisiones o en términos de total de emisiones).

 - (i) Para cada uno de dichos cambios, la facilidad debe someterle de antemano al Administrador y a la Junta una notificación escrita de los cambios propuestos, que tiene que ser de siete (7) días. La notificación escrita incluirá una breve descripción del cambio dentro de la facilidad que opera bajo permiso, la fecha en que ocurrirá el cambio, cualquier cambio en las emisiones, y cualquier término o condición del permiso que ya no será aplicable como resultado del cambio. La fuente, la Junta y la APA adjuntarán dicha notificación a su copia del permiso pertinente.
 - (ii) La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 no aplicará a cualquier cambio efectuado según la sección (a)(1) de la Regla 607.
- (2) Las fuentes que operan bajo permiso pueden intercambiar aumentos y reducciones en las emisiones en la facilidad que opera bajo permiso, para el mismo contaminante, en caso de que el permiso disponga para dichos intercambios de emisiones sin requerir una revisión de permiso y a base de la notificación de siete días prescrita en la sección (a)(2) de la Regla 607. Esta disposición está disponible en los casos en que el permiso no disponga ya para dicho intercambio de emisiones.

 - (i) Bajo el párrafo (a)(2) de la Regla 607, la notificación escrita requerida deberá incluir la información que pueda requerirse mediante disposición del Plan de Implantación Estatal de Puerto Rico (PIE-PR) que autoriza el intercambio de emisiones, incluyendo la fecha en que el cambio propuesto tendrá lugar, una

descripción del cambio, cualquier cambio en las emisiones, los requisitos del permiso con los que la fuente debe cumplir utilizando las disposiciones de intercambio de emisiones del PIE-PR, y los contaminantes emitidos sujetos al intercambio de emisiones. La notificación también deberá hacer referencia a las disposiciones con las cuales la fuente debe cumplir en el PIE-PR y que proveen para el intercambio de emisiones.

- (ii) La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 no cubrirá cualquier cambio realizado bajo la sección (a)(2) de la Regla 607. El cumplimiento con los requisitos del permiso que la fuente debe satisfacer mediante el intercambio de emisiones se determinará según los requisitos del PIE-PR que autoriza el intercambio de emisiones.

- (3) Si así lo requiere el solicitante del permiso, la Junta expedirá permisos que contengan términos y condiciones (incluyendo todos los términos requeridos bajo las secciones (a) y (c) de la Regla 603 para determinar el cumplimiento) que permitan el intercambio de aumentos y las reducciones en las emisiones de la instalación que opera bajo el permiso, solamente para fines de cumplir con el tope de emisiones federalmente ejecutable. Este tope debe establecerse en el permiso, independientemente de otros requisitos de otro modo aplicables. El solicitante de permiso debe incluir en su solicitud procedimientos propuestos que sean explícitos y términos de permiso que aseguren que los intercambios de emisiones sean cuantificables y ejecutables. La Junta no tendrá que incluir en las disposiciones sobre el intercambio de emisiones cualesquiera unidades de emisión para las cuales las emisiones no sean cuantificables o para las cuales no haya procedimientos explícitos para poner en vigor los intercambios de emisiones. El permiso también requerirá el cumplimiento con todos los requisitos aplicables.

- (i) Bajo la sección (a)(3) de la Regla 607, la notificación escrita requerida deberá indicar cuando ocurrirá el cambio y describirá los cambios resultantes en las emisiones, y cómo estos aumentos y reducciones en las emisiones cumplirán con los términos y las condiciones del permiso.

- (ii) La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 puede extenderse a los términos y las condiciones que permiten tales aumentos y reducciones en las emisiones.

- (b) Cambios fuera del permiso.

La Junta podrá permitir cambios no mencionados o prohibidos en el permiso y/o la ley estatal.

- (1) Una facilidad que opera bajo permiso puede realizar cambios sin obtener una revisión de permiso si tales cambios no se mencionan o prohíben en el permiso, que no sean los descritos en el párrafo (c) de la Regla 607.
 - (i) Cada uno de dichos cambios deberá cumplir con todos los requisitos aplicables y no violará ningún término o condición existente en el permiso.
 - (ii) Las fuentes deben suministrar una notificación escrita contemporáneo a la Junta y a la APA sobre cada uno de dichos cambios, salvo en caso de cambios que califiquen como insignificantes según el párrafo (c)(1) de la Regla 602. Esta notificación escrita deberá describir cada uno de estos cambios, incluyendo la fecha, cualquier cambio en las emisiones, los contaminantes emitidos, y cualquier requisito aplicable que aplicaría como resultado del cambio.
 - (iii) El cambio no deberá calificar para la cubierta protectora bajo el párrafo (d) de la Regla 603.
 - (iv) El usuario del permiso deberá mantener un expediente que describa los cambios realizados a la fuente que pudieran tener como resultado de emisiones de un contaminante atmosférico regulado sujeto a un requisito aplicable, pero que no está regulado bajo el permiso, y las emisiones que resulten de dichos cambios.
- (c) Una facilidad que opera bajo permiso no puede realizar cambios sin una revisión de permiso si tales cambios constituyen modificaciones bajo las disposiciones del Título I de la Ley.

REGLA 608 REAPERTURA DE PERMISOS

- (a) Reapertura debido a causa
 - (1) Cada permiso expedido incluirá una disposición que especifique las condiciones bajo las cuales el permiso podrá reabrirse antes de la expiración del mismo. Un permiso deberá reabrirse y revisarse bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (i) Requisitos aplicables adicionales bajo la Ley se han vuelto aplicables a una fuente mayor bajo el Título V que tiene un permiso al que le quedan todavía tres (3) años o más. Esta reapertura se completará dieciocho (18) meses después de que se promulgue el requisito aplicable. No se requiere esta reapertura si la fecha de efectividad del requisito es posterior a la fecha en que

el permiso debe expirar, a menos que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hayan sido prorrogados según el párrafo (c)(4)(i) o (ii) de la Regla 605.

- (ii) La Junta o la APA determina que el permiso contiene un error material o que se hicieron declaraciones inexactas al establecer los estándares de emisión u otros términos o condiciones del permiso.
- (iii) El Administrador o la Junta determina que el permiso debe revisarse o revocarse para asegurar el cumplimiento con los requisitos aplicables.

(2) Los procedimientos para reabrir y expedir un permiso deberán seguir los mismos procedimientos que aplican a la expedición del permiso inicial y afectarán solamente aquellas partes del permiso para las cuales existe una causa de reapertura. Estas reaperturas se realizarán de la forma más expedita posible.

(3) Las reaperturas bajo el párrafo (a)(1) de la Regla 608 no serán iniciadas antes de que la Junta notifique dicha intención a la fuente que opera bajo el Título V con treinta (30) días de antelación a la fecha en que se reabrirá el permiso.

(b) Reaperturas por causa, llevadas a cabo por la APA.

La Junta seguirá los procedimientos para reapertura por causa, llevada a cabo por la APA según lo establecido bajo la Sección 70.7(g) del 40 CFR Parte 70.

REGLA 609 REVISION DE PERMISO

(a) Participación pública

Salvo las modificaciones que califiquen como modificaciones menores del permiso, todos los procedimientos relacionados con los permisos, incluyendo la expedición de permiso inicial, las modificaciones significativas, y las renovaciones, dispondrán de los procedimientos adecuados para notificación pública incluyendo la oportunidad de obtener comentarios del público y una vista sobre los borradores de permiso. Estos procedimientos deberán incluir lo siguiente:

- (1) Notificación mediante: (i) edicto en al menos dos (2) de los periódicos de circulación general en la Isla. (En caso de aprobación de ubicación, la notificación debe enviarse por correo al solicitante, al Administrador Regional de APA, al Presidente de la Junta de Planificación, y a cualquier otro funcionario o agencia del Estado Libre Asociado que tenga jurisdicción sobre los terrenos que puedan verse afectados por las

emisiones de la fuente propuesta); (ii) las personas en una lista de envío de correo elaborada por la Junta, incluyendo aquellos que soliciten por escrito su deseo de estar en la lista; y (iii) otros medios que sean necesarios para asegurar una notificación adecuada al público afectado;

- (2) La notificación debe identificar la facilidad afectada; el nombre del usuario del permiso; el nombre y la dirección de la Junta; la actividad o las actividades relacionadas con la acción del permiso; el cambio en las emisiones implicado en cualquier modificación de permiso; el nombre, la dirección y el número de teléfono de una persona de la cual las personas interesadas pueden obtener información adicional, incluyendo copias del borrador del permiso, la solicitud, todos los materiales de apoyo pertinentes, y todos los demás materiales disponibles a la Junta que sean pertinentes para tomar una decisión sobre el permiso; una breve descripción de los procedimientos para someter comentarios requeridos por las reglas bajo la Parte VI para Puerto Rico; y la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, incluyendo una declaración de los procedimientos para solicitar la misma (a menos que ya se haya programado una vista);
- (3) La Junta proveerá dicha notificación así como la oportunidad de participar a los estados/territorios afectados, según se dispone en la Regla 609 de las reglas de la Parte VI para Puerto Rico; y
- (4) La Junta proveerá treinta (30) días para comentarios del público y notificará cualquier vista pública con al menos treinta (30) días de antelación a la vista; y
- (5) La Junta mantendrá un expediente de los deponentes y de los temas o problemas planteados durante el proceso de participación del público de modo que el Administrador pueda llevar a cabo su obligación bajo la Sección 505(b)(2) de la Ley para determinar si puede concederse una petición de un ciudadano, y tales expedientes deberán estar disponibles para el público.

(b) Transmisión de la información al Administrador

- (1) La Junta deberá proporcionarle al Administrador una copia de cada solicitud de permiso (incluyendo cualquier solicitud para modificación de permiso), de cada permiso propuesto, y de cada permiso final. La Junta requerirá que la fuente provea una copia de la solicitud de permiso (incluyendo el plan de cumplimiento) directamente al Administrador. Luego de un acuerdo con el Administrador, la Junta podrá someter al Administrador un formulario de resumen de la solicitud de permiso y cualquier porción pertinente de la solicitud de permiso y el plan de cumplimiento, en lugar de la solicitud de permiso o el plan de cumplimiento completos. Hasta donde sea posible, la información anterior será transmitida directamente al sistema nacional de manejo de datos de

la APA.

- (2) La Junta mantendrá estos expedientes por cinco (5) años y le someterá al Administrador la información que éste razonablemente requiera para asegurarse de que el programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cumple con los requisitos de la Ley o de estas reglas de la Parte VI.
- (c) Revisión por parte de los Estados/Territorios afectados
- (1) La Junta notificará cada borrador de permiso a cualesquiera Estado/Territorio afectado en o antes de la fecha en que la Junta notifique al público bajo la sección (a) de la Regla 609, salvo en la medida en que el párrafo (b)(2) de la Regla 606 requiera que la programación de las notificaciones sea distinta.
 - (2) Si la Junta se rehusa a aceptar recomendaciones sometidas por un Estado/Territorio afectado durante el período de revisión del permiso por parte del público o de los Estados/Territorios afectados, entonces la Junta, como parte de la presentación del permiso propuesto al Administrador [o tan pronto como sea posible después de la presentación para procedimientos para modificaciones menores de permiso, permitidos bajo la sección (b)(2) de la Regla 606], notificará por escrito al Administrador y al Estado/Territorio afectado su decisión de no aceptar dichas recomendaciones. La notificación incluirá las razones de la Junta para rehusarse a aceptar dichas recomendaciones, si alguna. La Junta no está obligada a aceptar recomendaciones que no se basan en los requisitos aplicables o en los requisitos de las reglas bajo la Parte VI para Puerto Rico.
- (d) Objeciones por parte de la APA
- (1) El Administrador objetará la expedición de cualquier permiso propuesto que, según él determine, no cumple con los requisitos aplicables o con los requisitos de las reglas bajo la Parte VI para Puerto Rico. Ningún permiso para el cual una solicitud ha sido transmitida al Administrador bajo la sección (b) de la Regla 609 será expedido si el Administrador objeta su expedición por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días del recibo del permiso propuesto con toda la información de apoyo.
 - (2) Cualquier objeción de la APA bajo el párrafo (d)(1) de la Regla 609 incluirá una declaración de las razones del Administrador para objetar así como una descripción de los términos y las condiciones que el permiso debe incluir para responder a estas objeciones. El Administrador le suministrará al solicitante una copia de la objeción.

- (3) El que la Junta no realice lo siguiente constituirá base para una objeción:
- (i) Cumplir con las secciones (b) o (c) de la Regla 609;
 - (ii) Someter cualquier información necesaria para revisar adecuadamente el permiso propuesto; o
 - (iii) Procesar el permiso bajo los procedimientos aprobados para cumplir con la sección (a) de la Regla 609, salvo para modificaciones menores del permiso.
- (4) Si, dentro de noventa (90) días después de la fecha de una objeción bajo el párrafo (d)(1) de la Regla 609, la Junta no revisa y somete un permiso propuesto en respuesta a la objeción, el Administrador expedirá o denegará el permiso según los requisitos del programa federal promulgado bajo el Título V de esta Ley.
- (e) Peticiones públicas al Administrador
- (1) Si el Administrador no objeta por escrito bajo la sección (d) de la Regla 609, cualquier persona puede pedirle al Administrador dentro de sesenta (60) días después de expirar su término de revisión de 45 días, que haya dicha objeción. Una solicitud como esta debe basarse solamente en objeciones al permiso que fueron planteadas específica y razonablemente durante el período de comentarios del público para el cual se provee en la sección (a) de la Regla 609, a menos que el peticionario demuestre que no fue factible plantear dichas objeciones durante dicho período, o a menos que la base para dichas objeciones surgiera después del período mencionado.
 - (2) Si el Administrador objeta al permiso como resultado de este párrafo, la Junta no expedirá el permiso hasta que la objeción de la APA se haya resuelto, salvo que una petición para revisión no suspenderá la efectividad del permiso o de sus requisitos si el permiso fue expedido después del período de 45 días y antes de la objeción de la APA.
 - (3) Si la Junta ha expedido el permiso antes de recibir una objeción de la APA bajo esta sección (e) de la Regla 609, el Administrador modificará, terminará o revocará dicho permiso, y lo hará en armonía con los procedimientos establecidos en la Sección 70.7(g)(4) o (5)(i) y (ii) del 40 CFR Parte 70, salvo en circunstancias poco usuales, y en lo sucesivo la Junta expedirá solamente el permiso revisado que satisfaga la objeción de la APA. En cualquier caso, la fuente no estará en violación del requisito de haber sometido oportunamente una solicitud completa.

(f) Información compartida

- (1) Cualquier información obtenida o utilizada en la administración del programa de permisos de operación de Puerto Rico estará disponible a la APA a solicitud de ésta sin restricción alguna y en la forma en que especifique el Administrador, incluyendo documentos legibles en computador en la medida de lo posible. Cuando la Junta someta información al Administrador bajo el reclamo de confidencialidad, la Junta deberá someter el reclamo a la APA al proporcionar la información a la APA bajo la sección (f) de la Regla 609. Cualquier información obtenida de la Junta acompañada por un reclamo de confidencialidad será tratada de acuerdo con las restricciones esbozadas en las secciones (d) de la Regla 602 y (g) de la Regla 609.
- (2) La APA le suministrará a la Junta la información que obre en sus archivos que la Junta necesite para implantar su programa aprobado. Cualquier información tal sometida a la APA bajo reclamo de confidencialidad será tratada de acuerdo con las restricciones esbozadas en las secciones (d) de la Regla 602 y (g) de la Regla 609.

(g) Información confidencial

- (1) Según dispone la Artículo Núm. 18 (Documentos Confidenciales) de la Ley Núm. 9, el material que puede designarse como confidencial incluye cualquier información:
 - (a) relacionada con la producción o con los procesos de producción;
 - (b) relacionada con el volumen de ventas; o
 - (c) que pueda afectar adversamente la posición competitiva de dicho proveedor de la información.
- (2) Si un solicitante somete una petición de confidencialidad mediante los procedimientos federales de confidencialidad esbozados en el 40 CFR Parte 2, y el Administrador clasifica la información como confidencial, entonces: la información será tratada como confidencial por la Junta hasta que la persona autorizada en la instalación que suministra la información expresamente autorice que el material sea publicado o puesto a la disposición del público.
- (3) Los términos y las condiciones del permiso, la información sobre las emisiones y datos de operación utilizados por la fuente para demostrar cumplimiento en los informes de progreso y certificación de cumplimiento no pueden tratarse como confidenciales.

REGLA 610 DETERMINACION DE CARGOS Y CERTIFICACION

(a) Cargos requeridos

Los propietarios u operadores de fuentes que operan bajo el Título V deberán pagar cargos anuales que sean suficientes para cubrir los costos del programa de permisos de Puerto Rico. La Junta se asegurará de que cualquier cargo requerido por este capítulo sea utilizado exclusivamente para cubrir los costos del programa de permisos. Cuando una fuente solicite una modificación, cambio administrativo o modificación menor a su permiso Título V, solo tendrá que pagar el pago por tonelada basado en el aumento en emisiones por tonelada causado, si alguno, por el cambio y no la totalidad de los cargos.

(b) Idoneidad de la tabla de cargos

(1) Los costos del programa de permisos de operación del Gobierno de Puerto Rico para fuentes estacionarias incluye, aunque no se limita a, el costo de las siguientes actividades, que pueden encontrarse en el Análisis de la Carga de Trabajo de Puerto Rico y en la Demostración de Cargos preparado por la Junta.

- (i) Preparación de reglamentos aplicables en general o guías relacionadas con el programa de permisos o su implantación y puesta en vigor;
- (ii) Revisión y toma de acción sobre cualquier solicitud para permiso, revisión de permiso, o renovación de permiso, incluyendo el desarrollo de un requisito aplicable como parte del procesamiento de un permiso, o de las revisiones o renovaciones de permisos;
- (iii) Costos administrativos generales para correr el programa de permisos, incluyendo el apoyo y el seguimiento de las solicitudes de permiso, certificaciones de cumplimiento, y entrada de datos relacionados;
- (iv) Implantación y puesta en vigor de los términos de cualquier permiso bajo el Título V (sin incluir cualesquiera costos legales u otros costos asociados con una acción de cumplimiento), incluyendo los recursos adecuados para determinar cuales fuentes están sujetas al programa;
- (v) Muestreo de fuentes y de ambiente;
- (vi) Modelaje, análisis y demostraciones;
- (vii) Preparación de inventarios y seguimiento de las emisiones; y

(viii) Dar apoyo directo e indirecto a las fuentes bajo el Programa de Asistencia Técnica y de Cumplimiento Ambiental de Fuentes Estacionarias que son Pequeños Negocios, contenido en la Sección 507 de la Ley para determinar y cumplir con sus obligaciones bajo esta Parte.

(2) (i) Los cargos recaudados y retenidos comenzaran en \$25 por año [según ajustado siguiendo los criterios establecidos en el párrafo (b)(2)(iv) de esta sección] multiplicados por el tonelaje total del contaminante (para el cálculo del cargo presuntivo) emitido de las fuentes que operan bajo el Título V. El Análisis de la Carga de Trabajo de Puerto Rico y la Demostración de Cargos proporciona una relación detallada de las determinaciones en cuanto a cargos.

(ii) Los cargos asignados para costear el programa de permisos de operación de Puerto Rico se asignarán a base de "emisiones permisibles" por año para cada contaminante emitido de la fuente.

(iii) "Emisiones permisibles" significa la tasa de emisión de una fuente estacionaria calculada a base de la capacidad nominal máxima de la fuente (a menos que la fuente este sujeta a límites federalmente ejecutables que restrinjan su tasa de operación, o su horario de operación o ambos) y el más estricto de los siguientes:

(a) Los estándares aplicables establecidos en el 40 CFR Parte 60, 61 o 63 ;

(b) Cualquier límite de emisiones establecido en el Plan de Implantación Estatal de Puerto Rico, incluyendo los que tienen una fecha de cumplimiento futura; o

(c) La tasa de emisiones especificada en una condición de permiso federalmente ejecutable, incluyendo aquellas que tengan una fecha de cumplimiento futura.

(iv) Los \$25 por tonelada por año utilizados para calcular la cantidad presuntiva mínima a ser cobrada mediante la tabla de cargos incluida en el Apéndice D de este Reglamento, y según se describe en el párrafo (b)(2)(i) de la Regla 610, podrá aumentar cada año a base del por ciento, si alguno, por el cual el Índice de Precios al Consumidor para el año natural mas reciente que terminó antes del comienzo de dicho año excede del Índice de Precios al Consumidor para el año natural 1989.

(A) El Índice de Precios al Consumidor (IPA) para cualquier año natural es el promedio del Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos,

publicado por el Departamento del Trabajo al final del período de 12 meses que termina el 31 de agosto de cada año natural.

- (B) Se utilizará la revisión del Índice de Precios al Consumidor que es más consistente con el Índice de Precios al Consumidor del año natural 1989.

APENDICES



APPENDIX A

Contaminantes Atmosféricos Peligrosos- Sección 112(b) de la Ley Federal de Aire Limpio

<u>Chemical Name</u>	<u>Chemical Abstract Service (CAS) Number</u>
Acetaldehyde	75070
Acetamide	60355
Acetonitrile	75058
Acetophenone	98862
2-Acetylaminofluorene	53963
Acrolein	107028
Acrylamide	79061
Acrylic acid	79107
Acrylonitrile	107131
Allyl chloride	107051
4-Aminobiphenyl	92671
Aniline	62533
o-Anisidine	90040
Asbestos	1332214
Benzene (including benzene from gasoline)	71432
Benzidine	92875
Benzotrichloride	98077
Benzyl chloride	100447
Biphenyl	92524
Bis(2-ethylhexyl)phthalate (DEHP)	117817
Bis(chloromethyl)ether	542881
Bromoform	75252
1,3-Butadiene	106990
Calcium cyanamide	156627
Caprolactam	105602
Captan	133062
Carbaryl	63252
Carbon disulfide	75150
Carbon tetrachloride	56235
Carbonyl sulfide	463581
Catechol	120809
Chloramben	133904
Chlordane	57749
Chlorine	7782505
Chloroacetic acid	79118
2-Chloroacetophenone	532274
Chlorobenzene	108907
Chlorobenzilate	510156

Chloroform	67663
Chloromethyl methyl ether	107302
Chloroprene	126998
Cresols/Cresylic acid (isomers and mixture)	1319773
o-Cresol	95487
m-Cresol	108394
p-Cresol	106445
Cumene	98828
2,4-D, salts and esters	94757
DDE	3547044
Diazomethane	334883
Dibenzofurans	132649
1,2-Dibromo-3-chloropropane	96128
Dibutylphthalate	84742
1,4-Dichlorobenzene(p)	106467
3,3-Dichlorobenzidene	91941
Dichloroethyl ether (Bis(2-chloroethyl)ether)	111444
1,3-Dichloropropene	542756
Dichlorvos	62737
Diethanolamine	111422
N,N-Diethyl aniline (N,N-Dimethylaniline)	121697
Diethyl sulfate	64675
3,3-Dimethoxybenzidine	119904
Dimethyl aminoazobenzene	60117
3,3'-Dimethyl benzidine	119937
Dimethyl carbamoyl chloride	79447
Dimethyl formamide	68122
1,1-Dimethyl hydrazine	57147
Dimethyl phthalate	131113
Dimethyl sulfate	77781
4,6-Dinitro-o-cresol, and salts	534521
2,4-Dinitrophenol	51285
2,4-Dinitrotoluene	121142
1,4-Dioxane (1,4-Diethyleneoxide)	123911
1,2-Diphenylhydrazine	122667
Epichlorohydrin (1-Chloro-2,3-epoxypropane)	106898
1,2-Epoxybutane	106887
Ethyl acrylate	140885
Ethyl benzene	100414
Ethyl carbamate (Urethane)	51796
Ethyl chloride (Chloroethane)	75003
Ethylene dibromide (Dibromoethane)	106934
Ethylene dichloride (1,2-Dichloroethane)	107062
Ethylene glycol	107211

Ethylene imine (Aziridine)	151564
Ethylene oxide	75218
Ethylene thiourea	96457
Ethylidene dichloride (1,1-Dichloroethane)	75343
Formaldehyde	50000
Heptachlor	76448
Hexachlorobenzene	118741
Hexachlorobutadiene	87683
Hexachlorocyclopentadiene	77474
Hexachloroethane	67721
Hexamethylene-1,6-diisocyanate	822060
Hexamethylphosphoramide	680319
Hexane	110543
Hydrazine	302012
Hydrochloric acid	7647010
Hydrogen fluoride (Hydrofluoric acid)	7664393
Hydroquinone	123319
Isophorone	78591
Lindane (all isomers)	58899
Maleic anhydride	108316
Methanol	67561
Methoxychlor	72435
Methyl bromide (Bromomethane)	74839
Methyl chloride (Chloromethane)	74873
Methyl chloroform (1,1,1-Trichloroethane)	71556
Methyl ethyl ketone (2-Butanone)	78933
Methyl hydrazine	60344
Methyl iodide (Iodomethane)	74884
Methyl isobutyl ketone (Hexone)	108101
Methyl isocyanate	624839
Methyl methacrylate	80626
Methyl tert butyl ether	1634044
4,4-Methylene bis(2-chloroaniline)	101144
Methylene chloride (Dichloromethane)	75092
Methylene diphenyl diisocyanate (MDI)	101688
4,4'-Methylenedianiline	101779
Naphthalene	91203
Nitrobenzene	98953
4-Nitrobiphenyl	92933
4-Nitrophenol	100027
2-Nitropropane	79469
N-Nitroso-N-methylurea	684935
N-Nitrosodimethylamine	62759
N-Nitrosomorpholine	59892



Parathion	56382
Pentachloronitrobenzene (Quintobenzene)	82688
Pentachlorophenol	87865
Phenol	108952
p-Phenylenediamine	106503
Phosgene	75445
Phosphine	7803512
Phosphorus	7723140
Phthalic anhydride	85449
Polychlorinated biphenyls (Arochlors)	1336363
1,3-Propane sultone	1120714
beta-Propiolactone	57578
Propionaldehyde	123386
Propoxur (Baygon)	114261
Propylene dichloride (1,2-Dichloropropane)	78875
Propylene oxide	755569
1,2-Propylenimine (2-Methyl aziridine)	75558
Quinoline	91225
Quinone	106514
Styrene	100425
Styrene oxide	96093
2,3,7,8-Tetrachlorodibenzo-p-dioxin	1746016
1,1,2,2-Tetrachloroethane	79345
Tetrachloroethylene (Perchloroethylene)	127184
Titanium tetrachloride	7550450
Toluene	108883
2,4-Toluene diamine	95807
2,4-Toluene diisocyanate	584849
o-Toluidine	95534
Toxaphene (chlorinated camphene)	8001352
1,2,4-Trichlorobenzene	120821
1,1,2-Trichloroethane	79005
Trichloroethylene	79016
2,4,5-Trichlorophenol	95954
2,4,6-Trichlorophenol	88062
Triethylamine	121448
Trifluralin	1582098
2,2,4-Trimethylpentane	540841
Vinyl acetate	108054
Vinyl bromide	593602
Vinyl chloride	75014
Vinylidene chloride (1,1-Dichloroethylene)	75354
Xylenes (isomers and mixture)	1330207
o-Xylenes	95476

m-Xylenes	108383
p-Xylenes	106423
Antimony Compounds	0
Arsenic Compounds (inorganic including arsine)	0
Beryllium Compounds	0
Cadmium Compounds	0
Chromium Compounds	0
Cobalt Compounds	0
Coke Oven Emissions	0
Cyanide Compounds ¹	0
Glycol ethers ²	0
Lead Compounds	0
Manganese Compounds	0
Mercury Compounds	0
Fine mineral fibers ³	0
Nickel Compounds	0
Polycyclic Organic Matter ⁴	0
Radionuclides (including radon) ⁵	0
Selenium Compounds	0

NOTE: For all listings above which contain the word "compounds" and for glycol ethers, the following applies: Unless otherwise specified, these listing are defined as including any unique chemical substance that contains the named chemical (i.e., antimony, arsenic, etc.) as part of that chemical infrastructure.

¹ XCN where X = H or any other group where a formal dissociation may occur. For example KCN or CA(CN)₂.

² Includes mono- and di- ethers of ethylene glycol, diethylene glycol, and triethylene glycol R-(OCH₂CH₂)_n-OR' where

n = 1, 2, or 3

R = alkyl or aryl groups

R' = R, H, or groups which, when removed, yield glycol ethers with the structure:
R-(OCH₂CH₂)_n-OH. Polymers are excluded from the glycol category.

³ Includes mineral fiber emissions from facilities manufacturing or processing glass, rock, or slag fibers (or other mineral derived fibers) of average diameter 1 micrometer or less.

⁴ Includes organic compounds with more than one benzene ring, and which have a boiling point greater than or equal to 100°C.

⁵ A type of atom which spontaneously undergoes radioactive decay.

APENDICE B

ACTIVIDADES INSIGNIFICANTES

Cualquier operación de una fuente sujeta a la **Parte VI** de esta Reglamentación deberá ser incluida en la solicitud para un permiso de operación excepto actividades exentas. Una operación de una fuente estará exenta solo si:

1. No está sujeta a un requisito aplicable; o
2. La emisión de contaminantes criterio permitidos es igual o menor de dos ton/año (2 ton/año) o cinco (5) ton/año de forma combinada de los contaminantes criterios, y hasta los niveles de-minimis para los contaminantes peligrosos incluidos en el Apéndice E. Para los casos en que los niveles de minimis que aparecen en el apéndice E sean mayores de 2 ton/año solo podrán ser clasificadas como insignificantes aquellas actividades que no emitan más de dos (2) toneladas al año, o
3. Es uno de los siguientes tipos de operaciones:
 - i. Operaciones de fuentes que no tengan el potencial de emitir ningún contaminante, incluyendo pero sin limitarse a:
 - (A) Tanques de almacenaje fijos para almacenar agua o destilados de aire; y
 - (B) Equipo enclaustrado para el manejo de material que utiliza sistemas neumáticos, baldes o correas donde no ocurren emisiones al aire;
 - ii. Cualquiera de las siguientes actividades, si la actividad sostiene una o mas procesos de producción en la facilidad y no constituye una facilidad con proceso de producción por si sola o parte de esta:
 - (A) Actividades de oficina, los equipos e implementos en dicha oficina tales como maquinillas, impresoras y plumillas;
 - (B) Actividades internas de mantenimiento y equipo y materiales de esta, tales como productos de limpieza del conserje, y deodorizantes; excluyendo la limpieza del equipo de producción;
 - (C) Mantenimiento y ventilación de los baños y los cuartos de armarios;
 - (D) Actividades de duplicar, fotocopiar y asistencia a las oficinas internas dentro de la facilidad; copias de planos y procesos fotográficos utilizados

como medio auxiliar al equipo principal de la fuente.

- (E) Las actividades en los talleres de mantenimiento tales como equipos de soldadura "brazing, welding, soldering equipment" utilizados como medio auxiliar al equipo principal de la fuente.
- (F) Asistencia médica o primeros auxilios que incluye actividades tales como esterilización y preparación de medicamentos.;
- (G) Operaciones de lavandería para ofrecer servicio a los uniformes o la vestimenta que se usa en la facilidad:
- (H) Actividades de mantenimiento de planta física para cuidar los edificios y estructuras en la facilidad, incluyendo el pintar y techar.
- (I) Actividades de mantenimiento externo del terreno de la facilidad incluyendo el mantenimiento de la grama, pintado de edificios, etc..
- (J) Preparación de los alimentos en las cafeterías y los comedores; y
- (K) El uso de calentadores portátiles que pueden ser transportados y reubicados por los empleados.
- (L) Equipo de tratamiento de agua, incluyendo alcantarillados y registros de alcantarillado donde la concentración de COV en el agua es menos de 3,500 partes por billón por peso;
- (M) Plantas pilotos y laboratorios encargados de desarrollo de investigación y actividades de control de calidad;
- (N) Tanques de almacenaje con capacidad menor de 10,000 galones;
- (O) Generadores de emergencia cuya razón de operación es igual o menor de 500 horas al año;

- (P) Individual emission units with allowable emission rates of less than the following tons per year should be considered as insignificant activities:

<u>Pollutant</u>	<u>Tons per year</u>
Total Suspended Particulate (TSP)*	2
Sulfur Oxides (SO ₂)	2
Nitrogen Oxides (NO _x)	1
Volatile Organic Compounds (VOC)	1
Carbon Monoxide (CO)	1
PM ₁₀	1

Emission units that have emission rates less than the above rates must be listed in the Title V permit application as an insignificant activity, but do not need to be included in the application consistent with Rule 602 (c)(2).

Nevertheless, the Board may request additional information on such units during the permit application review process.

* Unless the source is located in a TSP or PM₁₀ non-attainment area.

- iii. The engine of any vehicle, including but not limited to any marine vessel, any vehicle running upon rails or tracks, any motor vehicle, any forklift, any tractor, or any mobile construction equipment, including any auxiliary engine that provides cooling or refrigeration of the vehicle.
- iv. Storage tanks, reservoirs, containers, or bins used on any farm for the storage of agricultural commodities produced by or consumed in the farm's own operations. This does not include storage tanks, reservoirs, containers or bins used by distributors of agricultural commodities or by research facilities which develop products for use in agricultural production.
- v. Potable water treatment equipment, not including air stripping equipment.
- vi. Internal combustion engines having a capacity of less than 50HP and an operation rate equal to or less than 500 hrs/yr and powered compressors and pumps used for emergency replacement or standby service.

de 1.0 MM BTU por hora.

- viii. Operaciones de aplicación de arena abrasiva ("sand-blasting"), en áreas cerradas o a la intemperie, que satisfacen condiciones con respecto a emisiones de particulado y a emisiones fugitivas, localización, razón de aplicación, mantenimiento de registro y aprobación de registración.
- ix. Pruebas de investigación que duren 30 días o menos, con período de notificación de al menos 15 días previos a la prueba y que resulte en emisiones de compuestos orgánicos volátiles de menos de 3 libras por hora (3 Lbs./hr) ó de menos de 15 libras por día.
- x. Trabajos de limpieza de áreas contaminadas, que resulten en emisiones de menos de 15 libras por día (15 lbs/día) y que estén sujetos a los requerimientos del Acta de recobro y Conservación de Recurso (RCRA) o bajo CERCLA-Superfund.
- xi. Tanques sobre el nivel del terreno para almacenamiento de gasolina, combustible diesel y keroseno con una capacidad de menos de 10,000 galones.
- xii. Hornos eléctricos infrarrojos
- xiii. Lavanderías comerciales (excepto limpieza en seco) que no usen combustible sólido o líquido.
- xiv. Antorchas para indicar peligro al público.
- xv. Equipo usado exclusivamente para empacar grasas o lubricantes.
- xvi. Actividades de entrenamiento de personal para responder a fuegos, explosiones, etc. como parte de un plan de contingencia y seguridad y que envuelva el uso de combustibles y químicos y la combustión de estos como parte del entrenamiento.
- xvii. Calentadores para espaciar operando por medio de calor directo o transferencia de calor radiante o ambos.
- xviii. Mantenimiento arquitectónico y actividades de reparación guiadas al cuidado de edificios y estructuras de la facilidad, incluyendo repintado, retechado y lavado con arena "sandblasting" donde no se han hecho reparaciones estructurales en unión a instalaciones de facilidades nuevas o permanentes.
- xix. Mecanismos de seguridad.
- xx. Equipos de prueba y detectores de contaminantes de aire.

- xxi. Laboratorios utilizados únicamente para control de calidad o pruebas de cumplimiento ambiental que son asociadas con manufacturas, producción u otras facilidades comerciales o industriales.
- xxii. Laboratorios en escuelas primarias y secundarias o en escuelas de educación más avanzada, utilizados para propósitos instructivos.
- xxiii. Compresores de aire y bombas.
- xxiv. Esmerilado o lavado con abrasivos para pruebas no-destructivas de metales.
- xxv. Facilidades de distribución de combustible para equipos o vehículos impulsados por diesel, incluyendo cualquier tanque de almacenamiento que sirva únicamente a dicha facilidad de distribución.
- xxvi. Limpieza no-rutinaria de tanques y equipos, para propósitos de entrada de empleados o en preparación para mantenimiento o decomisión.
- xxvii. Conexiones de muestreo y sistemas utilizados exclusivamente para remover materiales de análisis y pruebas, incluyendo detectores de contaminantes de aire y líneas de escape (vents).
- xxviii. Gabinete de almacenaje de solventes (incluye envases).
- xxix. Charcas de enfriamiento.
- xxx. Equipos para limpieza a vapor o equipos para limpieza de polvo con cepillos.
- xxxi. Reparación de unidades residenciales.
- xxxii. Tratamiento de agua de procesos de materia prima (e.j. fosfato).
- xxxiii. Torre de enfriamiento de agua, excepto para sistemas que incluyen contacto con agua de procesos o agua tratada con químicos basados en cromo.
- xxxiv. Tanques para recogido de derrames.
- xxxv. Respiraderos de vapor y fugas provenientes de calderas y sistemas de distribución de vapor.
- xxxvi. Operaciones de tratamiento de agua para calderas, excepto aquellas que envuelvan el uso de hidracina.
- xxxvii. Mezclado de yerbicidas y actividades de aplicación que no envuelvan

manufactura de yerbicidas.

xxxviii. Recipientes móviles o portátiles.

xxxix. Escapes respiraderos (vents), o sistema de salida de gases para:

a. Edificios y bóvedas de transformación

b. Escapes o respiraderos (vents) de paneles de control y motores eléctricos

c. Deaeradores y descarbonatadores

xxxx. Chimeneas o sistemas de escape para líneas de desagüe o áreas encerradas, requeridas para seguridad o por código.

xxxxi. Sellos de bombas.

xxxxii. Discos de rotura para sistemas de manejo de gases.

xxxxiii. Tanques de almacenamiento para melaza.

xxxxiv. Almacenamiento de sustancias en barriles, botellas o cilindros cerrados.

xxxxv. Sistemas de refrigeración.

xxxxvi. Limpieza o purgación de líneas de gas natural.

xxxxvii. Obstrucción, picadura, ajuste o corte, perforación, re-empaque e inspección en unión con procesos de manufactura de plásticos.

APENDICE C- PLAN DE TRANSICION

Primer tercio-	desde el primer día de aprobación del Programa Título V por la APA hasta cuatro (4) meses luego de dicha aprobación
Segundo tercio-	desde el primer día de aprobación del Programa Título V por la APA hasta ocho (8) meses luego de dicha aprobación
Ultimo tercio-	desde el primer día de aprobación del Programa Título V por la APA hasta doce (12) meses luego de dicha aprobación

Nota: Favor de consultar al Area Calidad de Aire para detalles de la fecha de radicación de su industria, la clasificación SIC y sobre la solicitud y guías del Programa de Permisos de Operación bajo Título V.

APENDICE D- CARGOS POR PERMISOS

Gastos del año 1994 (102 empleados @ \$55,050) ¹	\$ 5,615,100
Ingresos de fuentes menores (10,000 tons/año @ \$ 10):	\$ 100,000
Deficiencia a cobrarse por Título V- Cargos	\$ 5,515,100
Ingreso por las fuentes del gobierno (Utilidades):	\$ 1,000,000
Cargos por emisión a cobrarse de 175,068 tons/año	
$(\$ 5,515,100 - \$ 1,000,000) / 175,068 \text{ tons} = \$ 25.79$	

Un análisis similar se realizó para los años 1994 al 1999. Aunque se determina un cargo por emisión anual de \$26 para el año 1994 y \$56 para el 1999, hemos recomendado se utilice el cargo mínimo aceptable de \$25.00 para el 1994 sumado al IPC que resulta en \$31.04 en el 1995 y aumentarlo si es necesario.

TABLA I
ESTIMADOS DE COSTOS
1993-1999

Gastos	Costo Total del Programa (millones)						
	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
Actual	1.61	2.86	5.89 ^a	8.50	9.79	10.28	10.80
Nuevos	0	2.75 ^a	2.20 ^b	0.83 ^c	0		
Total	1.61	5.61	8.09	9.33	9.79	10.28	10.80
Cargo por emisión	0	\$25.79	\$40.54	\$47.57	\$50.24	\$53.03	\$55.97

- a/ 50 nuevas posiciones @ \$ 55,050
- b/ 40 nuevas posiciones @ \$ 55,050
- c/ 15 nuevas posiciones @ \$ 55,050
- d/ Factor IPC de 5%

¹ Incluye beneficios marginales y gastos marginales (equipo, materiales, entrenamiento)

Los cálculos realizados para determinar el cargo por emisión no incluye CO, sustancias Clase I y II bajo el Título VI de la Ley Federal, y cualquier contaminante regulado por la Sección 112(r) de la Ley Federal de Aire Limpio.

La Junta no establece un límite hasta los 4000 tons por año.

APPENDIX E

63.44 De minimis emission rates

CAS#	Chemical Name	De Minimis Level (tons/year)	Basis
57147	1,1-Dimethyl hydrazine	0.008	UR
79005	1,1,2-Trichloroethan	1	UR
79345	1,1,2,2-Tetrachloroethane	0.3	UR
96128	1,2-Dibromo-3-chloropropane	0.01	UR
122667	1,2-Diphenylhydrazine	0.09	UR
106887	1,2-Epoxybutane	1	DEF=1
75558	1,2-Propylenimine (2-Methyl aziridine)	0.003	UR
120821	1,2,4-Trichlorobenzene	10	CAP- RfC
106990	1,3-Butadiene	0.07	UR
542756	1,3-Dichloropropene	1	DEF=1
1120714	1,3-Propane sultone	0.03	UR
106467	1,4-Dichlorobenzene(p)	3	UR
123911	1,4-Dioxane (1,4-Diethyleneoxide)	6	UR
53963	2-Acetylaminofluorine	0.005	UR
532274	2-Chloroacetophenone	0.06	RfC
79469	2-Nitropropane	1	DEF=1
540841	2,2,4 - Trimethylpentane	5	DEF=5
1746016	2,3,7,8-Tetrachlorodibenzo-p-dioxin	6E-07	UR
584849	2,4 - Toluene diisocyanate	0.1	ACUTE
51285	2,4-Dinitrophenol	1	CS
121142	2,4-Dinitrotoluene	0.02	UR
94757	2,4-D, salts, esters(2,4-Dichlorophenoxy acetic acid)	10	CS
95807	2,4-Toluene diamine	0.02	UR
95954	2,4,5-Trichlorophenol	1	DEF=1
88062	2,4,6-Trichlorophenol	6	UR
91941	3,3-Dichlorobenzidene	0.2	UR

CAS#	Chemical Name	De Minimis Level (tons/year)	Basis
119904	3,3'-Dimethoxybenzidine	0.1	UR
119937	3,3'-Dimethyl benzidine	0.008	UR
92671	4-Aminobiphenyl	1	DEF=1
92933	4 - Nitrobiphenyl	1	DEF=1
100027	4 - Nitrophenol	5	DEF=5
101144	4,4-Methylene bis(2-chloroaniline)	0.2	UR
101779	4,4'-Methylenedianiline	1	DEF=1
534521	4,6-Dinitro-o-cresol, and salts	0.1	ACUTE
75070	Acetaldehyde	9	UR
60355	Acetamide	1	DEF=1
75058	Acetonitrile	4	RfC
98862	Acetophenone	1	CS
107028	Acrolein	0.04	RfC
79061	Acrylamide	0.02	UR
79107	Acrylic acid	0.6	RfC
107131	Acrylonitrile	0.3	UR
107051	Allyl chloride	1	DEF=1
62533	Aniline	1	UR
71432	Benzene	2	UR
92875	Benzidine	0.0003	UR
98077	Benzotrichloride	0.006	UR
100447	Benzyl chloride	0.1	ACUTE
57578	beta-Propiolactone	0.1	ACUTE
92524	Biphenyl	10	CS
117817	Bis(2-ethylhexyl)phthalate (DEHP)	5	UR
542881	Bis(chloromethyl)ether	0.0003	UR
75252	Bromoform	10	CAP-UR
156627	Calcium cyanamide	10	CS
105602	Caprolactam	10	CS
133062	Captan	10	CAP-UR

CAS#	Chemical Name	De Minimis Level (tons/year)	Basis
63252	Carbaryl	10	CS
75150	Carbon disulfide	1	CS
56235	Carbon tetrachloride	1	UR
463581	Carbonyl sulfide	5	DEF=5
120809	Catechol	5	DEF=5
133904	Chloramben	1	DEF=1
57749	Chlordane	0.01	GWP
7782505	Chlorine	0.1	ACUTE
79118	Chloroacetic acid	0.1	ACUTE
108907	Chlorobenzene	10	CS
510156	Chlorobenzilate	0.4	UR
67663	Chloroform	0.9	UR
107302	Chloromethyl methyl ether	0.1	ACUTE
126998	Chloroprene	1	DEF=1
1319773	Cresols/Cresylic acid (isomers and mixture)	1	DEF=1
95487	o-Cresol	1	DEF=1
108394	m-Cresol	1	DEF=1
106445	p-Cresol	1	DEF=1
98828	Cumene	10	CS
334883	Diazomethane	1	DEF=1
132649	Dibenzofuran	5	DEF=5
72559	DDE (p,p'-Dichlorodiphenyldi-chloroethylene)	0.01	GWP
84742	Dibutylphthalate	10	CS
111444	Dichloroethyl ether (Bis(2-chloroethyl)ether)	0.06	UR
62737	Dichlorvos	0.2	UR
11422	Diethanolamine	5	DEF=5
64675	Diethyl sulfate	1	DEF=1
60117	Dimethyl aminoazobenzene	1	DEF=1

CAS#	Chemical Name	De Minimis Level (tons/year)	Basis
79447	Dimethyl carbamoyl chloride	0.02	UR
68122	Dimethyl formamide	1	DEF=1
131113	Dimethyl phthalate	10	CS
77781	Dimethyl sulfate	0.1	ACUTE
106898	Epichlorohydrin	2	RfC
140885	Ethyl acrylate	1	UR
100414	Ethyl benzene	10	CAP-Rf C
51796	Ethyl carbamate (Urethane)	0.8	UR
75003	Ethyl chloride	10	CAP-Rf C
106934	Ethylene dibromide (Dibromoethane)	0.1	UR
107062	Ethylene dichloride (1,2-Dichloroethane)	0.8	UR
107211	Ethylene glycol	10	CS
151564	Ethylene imine (Aziridine)	0.003	UR
75218	Ethylene oxide	0.1	ACUTE
96457	Ethylene thiourea	0.6	UR
75343	Ethylidene dichloride (1,1-Dichloroethane)	1	DEF=1
50000	Formaldehyde	2	UR
76448	Heptachlor	0.02	UR
118741	Hexachlorobenzene	0.01	GWP
87683	Hexachlorobutadiene	0.9	UR
77474	Hexachlorocyclopentadiene	0.1	ACUTE
67721	Hexachloroethane	5	UR
822060	Hexamethylene, -1, 6 -diisocyanate	0.02	RfC
680319	Hexamethylphosphoramide	0.01	RfC
110543	Hexane	10	CAP-Rf C
302012	Hydrazine	0.004	UR

CAS#	Chemical Name	De Minimis Level (tons/year)	Basis
7647010	Hydrochloric acid	10	CAP-Rf C
7664393	Hydrogen fluoride	0.1	ACUTE
123319	Hydroquinone	1	DEF=1
78591	Isophorone	10	CAP-UR
58899	Lindane (hexachlorocyclohexane, gamma)	0.01	GWP
108316	Maleic anhydride	1	CS
67561	Methanol	10	CS
72435	Methoxychlor	10	CS
74839	Methyl bromide (Bromomethane)	10	RfC
74873	Methyl chloride (Chloromethane)	10	CAP-UR
71556	Methyl chloroform (1,1,1-Trichloroethane)	10	CS
78933	Methyl ethyl ketone (2-Butanone)	10	CAP-Rf C
60344	Methyl hydrazine	0.06	UR
74884	Methyl iodide (Iodomethane)	1	DEF=1
108101	Methyl isobutyl ketone	10	CS
624839	Methyl isocyanate	0.1	ACUTE
80626	Methyl methacrylate	10	CS
1634044	Methyl tert-butyl ether	10	CAP-Rf C
12108133	Methylcyclopentadienyl manganese	0.1	ACUTE
75092	Methylene chloride (Dichloromethane)	10	CAP-UR
101688	Methylene diphenyl diisocyanate	0.1	RfC
91203	Naphthalene	10	CS
98953	Nitrobenzene	1	CS
62759	N-Nitrosodimethylamine	0.001	UR
69892	N-Nitrosomorpholine	1	DEF=1
684935	N-Nitroso-N-methylurea	0.0002	UR
121697	N,N-Dimethylaniline	1	CS

CAS#	Chemical Name	De Minimis Level (tons/year)	Basis
90040	o-Anisidine	1	DEF=1
95534	o-Toluidine	4	UR
56382	Parathion	0.1	ACUTE
82688	Pentachloronitrobenzene (Quintobenzene)	0.3	UR
87865	Pentachlorophenol	0.7	UR
108952	Phenol	0.1	CS
75445	Phosgene	0.1	ACUTE
7803512	Phosphine	5	DEF=5
7723140	Phosphorous	0.1	ACUTE
85449	Phthalic anhydride	5	DEF=5
1336363	Polychlorinated biphenyls (Aroclors)	0.009	UR
106503	p-Phenylenediamine	10	CS
123386	Propionaldehyde	5	DEF=5
114261	Propoxur (Baygone)	10	CAP-UR
78875	Propylene dichloride (1,2-Dichloropropane)	1	UR
75569	Propylene oxide	5	UR
91225	Quinoline	0.006	UR
106514	Quinone	5	DEF=5
100425	Styrene	1	DEF=1
96093	Styrene oxide	1	DEF=1
127184	Tetrachloroethylene (Perchloroethylene)	10	CAP-UR
7550450	Titanium tetrachloride	0.1	ACUTE
108883	Toluene	10	CAP-Rf C
8001352	Toxaphene (chlorinated camphene)	0.01	GWP
79016	Trichloroethylene	10	CAP-UR
121448	Triethylamine	10	CAP-Rf C
1582098	Trifluralin	9	UR

CAS#	Chemical Name	De Minimis Level (tons/year)	Basis
108054	Vinyl acetate	1	DEF=1
593602	Vinyl bromide (bromoethene)	0.6	UR
75014	Vinyl chloride	0.2	UR
75354	Vinylidene chloride (1,1-Dichloroethylene)	0.4	UR
1330207	Xylenes (isomers and mixture)	10	CS
108383	m-Xylenes	10	CS
95476	o-Xylenes	10	CS
106423	p-Xylenes	10	CS
	CHEMICAL COMPOUND CLASSES		
-	Arsenic and inorganic arsenic compounds	0.005	UR
7784421	Arsine	0.005	UR
-	Antimony compounds (except those specifically listed)*	5	DEF=5
1309644	Antimony trioxide	1	DEF=1
1345046	Antimony trisulfide	0.1	CS
7783702	Antimony pentafluoride	0.1	ACUTE
28300745	Antimony potassium tartrate	1	CS
-	Beryllium compounds (except Beryllium salts)	0.008	UR
-	Beryllium salts	0.00002	UR
-	Cadmium compounds	0.01	UR
130618	Cadmium oxide	0.01	UR
-	Chromium compounds (except Hexavalent and Trivalent)	5	DEF=5
-	Hexavalent Chromium compounds	0.002	UR
-	Trivalent Chromium compounds	5	DEF=5
10025737	Chromic chloride	0.1	ACUTE

CAS#	Chemical Name	De Minimis Level (tons/year)	Basis
744084	Cobalt metal (and compounds, except those specifically listed)*	0.1	CS
10210681	Cobalt carbonyl	0.1	ACUTE
62207765	Fluomine	0.1	ACUTE
-	Coke oven emissions	0.03	UR
-	Cyanide compounds (except those specifically listed)*	5	DEF=5
143339	Sodium cyanide	0.1	ACUTE
151508	Potassium cyanide	0.1	ACUTE
-	Glycol ethers (except those specifically listed)*	5	DEF=5
110805	2-Ethoxy ethanol	10	CAP-Rf C
111762	Ethylene glycol monobutyl ether	10	CAP-Rf C
108864	2-Methoxy ethanol	10	CAP-Rf C
-	Lead and compounds (except those specifically listed)*	0.01	GWP
75741	Tetramethyl lead	0.01	GWP
78002	Tetraethyl lead	0.01	GWP
7439965	Manganese and compounds (except those specifically listed)*	0.8	RfC
12108133	Methylcyclopentadienyl manganese	0.1	ACUTE
-	Mercury compounds (except those specifically listed)*	0.01	GWP
10045940	Mercuric nitrate	0.01	GWP
748794	Mercuric chloride	0.01	GWP
62384	Phenyl mercuric acetate	0.01	GWP
-	Elemental Mercury	0.01	GWP
-	Mineral fiber compounds (except those specifically listed)*	a	-
1332214	Asbestos	a	-
-	Erionite	a	-

CAS#	Chemical Name	De Minimis Level (tons/year)	Basis
-	Silica (crystalline)	a	-
-	Talc (containing asbestos form fibers)	a	-
-	Glass wool	a	-
-	Rock wool	a	-
-	Slag wool	a	-
-	Ceramic fibers	a	-
-	Nickel compounds (except those specifically listed)*	1	DEF=1
13463393	Nickel Carbonyl	0.1	ACUTE
12035722	Nickel refinery dust	0.08	UR
-	Nickel subsulfide	0.04	UR
-	Polycyclic organic matter-POM (except those specifically listed)*	0.01	GWP
56553	Benz(a)anthracene	0.01	GWP
50328	Benzo(a)pyrene	0.01	UR
205992	Benzo(b)fluoranthene	0.01	GWP
57976	7,12-Dimethylbenz(a)anthracene	0.01	GWP
225514	Benz(c)acridine	0.01	GWP
218019	Chrysene	0.01	GWP
53703	Dibenz(ah)anthracene	0.01	GWP
189559	1,2:7,8-Dibenzopyrene	0.01	GWP
193395	Indeno(1,2,3-cd)pyrene	0.01	GWP
-	Dioxins & Furans (TCDD equivalent) **	-	UR
7782492	Selenium and compounds (except those specifically listed)*	0.1	CS
7488564	Selenium sulfide (mono and di)	0.1	CS
7783075	Hydrogen selenide	0.1	ACUTE
10102188	Sodium selenite	0.1	ACUTE
13410010	Sodium selenate	0.1	ACUTE
99999918	Radionuclides (including radon)	b	

Legend:

UR = Based on unit risk value
DEF=1 = Used for carcinogens where no UR exists
RfC = Based on reference concentration in IRIS
CS = Used where no RfC is listed in IRIS CS=1-20: De minimis=10
CS=21-40: De minimis=1; CS>40: De minimis=0.1
DEF=5 = Used where no UR, RfC, or CS exists
CAP = UR, or RfC yielded a value > 10 tons/year.
Thus a CAP of 10 tons/year was used.
IRIS = Integrated Risk Information System
e = A verified RfC not yet on IRIS
GWP = Identified as of concern for persistence by the Great Waters
Program
RfC = Based on Inhalation reference concentration listed in IRIS
Acute = Identified as being of concern from short-term exposures

Notes:

- * For this chemical group, specific compounds or subgroups are named specifically in this table. For the remainder of the chemicals of the chemical group, a single de minimis value is listed, this value applies to compounds which are not named specifically.
- ** The "toxic equivalent factor" method in EPA/625/3-89-016, [U.S. EPA (1989) Interim procedures for estimating risk associated with exposure to mixtures] should be used for PCDD/PCDF mixtures. A different de minimis level will be determined for each mixture depending on the equivalency factors used which are compound specific.
- a De minimis values are zero pending public comment on the rule. Currently available data do not support assignment of a "trivial" emission rate, therefore, the value assigned will be policy based.
- b The EPA relies on subpart B and I, and Appendix E of 40 CFR part 61 and assigns a de minimis level based on an effective dose equivalent of 0.3 milliem per year for a 7 year exposure period that would result in a cancer risk of 1 per million. The individual radionuclides subject to de minimis levels used for section 112(g) are also contained in 40 CFR part 61.

APENDICE G

GUIAS PARA EL MANEJO DE ASBESTO

El currículo deberá incluir como información mínima:

INSPECTORES

Todo inspector cumplirá con tres días entrenamiento. Estos tres días del curso incluirán, lecturas, demostraciones, 4 horas de entrenamiento práctico, entrenamiento individual para el uso del respirador y seguridad en el uso del mismo. Se recomienda el uso de material audiovisual para complementar las lecturas.

Todo curso para inspectores debe contener la siguiente información:

HISTORIA DEL ASBESTO

- Identificación del asbesto
- Uso y localización del asbesto en edificios
- Apariencia física del asbesto

EFFECTOS A LA SALUD DEBIDO A LA EXPOSICION DEL ASBESTO

- La relación del asbesto con algunas enfermedades
- Rutas de exposición
- Relación entre seguridad y dosis de asbesto
- Efectos sinérgicos entre uso de cigarrillo y exposición a asbesto
- Período de latencia del asbesto relacionado con las enfermedades que causa éste
- Discusión de asbestosis, cáncer del pulmón, mesotelioma y cáncer de otros órganos

FUNCIONES/CUALIFICACIONES Y ROLES DEL INSPECTOR

- Cualificaciones del inspector y el planificador
- Funciones y acreditaciones de inspector y la comparación de éste con un planificador
- Discusión del proceso de inspección, incluyendo el proceso del inventario de los materiales que contienen asbesto en los edificios y el acceso físico a éstos

RESPONSABILIDAD LEGAL Y SU DEFENSA

- Responsabilidad del inspector y el planificador
- Discusión de la política de responsabilidad de cada inspector

DISCUSION SOBRE SISTEMA DE EDIFICIOS

- Relación entre los sistemas de edificios
- Repaso sobre
- Organización de los sistemas de calentamientos, ventilación, aire acondicionado; como y donde se encuentra el asbesto en estos sistemas.
- Procesamientos adecuados y seguros durante la inspección

DIVISION DE ASBESTO

GUIAS PARA PLAN DE TRABAJO PARA REMOCIONES DE ASBESTO

El Plan de Trabajo para remociones, deberá incluir, pero sin limitarse, la siguiente información toda solicitud de aprobación de un permiso de remoción deberá cumplir con la Parte VII del Reglamento para el Control Atmosférica:

1. Nombre, dirección residencial y postal y número de teléfono de la persona responsable del manejo de los materiales que contienen asbesto. De tratarse de una persona jurídica, se debe incluir el nombre y dirección residencial y postal y número de teléfono del agente residente. Si se tratase de una sociedad se debe incluir la dirección física y postal de las oficinas principales. Cuando el dueño y el solicitante no son la misma persona, entonces la solicitud deberá estar acompañada de una autorización escrita y firmada por el dueño facultando al solicitante a radicar y llevar a cabo otras gestiones necesarias, relacionadas con la misma, en su nombre y representación ante la Junta.
2. Nombre, direcciones residencial y postal y número de teléfono del contratista principal o personas a cargo de la ejecución de las actividades; señalando las actividades o tareas específicas que ejecutaron cada una de dichas personas, cuando aplique.
3. Nombre, dirección residencial y teléfono de la persona que preparó el plan de trabajo.
4. Ubicación exacta de edificio(s) o estructura(s) donde se llevaran a cabo la remoción y/o, desmonte del material que contienen asbesto.
5. Descripción del edificio o estructura.
6. Fecha estimada en que se iniciará la operación y fecha en que se espera culminar la misma.
7. Descripción detallada del método o procedimientos a utilizarse durante la operación. Los métodos de control pueden utilizarse simultáneamente en un mismo proyecto. Deberán ser específicos en la descripción del método de remoción.

8. Todo Edificio que no elimine totalmente el asbesto de sus facilidades deberá incluir un programa de operaciones y mantenimiento. El programa debe cumplir con las siguientes partes:
 - a. Una lista o inventario de todos los materiales de construcción que tienen asbesto en el edificio. El inventario debe incluir, donde estan localizados los materiales y las condiciones en que se encuentran.
 - b. Los materiales deberan ser identificados mediante sistema de etiquetas.
 - c. Los materiales con asbestos deberán ser revisados cada seis (6) meses, para asegurarse que todavia estan en buenas condiciones.
 - ch. Nombre del personal de mantenimiento que esta a cargo de revisar el área y la evidencia de que esta adiestrado para dicha labor.
9. Cantidad estimada en peso y volúmen de los desperdicioes a producirse durante la operación.
10. Medidas de seguridad y equipo de protección personal a utilizarse durante la operación, esto es, según la reglamentación que administra la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHO) del Departamento de Recursos Humanos.
11. Nombre, dirección fisica y postal y teléfono de la persona o firma encargada de la trasportación de los desperdicios generados durante la operación.
12. Forma de trasportación de los desperdicios han de ser dispuestos.
13. Medidas de seguridad y equipo a utilizarse durante la trasportación de los desperdicios.
14. Nombre, dirección fisica y postal del lugar o facilidad donde se dispondran finalmente los desperdicios generados.
15. Descripción detallada del método de disposición final de los desperdicios.
16. Solicitud del Permiso Para Una Fuente de Emisión (Formulario PFE) del Area Calidad de Aire y Para Actividad Generante de Desperdicios Sólidos (Formulario DS-3) del Area de Contaminación de Terrenos de la Junta de Calidad Ambiental (JCA).
17. Incluir un plano o croquis de las estructuras o edificios donde se ilustrará distribuida el área de trabajo en caso de remoción. Este debe incluir pero sin limitarse cuarto limpio, baño, cuarto sucio, sistema de aire negativo, salidas de

aire limpio.

18. Deberá aislar el área de trabajo de manera que evite el acceso de personas ajenas a dichas área.
19. Antes y durante la operación deberá húmedecer la superficie del material que no gane acceso al aire o al terreno.
20. Las porciones pequeñas del material de desecho así como, todo material que se usó durante la limpieza o utilizados en el área de trabajo deberá empacarse en envases apropiados que evite la emisión de fibras o partículas fuera de los envases y dispuestos según aprobado por la Junta.
21. El área de trabajo tiene que estar rotulada de la siguiente manera:
 - a. PELIGRO NO ENTRE, removiéndose material que contiene asbesto.
 - b. Inhalar fibras de asbesto puede causar daños serios a la salud.
 - c. Evite levantar polvo.
22. Deberá instalarse por lo menos dos (2) rótulos que contengan la información indicada en el inciso 21 en lugares visibles, accesibles y legibles en una distancia no mayor de cincuenta (50) pies y no menor de veinte (20) pies del área de trabajo.
23. El sitio de disposición se rotulará de la siguiente manera:

PELIGRO

AREA DE DISPOSICION DE ASBESTO

24. Las entidades o agencias responsables de la actividad relacionada con el manejo de asbesto deberán someter a la Junta cualquier información adicional que esta requiera.
 - a. Durante las labores de remoción de asbesto se deberá cumplir con las siguientes normas:
 - b. Durante los trabajos de remoción estará presente un supervisor certificado que evidencie estar en el registro de personas certificadas de la JCA en trabajos de asbesto. Deberá proveer el nombre y dirección y teléfono de éste.
 - c. Ventilación local equipada con filtros HEPA.

- ch. Debe usarse dos (2) capas de polietileno (Poly) de 4mm en las paredes y dos (2) capas de 6mm en el suelo.
- d. Debe haber aleros de 3 pies de largo (un metro) entre cada cuarto de la unidad descontaminadora.
- e. Se tomaran sies (6) muestras de aire al día.
- f. Se debe limpiar cuarto de trabajo con paños húmedos y esperar veinticuatro (24) horas. Limpiar el cuarto de nuevo con paños húmedos y aspirado de filtro HEPA. El cuarto se considera limpio cuando solamente hay .005 ft/cc.

[52 FR 41894, Oct. 30, 1987]

APPENDIX C TO SUBPART E—EPA MODEL CONTRACTOR ACCREDITATION PLAN

1. Model Contractor Accreditation Plan for States

The Model Contractor Accreditation Plan for States has six components:

- (1) Initial training.
- (2) Examinations.
- (3) Refresher training course.
- (4) Qualifications.
- (5) Decertification requirements.
- (6) Reciprocity.

For purposes of TSCA Title II accreditation requirements, the duration of initial and refresher training courses is specified in number of days. A day of training equals 8 hours including breaks and lunch.

In several instances, initial training courses for a specific discipline (e.g., workers, inspectors) require hands-on training. For asbestos abatement contractors, supervisors and workers, hands-on training should include working with asbestos-substitute materials, fitting and using respirators, use of glovebags, decontamination unit as well as other abatement work activities. Hands-on training must permit contractors, supervisors, and workers to have actual experience performing tasks associated with asbestos abatement. For inspectors, hands-on training should include conducting a simulated building walk-through inspection and respirator fit testing.

1. Initial Training

States have the option to provide initial training directly or approve other entities to offer training. The following are the initial training course requirements for persons required to have accreditation under TSCA Title II.

A. Inspectors. A State shall require that all persons seeking accreditation as inspectors complete a 3-day training course as outlined below. The 3-day program shall include lectures, demonstrations, 4-hours of hands-on training, individual respirator fit testing, course review and a written examination. EPA recommends the use of audiovisual materials to complement lectures, where appropriate.

The inspector training course shall adequately address the following topics:

- (a) **Background information on asbestos.** Identification of asbestos, and examples and discussion of the uses and locations of asbestos in buildings; physical appearance of asbestos.
- (b) **Potential health effects related to asbestos exposure.** The nature of asbestos-related diseases; routes of exposure; dose-response rela-

Environmental Protection Agency

turbance; known or suspected causes of damage or significant damage; and deterioration as assessment factors.

(1) **Bulk sampling/documentation of asbestos in schools.** Detailed discussion of the "Simplified Sampling Scheme for Friable Surfacing Materials" (EPA 560/5-85-008a, October 1985); techniques to ensure sampling in a randomly distributed manner for other than friable surfacing materials; sampling of non-friable materials; techniques for bulk sampling; sampling equipment the inspector should use; patching or repair of damage done in sampling; an inspector's repair kit; discussion of polarized light microscopy; choosing an accredited laboratory to analyze bulk samples; quality control and quality assurance procedures.

(2) **Inspector respiratory protection and personal protective equipment.** Classes and characteristics of respirator types; limitations of respirators; proper selection, inspection, donning, use, maintenance, and storage procedures for respirators; methods for field testing of the facepiece-to-mouth seal (positive and negative pressure fitting tests); qualitative and quantitative fit testing procedures; variability between field and laboratory protection factors; factors that alter respirator fit (e.g., facial hair); the components of a proper respiratory protection program; selection and use of personal protective clothing; use, storage, and handling of non-disposable clothing.

(3) **Recordkeeping and writing the inspection report.** Labeling of samples and keying sample identification to sampling location; recommendations on sample labeling; detailing of ACM inventory; photographs of selected sampling areas and examples of ACM condition; information required for inclusion in the management plan by TSCA Title II section 203(k)(1).

(4) **Regulatory review.** EPA Worker Protection Rule found at 40 CFR Part 763, subpart C; TSCA Title II; OSHA Asbestos Construction Standard 29 CFR 1926.58; OSHA respirator requirements found at 29 CFR 1910.134; the Friable ACM in Schools Rule found at 40 CFR Part 763, subpart F; applicable State and local regulations, and differences in Federal/State requirements where they apply and the effects, if any, on public and non-public schools.

(m) **Field trip.** To include a field exercise including a walk-through inspection; on-site discussion on information gathering and determination of sampling locations; on-site practice in physical assessment; classroom discussion of field exercise.

(n) **Course review.** A review of key aspects of the training course.

E. Management Plan. A State shall require that all persons seeking accreditation as management planners complete an inspection training course as outlined above and a 2-day management planning training course.

The 2-day training program shall include lectures, demonstrations, course review, and a written examination. EPA recommends the use of audiovisual materials to complement lectures, where appropriate. The management planner training course shall adequately address the following topics:

(a) **Course overview.** The role of the management planner; operations and maintenance programs; setting work priorities; protection of building occupants.

(b) **Evaluation/interpretation of survey results.** Review of TSCA Title II requirements for inspection and management plans as given in section 203(k)(1) of TSCA Title II; summarized field data and laboratory results; comparison between field inspector's data sheet with laboratory results and site survey.

(c) **Hazard assessment.** Amplification of difference between physical assessment and hazard assessment; the role of the management planner in hazard assessment; explanation of significant damage, damage, potential damage, and potential significant damage; use of a description (or decision tree) code for assessment of ACM; assessment of friable ACM; relationship of accessibility, vibration sources, use of adjoining space, and air plenums and other factors to hazard assessment.

(d) **Legal implications.** Liability; insurance issues specific to planners; liabilities associated with interim control measures, in-house maintenance, repair, and removal; use of results from previously performed inspections.

(e) **Evaluation and selection of control options.** Overview of encapsulation, enclosure, interim operations and maintenance, and removal; advantages and disadvantages of each method; response actions described via a decision tree or other appropriate method; work practices for each response action; staging and prioritizing of work in both vacant and occupied buildings; the need for containment barriers and decontamination in response actions.

(f) **Role of other professionals.** Use of industrial hygienists, engineers, and architects in developing technical specifications for response actions; any requirements that may exist for architect sign-off of plans; team approach to design of high-quality job specifications.

(g) **Developing an operations and maintenance (O&M) plan.** Purpose of the plan; discussion of applicable EPA guidance documents; what actions should be taken by custodial staff; proper cleaning procedures; steam cleaning and high efficiency particulate aerosol (HEPA) vacuuming; reducing disturbance of ACM; scheduling O&M for off-hours; rescheduling or canceling renovation in areas with ACM; boiler room maintenance; disposal of ACM; in-house procedures for ACM—bridging and penetrating encasement.

lates; pipe fittings; metal sleeves; polyvinyl chloride (PVC), canvas, and wet wraps; muslin with straws; fiber mesh cloth; mineral wool, and insulating cement; discussion of employee protection programs and staff training; case study in developing an O&M plan (development, implementation process, and problems that have been experienced).

(b) *Regulatory review.* Focusing on the OSHA Asbestos Construction Standard found at 29 CFR 1926.58; the National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants (NESHAPs) found at 40 CFR Part 61, subparts A (General Provisions) and M (National Emission Standard for Asbestos); EPA Worker Protection Rule found at 40 CFR Part 763, subpart G; TSCA Title II; applicable State regulations.

(c) *Recordkeeping for the management plan.* Use of field inspector's data sheet along with laboratory results; on-going recordkeeping as a means to track asbestos disturbances; procedures for recordkeeping.

(d) *Assembling and submitting the management plan.* Plan requirements in TSCA Title II section 2601(k); the management plan as a planning tool.

(e) *Financing abatement actions.* Economic analysis and cost estimates; development of cost estimates; present costs of abatement versus future operations and maintenance costs; Asbestos School Hazard Abatement Act grants and loans.

(f) *Course review.* A review of key aspects of the training course.

C. Abatement Project Designers. A State shall require that all persons seeking accreditation as abatement project designers complete either a 3-day abatement project designer training course as outlined below or the 4-day asbestos abatement contractor and supervisor's training course that is outlined in the next sub-unit. The 3-day abatement project designer training program shall include lectures, demonstrations, a field trip, course review, and a written examination. EPA recommends the use of audiovisual materials to complement lectures, where appropriate.

The 3-day abatement project designer training course shall adequately address the following topics:

(a) *Background information on asbestos.* Identification of asbestos; examples and discussion of the uses and locations of asbestos in buildings; physical appearance of asbestos. (b) *Potential health effects related to asbestos exposure.* Nature of asbestos-related diseases; routes of exposure; dose-response relationships and the lack of a safe exposure level; the synergistic effect between cigarette smoking and asbestos exposure; the latency period of asbestos-related diseases; a discussion of the relationship between asbestos exposure and asbestosis, lung cancer, mesothelioma, and cancer of other organs.

(c) *Overview of abatement construction projects.* Abatement as a portion of a renovation project; OSHA requirements for notification of other contractors on a multi-employer site (29 CFR 1926.58).

(d) *Safety system design specifications.* Construction and maintenance of containment barriers and decontamination enclosure systems; positioning of warning signs; electrical and ventilation system lock-out; proper working techniques for minimizing fiber release; entry and exit procedures for the work area; use of wet methods; use of negative pressure exhaust ventilation equipment; use of high efficiency particulate aerosol (HEPA) vacuums; proper clean-up and disposal of asbestos; work practices as they apply to encapsulation, enclosure, and repair; use of glove bags and a demonstration of glove bag use.

(e) *Field trip.* Visit an abatement site or other suitable building site, including on-site discussions of abatement design, building walk-through inspection, and discussion following the walk-through.

(f) *Employee personal protective equipment.* To include the classes and characteristics of respirator types; limitations of respirators; proper selection, inspection, donning, use, maintenance, and storage procedures; methods for field testing of the facepiece-to-face seal (positive and negative pressure fitting tests); qualitative and quantitative fit testing procedures; variability between field and laboratory protection factors; factors that alter respirator fit (e.g., facial hair); components of a proper respiratory protection program; selection and use of personal protective clothing; use, storage, and handling of non-disposable clothing; and regulations covering personal protective equipment.

(g) *Additional safety hazards.* Hazards encountered during abatement activities and how to deal with them, including electrical hazards, heat stress, air contaminants other than asbestos, fire and explosion hazards.

(h) *Fiber aerodynamics and control.* Aerodynamic characteristics of asbestos fibers; importance of proper containment barriers; settling time for asbestos fibers; wet methods in abatement; aggressive air monitoring following abatement; aggressive air movement and negative pressure exhaust ventilation as a clean-up method.

(i) *Designing abatement solutions.* Discussions of removal, enclosure, and encapsulation methods; asbestos waste disposal.

(j) *Budgeting/cost estimation.* Development of cost estimates; present costs of abatement versus future operations and maintenance costs; setting priorities for abatement jobs to reduce cost.

(k) *Writing abatement specifications.* Means and methods specifications versus performance specifications; design of abatement in occupied buildings; modification of guide specifications to a particular building; work-

er and building occupant health/medical considerations; replacement of ACM with non-asbestos substitutes; clearance of work area after abatement; air monitoring for clearance.

(l) *Preparing abatement drawings.* Use of as-built drawings; use of inspection photographs and on-site reports; particular problems in abatement drawings.

(m) *Contract preparation and administration.* (n) *Legal/liabilities/defenses.* Insurance considerations; bonding; hold harmless clauses; use of abatement contractor's liability insurance; claims-made versus occurrence policies.

(o) *Replacement.* Replacement of asbestos with asbestos-free substitutes.

(p) *Role of other consultants.* Development of technical specification sections by industrial hygienists or engineers; the multidisciplinary team approach to abatement design.

(q) *Occupied buildings.* Special design procedures required in occupied buildings; education of occupants; extra monitoring recommendations; staging of work to minimize occupant exposure; scheduling of renovation to minimize exposure.

(r) *Relevant Federal, State, and local regulatory requirements.* Procedures and standards, including:

(1) Requirements of TSCA Title II.
(2) 40 CFR Part 61, National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants, subparts A (General Provisions) and M (National Emission Standard for Asbestos).

(3) OSHA standards for permissible exposure to airborne concentrations of asbestos fibers and respiratory protection (29 CFR 1910.154).

(4) EPA Worker Protection Rule, found at 40 CFR Part 763, subpart G.

(5) OSHA Asbestos Construction Standard found at 29 CFR 1926.58.

(6) Course Review. A review of key aspects of the training course.

D. Asbestos Abatement Contractors and Supervisors. A State shall require that all persons seeking accreditation as asbestos abatement contractors or supervisors complete a 4-day training course as outlined below. The training course shall include lectures, demonstrations, at least 6 hours of hands-on training, individual respirator fit testing, course review, and a written examination. EPA recommends the use of audiovisual materials to complement lectures, where appropriate.

The contractor may designate a supervisor to serve as his agent for the purposes of the accreditation requirement. For purposes of TSCA Title II accreditation, asbestos abatement supervisors include those persons who provide supervision and direction to workers engaged in asbestos removal, encapsulation, enclosure, and repair. Supervisors may include those individuals with the position title of foreman, working foreman, or

leadman pursuant to collective bargaining agreements. Under this Model Plan, at least one supervisor is required to be at the work site at all times while work is in progress. Asbestos workers must have access to accredited supervisors throughout the duration of the project.

The contractor and supervisor's training course shall adequately address the following topics:

(a) *The physical characteristics of asbestos and asbestos-containing materials.* Identification of asbestos; aerodynamic characteristics, typical uses, physical appearance, a review of hazard assessment considerations, and a summary of abatement control options.

(b) *Potential health effects related to asbestos exposure.* The nature of asbestos-related diseases; routes of exposure; dose-response relationships and the lack of a safe exposure level; synergism between cigarette smoking and asbestos exposure; latency period for disease.

(c) *Employee personal protective equipment.* Classes and characteristics of equipment types; limitations of respirators and their proper selection, inspection, donning, use, maintenance, and storage procedures; methods for field testing of the facepiece-to-face seal (positive and negative pressure fitting tests); qualitative and quantitative fit testing procedures; variability between field and laboratory protection factors; factors that alter respirator fit (e.g., facial hair); the components of a proper respiratory protection program; selection and use of personal protective clothing; use, storage, and handling of non-disposable clothing; and regulations covering personal protective equipment.

(d) *State-of-the-art work practices.* Proper work practices for asbestos abatement activities including descriptions of proper construction and maintenance of barriers and decontamination enclosure systems; positioning of warning signs; electrical and ventilation system lockout; proper working techniques for minimizing fiber release; use of wet methods; use of negative pressure ventilation equipment; use of high efficiency particulate air (HEPA) vacuums; proper clean-up and disposal procedures. Work practices for removal, encapsulation, enclosure, and repair; emergency procedures for sudden releases; potential exposure situations; transport and disposal procedures, and recommended and prohibited work practices. Discussion of new abatement-related techniques and methodologies may be included.

(e) *Personal hygiene.* Entry and exit procedures for the work area; use of showers; and avoidance of eating, drinking, smoking, and chewing (gum or tobacco) in the work area. Potential exposures, such as family exposure, shall also be included.

(f) *Additional safety hazards.* Hazards encountered during abatement activities and how to deal with them, including electrical hazards, heat stress, air contaminants other than asbestos, fire and explosion hazards, scaffold and ladder hazards, slips, trips and falls, and confined spaces.

(g) *Medical monitoring.* OSHA requirements for a pulmonary function test, chest X-rays and a medical history for each employee.

(h) *Air monitoring.* Procedures to determine airborne concentrations of asbestos fibers, including a description of aggressive sampling, sampling equipment and methods, reasons for air monitoring, types of samples, and interpretation of results, specifically from analysis performed by polarized light, phase-contrast, and electron microscopy analyses.

(i) *Relevant Federal, State, and local regulatory requirements.* Procedures and standards, including:

- (A) Requirements of TSCA Title II.
- (B) 40 CFR Part 61, National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants, subparts A (General Provisions) and M (National Emission Standard for Asbestos).
- (C) OSHA standards for permissible exposure to airborne concentrations of asbestos fibers and respiratory protection (29 CFR 1910.134).
- (D) OSHA Asbestos Construction Standard (29 CFR 1926.58).
- (E) EPA Worker Protection Rule, 40 CFR Part 763, subpart G.

(j) *Respiratory protection programs and medical surveillance programs.*

(k) *Insurance and liability issues.* Contractor issues; worker's compensation coverage and exclusions; third-party liabilities and defenses; insurance coverage and exclusions.

(l) *Recordkeeping for asbestos abatement projects.* Records required by Federal, State, and local regulations; records recommended for legal and insurance purposes.

(m) *Supervisory techniques for asbestos abatement activities.* Supervisory practices to enforce and reinforce the required work practices and discourage unsafe work practices.

(n) *Contract specifications.* Discussion of key elements that are included in contract specifications.

(o) *Course review.* A review of key aspects of the training course.

3. *Asbestos Abatement Workers.* Each State shall require that all persons seeking accreditation as asbestos abatement workers complete at least a 3-day training course as outlined below. The worker training course shall include lectures, demonstrations, at least 8 hours of hands-on training, individual respirator fit testing, course review, and an examination. EPA recommends the use of audiovisual materials to complement lectures, where appropriate.

The training course shall adequately address the following topics:

(a) *Physical characteristics of asbestos.* Identification of asbestos, aerodynamic characteristics, typical uses, and physical appearance, and a summary of abatement control options.

(b) *Potential health effects related to asbestos exposure.* The nature of asbestos-related diseases, routes of exposure, dose-response relationships and the lack of a safe exposure level, synergism between cigarette smoking and asbestos exposure, and latency period for disease.

(c) *Employee personal protective equipment.* Classes and characteristics of respirator types; limitations of respirators and their proper selection, inspection, donning, use, maintenance, and storage procedures; methods for field testing of the facepiece-to-face seal (positive and negative pressure fitting tests); qualitative and quantitative fit testing procedures; variability between field and laboratory protection factors; factors that alter respirator fit (e.g., facial hair); the components of a proper respiratory protection program; selection and use of personal protective clothing; use, storage, and handling of non-disposal clothing; and regulations covering personal protective equipment.

(d) *State-of-the-art work practices.* Proper asbestos abatement activities including descriptions of proper construction and maintenance of barriers and decontamination enclosure systems; positioning of warning signs; electrical and ventilation system lock-out; proper working techniques for minimizing fiber release; use of wet methods; use of negative pressure ventilation equipment; use of high efficiency particulate air (HEPA) vacuums; proper clean-up and disposal procedures; work practices for removal, encapsulation, enclosure, and repair; emergency procedures for sudden releases; potential exposure situations; transport and disposal procedures; and recommended and prohibited work practices.

(e) *Personal hygiene.* Entry and exit procedures for the work area; use of showers; avoidance of eating, drinking, smoking, and chewing (gum or tobacco) in the work area; and potential exposures, such as family exposure.

(f) *Additional safety hazards.* Hazards encountered during abatement activities and how to deal with them, including electrical hazards, heat stress, air contaminants other than asbestos, fire and explosion hazards, scaffold and ladder hazards, slips, trips and falls, and confined spaces.

(g) *Medical monitoring.* OSHA requirements for a pulmonary function test, chest X-rays and a medical history for each employee.

(h) *Air monitoring.* Procedures to determine airborne concentrations of asbestos fibers, focusing on how personal air sampling is performed and the reasons for it.

Environmental Protection Agency

(i) *Relevant Federal, State and local regulatory requirements, procedures, and standards.* With particular attention directed at relevant EPA, OSHA, and State regulations concerning asbestos abatement workers.

(j) *Establishment of respiratory protection programs.*

(k) *Course review.* A review of key aspects of the training course.

4. *Examinations*

Each State shall administer a closed book examination or designate other entities such as State-approved training courses to administer the closed book examination to persons seeking accreditation who have completed an initial training course. Demonstration testing may also be included as part of the examination. A person seeking accreditation in a specific discipline shall pass the examination for that discipline to receive accreditation. For example, a person seeking accreditation as an inspector must pass the State's inspector accreditation examination. States may develop their own examinations, have training courses develop examinations or use standardized examinations developed for purposes of TSCA Title II accreditation. The National Asbestos Council (NAC) is working with the Georgia Institute of Technology to develop standardized examinations for all disciplines. States may supplement standardized examinations with questions on State regulations. To receive more information on this topic, interested States should contact NAC at the following address: National Asbestos Council, Training Department, 2768 North Decatur Rd., Suite 260, Decatur, Georgia 30033.

Each examination shall adequately cover the topics included in the training course for that discipline. Persons who pass the State examination, and fulfill whatever other requirements the State imposes, must receive some form of identification indicating that they are accredited in a specific discipline. For example, a State may wish to provide each accredited person with a photo identification card. Where necessary, States should consider developing examinations in languages other than English.

The following are the requirements for examinations in each area:

1. Inspectors:
 1. 50 multiple choice questions.
 1. Passing score: 70 percent.
2. Management Planners:
 1. 50 multiple choice questions.
 1. Passing score: 70 percent.
3. Abatement Project Designers:
 1. 100 multiple choice questions.
 1. Passing score: 70 percent.
4. Asbestos abatement contractors and supervisors:
 1. 100 multiple choice questions.
 1. Passing score: 70 percent.
5. Asbestos Abatement Workers:

1. 50 multiple choice questions.
1. Passing score: 70 percent.

3. Refresher Training Courses

For all disciplines except inspectors, a State's accreditation program shall include a 1-day annual refresher training course for recertification. Refresher courses for inspectors shall be a half-day in length. Management planners shall attend the inspector refresher course, plus an additional half-day on management planning.

The refresher course shall be specific to each discipline. For each discipline, the refresher course shall review and discuss changes in Federal and State regulations, developments in state-of-the-art procedures, and a review of key aspects of the initial training course as determined by the State. After completing the annual refresher course, persons shall have their accreditation extended an additional year. A State may consider requiring persons to pass recertification examinations at specific intervals (every 3 years, for example).

4. Qualifications

In addition to training and an examination, a State may require whatever qualifications and experience that the State considers appropriate for some or all disciplines. States may want to consider requiring qualifications similar to the examples outlined below for inspectors, management planners and abatement project designers. States should modify these as appropriate. In addition, States may want to include some requirements based on experience in conducting a task directly or in an apprenticeship role:

Inspectors

Qualifications—Possess a high school diploma.

States may want to require an Associate's Degree in particular fields (e.g., environmental or physical sciences).

Management Planners

Qualifications—Registered architect, engineer, or certified industrial hygienist or related scientific field.

Abatement Project Designer

Qualifications—Registered architect, engineer, or a certified industrial hygienist.

5. Decertification Requirements

A State must include conditions and procedures for decertifying accredited inspectors, management planners, abatement project designers, asbestos abatement contractors, supervisors and workers.

6. Reciprocity

EPA recommends that each State establish reciprocal arrangements with other States that have established accreditation pro-

grams that meet or exceed the EPA Model Plan.

II. EPA APPROVAL PROCESS FOR STATE CONTRACTOR ACCREDITATION PROGRAMS

States seeking EPA approval of their State Contractor Accreditation Programs required under TSCA shall follow the procedures outlined below. States may seek approval for some or all disciplines as specified in the Model Plan. For example, a State that currently only requires worker accreditation can receive EPA approval for that discipline alone. EPA encourages States that currently do not have accreditation requirements for all the disciplines required under TSCA to seek EPA approval for those disciplines the State does accredit. As States establish accreditation requirements for the remaining disciplines, the requested information outlined below should be submitted to EPA as soon as possible.

States seeking EPA approval shall submit the following information to the Regional Asbestos Coordinator at their EPA Regional Office:

- (1) A copy of the legislation establishing the State's accreditation program (if applicable).
- (2) A copy of the State's accreditation regulations.
- (3) A letter to the Regional Asbestos Coordinator that clearly indicates how the State meets the program requirements of the Model Contractor Accreditation Plan for States. Addresses of Regional Asbestos Coordinators are shown below:

Asbestos Coordinator, EPA, Region I, Air & Management Div. (APT-261), JFK Federal Bldg., Boston, MA 02203, (617) 563-3273

Asbestos Coordinator, EPA, Region II, Woodbridge Ave., Harbor Depot, Bldg. 10, Edison, NJ 08837, (201) 321-6858, (FTS) 390-6521

Asbestos Coordinator, EPA, Region III (SHW-40), 841 Chestnut Bldg., Philadelphia, PA 19107, (215) 597-8350, (FTS) 597-3659

Asbestos Coordinator, EPA, Region IV, 345 Courtland St. NE, Atlanta, GA 30368, (404) 397-3364, (FTS) 257-3864

Asbestos Coordinator, EPA, Region V, 136 S. Clark Street, Chicago, IL 60604, (312) 888-6878, (FTS) 888-6879

Asbestos Coordinator, EPA, Region VI, 1445 Ross Avenue, Dallas, TX 75202-2733, (214) 855-7244, (FTS) 265-7235

Asbestos Coordinator, EPA, Region VII, 728 Minnesota Ave., Kansas City, KS 66101, (913) 235-2334, (FTS) 787-2334

Asbestos Coordinator, EPA, Region VIII, 1 Denver Place, 869-16th Street, Suite 130, Denver, CO 80202-2413, (303) 564-1730, (FTS) 564-1742

Asbestos Coordinator, EPA, Region IX, 205 Fremont Street, San Francisco, CA 94106, (415) 974-7250, (FTS) 454-7250

Asbestos Coordinators, EPA, Region X, 1200 Sixth Avenue, Seattle, WA-98101, (206) 442-2870, (FTS) 389-2870

EPA will publish a list of those States that have accreditation requirements that are at least as stringent as the EPA Model for one or more disciplines. Any training courses approved by such States are EPA-approved for purposes of accreditation.

III. EPA APPROVAL OF TRAINING COURSES

Individuals or groups wishing to sponsor training courses for disciplines required to be accredited under TSCA Title II may apply for EPA approval. For a course to receive approval, it must meet the requirements for the course as outlined in the Model Plan for States. EPA will not review courses that are already approved in a State that has a Contractor Accreditation Program that meets the EPA Model. These courses already are approved under TSCA Title II in the State where they are approved and in all States without an accreditation program that meets the EPA Model.

Applicants shall send the information requested below to the Regional Asbestos Coordinator at the EPA Regional Office (see addresses in Section II) located in the Region where the training course maintains its principal business office. The following information is required:

- (1) The course sponsor's name, address and phone number.
 - (2) A list of any States that currently approve the training course.
 - (3) The course curriculum.
 - (4) A letter from the training course sponsor that clearly indicates how the course meets the Model Plan requirements for:
 - (a) Length of training in days.
 - (b) Amount and type of hands-on training.
 - (c) Examinations (length, format, and passing score).
 - (d) Topics covered in the course.
 - (e) A copy of all course materials (student manuals, instructor notebooks, handouts, etc.).
 - (f) A detailed statement about the development of the examination used in the course.
 - (g) Names and qualifications of course instructors. Instructors must have academic credentials and/or field experience in asbestos abatement.
 - (h) Description and an example of numbered certificates issued to students who attend the course and pass the examination.
- For refresher courses in any of the disciplines, information required is as follows:
- (1) Length of training.
 - (2) Topics covered in the course.
 - (3) A copy of all course materials.
 - (4) Names and qualifications of course instructors.

(5) Description and an example of certificates issued to students who complete the refresher course.

As noted above, the training courses administrator must issue numbered certificates to students who successfully pass the training course's examination. The numbered certificate would indicate the name of the student and the course completed, the dates of the course and the examination, and a statement indicating that the student passed the examination.

The certificate also would include an expiration date for accreditation that is 1 year after the date on which the student completed the course and examination. Training course administrators who offer refresher training courses must also provide certificates with all of the above information (except testing information).

Accredited persons must have their initial and current accreditation certificates at the location where they are conducting work. Failure to have accreditation certificates at the job site could result in decertification.

EPA may revoke or suspend EPA approval if field site inspections indicate a training course is not conducting training that meets the requirements of the Model Plan. Training course sponsors shall permit EPA representatives to attend, evaluate, and monitor any training course without charge to EPA. EPA inspection staff may not give advance notice of their inspections.

EPA will publish a list of those training courses that are consistent with the Model Plan and are approved for purposes of TSCA Title II.

IV. PROVISIONS FOR INTERIM ACCREDITATION

TSCA Title II enables EPA to permit persons to be accredited on an interim basis if they have attended previous EPA-approved asbestos training and have passed (or pass) an asbestos examination. Only those persons who have taken training courses since January 1, 1985 will be considered under these interim accreditation provisions. EPA will determine whether the course and examination are equivalent to the training and examination requirements of the Model Plan. This accreditation is interim since the person shall be considered accredited for only 1 year after the date on which the State where the person is employed establishes an accreditation program at least as stringent as the EPA Model.

For purposes of the Model Plan, an equivalent training course is one that is essentially similar in length and content to the curriculum found in the Model Plan. In addition, an equivalent examination must be essentially similar to the requirements of the Model Plan.

Persons who have taken equivalent courses in their discipline, and can produce evidence that they have successfully completed the

course by passing the examination, are accredited on an interim basis under TSCA Title II. They can conduct work under TSCA Title II in their discipline for 1 year after their State establishes an accreditation program in their discipline that is at least as stringent as the EPA Model. EPA will publish a list of training courses that are equivalent to the training requirements for each discipline in the Model Plan.

[53 FR 15876, Apr. 30, 1987]

APPENDIX D TO SUBPART E—TRANSPORT AND DISPOSAL OF ASBESTOS WASTE

For the purposes of this appendix, transport is defined as all activities from receipt of the containerized asbestos waste at the generation site until it has been unloaded at the disposal site. Current EPA regulations state that there must be no visible emissions to the outside air during waste transport. However, recognizing the potential hazards and subsequent liabilities associated with exposure, the following additional precautions are recommended.

Recordkeeping. Before accepting wastes, a transporter should determine if the waste is properly wetted and containerized. The transporter should then require a chain-of-custody form signed by the generator. A chain-of-custody form may include the name and address of the generator, the name and address of the pickup site, the estimated quantity of asbestos waste, types of containers used, and the destination of the wastes. The chain-of-custody form should then be signed over to a disposal site operator to transfer responsibility for the asbestos waste. A copy of the form signed by the disposal site operator should be maintained by the transporter as evidence of receipt at the disposal site.

Waste handling. A transporter should ensure that the asbestos waste is properly contained in leak-tight containers with appropriate labels, and that the outside surfaces of the containers are not contaminated with asbestos debris adhering to the containers. If there is reason to believe that the condition of the asbestos waste may allow significant fiber release, the transporter should not accept the waste. Improper containerization of wastes is a violation of the NESHAP's regulation and should be reported to the appropriate EPA Regional Asbestos NESHAP's contact below:

Region I

Asbestos NESHAP's Contact, Air Management Division, USEPA, Region I, JFK Federal Building, Boston, MA 02203, (617) 233-3288.